

17. La moderacion de V. m. Sobre que pido justicia juro en forma y para ello, &c. Y ofrezco informacion de lo necesario, &c.

## ALEGACIONES.

18. Estaaccion se suele intentar ciuilmente, & datat contra furem, & heredem eius, etiam re perempta, & per interitum non liberatur: quia semper est in mora. l. in te furtua, ff. de cond. furti. Ritus in electione actoris est, utrum tem, vel estimationem petere velit, si ciuiliter agitur, secundum Bart. in d.l. in te furtua,

Querella por hurtu, in actione furti manifesti. l. in actione. ff. de furt. §. ex maleficij, institu. de actio.

19. P. como mas a mi derecho conuenga me querello de R. al qual acuso criminalmente, y premisso lo necesario, digo, que en un dia de tal mes, y año, el dicho R. con poco temor de Dios, y en desacato de la justicia, entró en mi casa, y me llevó de la un causa de tal color y señales que era mio, y valia tanto: y al tiempo que le llevava, fue visto por los vecinos que se le quitara; en lo qual cometió delito digno de punicion, y castigo, è incurrio en muchas penas por derecho establecidas, en las cuales, y en las mayores. Pido, y suplico a V. m. le condene, para que a el sea escarmiento y a otros exemplo. Sobre que pido justicia juro en forma, y ofrezco informacion de lo necesario. Y para ello, &c.

Querella contra el que rompio, ó quiro el emplacamiento, ó ordena capuesta por la justicia, in actione infatum, ex albo corrupto, ex §. penales institu. de actio. l. si quis id quod, ff. de iurisdic. omn. iudic.

20. P. como mas aya lugar de derecho me querello de R. al qual acuso criminalmente y premisso lo necesario, digo, que el dicho R. con poco temor de Dios, y en desacato de la justicia, en un dia de tal mes, y año, quito y rompió, a tal edicto, ó emplacamiento, y ordenanza hecha por justicia y Regimiento, que esta puestu, y fixado en las casas del Ayuntamiento, ó del Audiencia, en la qual se ordenaua, y mandaua tal cosa señaladamente, ó tal cosa, y se pro-

biba esto, y esto, en que el dicho R. se deuia de haber culpado en lo qual cometio delito, digno de punicion, y castigo.

Pido, y si p'lico a V. m. le condene en las penas que ha incurrido, mandandolas executar en su persona, para que sea escarmiento a el, y a otros exemplo. Sobre que pido justicia juro en forma, y ofrezco informacion de lo necesario. Y para ello, &c.

## ALEGACIONES.

4. Nota, quod si dico inter se litigent, & alter corum acta inter eos habita rupent, vel falsauerit, ille eadem a causa, l. in fraude, §. quoties, ff. de iure sibi.

Querella sobre auer quitado un preso por deudas al alguazil, in actione in factum ex edito ne quis eum, qui in ius vocatus est, vi eximat, ex §. penales, Inst. de actio. §. l. i. ff. ne quis eum, &c.

20. P. Me querello de R. al qual acuso criminalmente, y premisso lo necesario, digo, que en un dia de tal mes, y año, llevando preso a la carcel de sta C. tal alguazil a D. con mandamiento de V. m. por tanto q' me deuia el dicho R. en desacato de la justicia, violentamente quito el preso a, al dicho alguazil, y fue causa, que se ausent. ff. y retraxisse a sagrado, y de que yo perdiese mi deuda, y no la puedo cobrar. Por no tener bienes conocidos de q' se pueda cobrar y se me ha seguido mucho daño, y costas, y la parte contraria cometio delito. Pido, y suplico a V. m. le condene en las penas que ha incurrido, è incidenter, a que me pague la dicha deuda, y las costas, y daños que se me han seguido. Pido justicia, juro en forma y ofrezco informacion de lo necesario. Y para ello, &c.

## ALEGACIONES.

a. Y estara obligado en este caso el reo a pagar la deuda l. quoties, C. de exac trib lib 10. Y aun bo uiendole a prender al deudor, si se soltó de la prisou, todavìa pagará la deuda el que primero le quito al alguazil, segun las. in l. in omnibus, §. is videtur, num. 17. ff. li quis ius dic. y esto se entiende, si fué causa de que huyesse, que se presume contra el. Catt. verb. desartigar, ver. si tamen attus in l. 66. Tav. Y lo mismo procede con el que encubre al mercader alcado, ex l. 5. tit. 18. lib. 5. Ordin. l. 1. 4. tit. 17. lib. 8. Ordinament. Y p'ncipiale el

## Forma de libelar de la instrucción

interes de la parte en este caso por el juramento de la parte interesada, Bart. in l. si per alii, §. docere, ff. ne quis eum. Y si fueren muchos los que quitaron el preso, cada uno es obligado a pagar la deuda insolidum y así se pue de cobrar de qualquier dellos, l. 2. §. fin. ubi Bal. ff. ne quis eum.

Querella por hurto hecho con violencia, in actione vi bonorum raptorum, excl. 2. §. in hac actione ff. ubi bon. r. ip. §. quia tamen eod. tit. Et in §. ex maleficijs de actio.

21 P. me querello de R. al qual acuso criminalmente, y premiso lo necesario, digo, que en un dia de tal mes y año, el dicho R. con poco temor de Dios y de su conciencia, y en desacato de la justicia, q. V. m. administra, entró en mi casa, donde yo estaba descuidado, y echando mano a una daga, me la puso a los pechos, por q. callase, y por fuerza malleó burtada tal cosa, que valia tanto, o tantos ducados, y se fue con ellos, en que cometió graue y atroz delito, digno de punicion, y castigo.

Pido, y suplico a V. m. condene al dicho R. en las penas que ha incurrido conforme a derecho, declarandole por hechor del delito, executandolas en su persona, para que a el sea escarmiento, y a otros exemplo. Sobre que pido justicia, y que incidenter V. m. de su oficio le conviene, a que me buelua, y restituuya la dicha tal cosa, o dinero que asi me bretó, con las costas, y daños, &c. Iuro en forma, y ofrezco informacion de lo necesario. Y para ello, &c.

Querella, pidiendo el menoscabo del esclavo que le hirieron, o la estimacion, in actio. l. Aquilia, ex l. in l. Aquilia, l. 2. l. qua actio. cum alijs, ff. ad l. Aquil. §. ex maleficijs, Y inst. de actio.

22 P. me querello de R. al qual acuso criminalmente, y premiso lo necesario, digo, que en un dia de tal mes, y año, el susodicho, con poco temor de Dios, y en desacato de la justicia, sin hacerle mal, ni daño alguno a mi esclavo, solo por hazerme a mi mal, y daño, y agravio, se fue a el con la espada desnuda, y le dio una encillada por la cara, que le rompio hueso y carne, y le salio mucha sangre, y le quebró un ojo, de que esta muy mal herido, y a peligro de muerte, y caso que sans de la herida quedara mas o menos, o fijo, o listado, y antes que le briesse valia tanto, en lo qual cometio delito el dicho R.

Pido, y suplico, le condene en las penas, que ha uiere lugar de derecho, o incidenter, a que me dé, y pague tanto, que valdra menos el dicho mi esclavo de lo que valia treinta dias antes que le briesse, en caso que muera condene al dicho R. a que me dé, y pague tanto, que valia el dicho esclavo el dia antes proximo pasado, con mas lo que he gastado, y gasta re en la cura, y sustento suyo, y en lo que he perdido de su servicio, que estimo en tanto. Sobre q. pido justicia, juro en forma, y ofrezco informacion de lo necesario. Y para ello, &c.

Querella contra el que persuadio, o fue causa de que el esclavo se le ausentasse, in actione serui corrupti, ex l. 1. Et per tot. ff. de seruo corrup. §. in duplum de aff.

23. P. Como mas a mi derecho convenga, me querello de R. al qual acuso criminalmente, y premiso lo necesario, digo, que tal dia el dicho R. con poco temor de Dios, teniendo yo en esclavo, que sellimado de tal edad, muy bueno y virtuoso, y servido tales calidades, le persuadio a que fuese, y fuese de mi casa, y me llevase burtado, como uno tanto ducados, o tales cosas, y se las encumbre, persuadio, y enseñó otros vicios, por donde el esclavo, valiendo como valia tanto, no vale a nullum.

Pido, y suplico a V. m. pues el dicho R. cometio delito, le condene en las penas que huiere lugar de derecho, o incidenter a que me dé, y pague el menor valor del dicho esclavo, y de las cosas que me lleva, que estimo en tanto. Sobre que pido justicia, y ofrezco informacion. Y para ello, &c.

Querella sobre la donacion hecha por miedo, y fuerza, in actione quod met. caus. ex l. 1. Et per totum triplum, ff. quod met. caus. §. quadruplic. §. preterea, inst. de act. l. 7. tit.

12. p. 3. l. 7. tit. 33. p. 7.

24 P. me querello de R. al qual acuso criminalmente, y premiso lo necesario, digo, que en un dia de tal mes, y año, el dicho R. con poco temor de Dios, y en desacato de la justicia, me llamó, y llevó a su casa por engaño, y metio en una pieza, y trinco,

allí seguro y solo, desarmado, sacó una daga: y teniendo mala puesta a los pechos, me hizo bacerle donacion por fuerza de tal cosa, y que luego se la entregó.

O entrando en mi casa, y hallandome solo, seguro, y desarmado, amenazandome de muerte con una daga que tenía desnuda ó cosa tales armas, que me puso á los pechos, diciendo, que me mataría si no le hacia donacion, ó le dava tal cosa; y yo viéndome así solo, y sin remedio de poderme amparar, ni defender y salvarme, que el dicho R. es hombre acostumbrado a sermijat fuerças y violencias, y poner en ejecucion sus mazas le hue de dar lo que pedía, ó bacer la dicha donacion.

Pido y suplico á V. m. condene al dicho R. en las penas que bueuiere lugar de derecho, y dé por ninguna la otra escritura de donacion é incidenter man de, que me bueua la dicha tal cosa, con los frutos y rentas y daños, &c. Pido justicia, juro en forma, y ofrezco informacion. Y para ello, &c.

Querella contra el procurador, ó solicitador, q por malicia se dexó vencer en el pleito, in actione de calumniatoribus, ex l. i. cum alijs, ff. de culmini. l. fin. C. eod l. quadrupli, inst. de actio. Y se puede intentar ciuil, y criminalmente.

P. me querello de R. al qual acuso criminalmente, y premiso lo necesario, digo, que en un dia et al mes y año, siendo el dicho R. mi procurador, ó solicitador en un pleito que yo trataba con D. sobre tal cosa, por precio que le dio S. mi aduersario, ó por el q se le dieron tantos ducados que le dieron, porque yo fui bacer lo que á mi derecho conuenia, ó tal y gocia señaladamente, movido por el dicho incesante temor de Dios, y de la justicia, y engrādido mio, y de mi bazienda, dexé de industria y cagada de bacer tal diligencia, ó hizo tal cosa, pero ya cosa yo vine á ser condenado, ó la parte contraria mandado por libre de mi demanda, y se me siguió de daño, y perdida tanto, en lo qual la parte contraria cometió delito, y deue ser castigado.

Pido, y suplico á V. m. la condene en las penas que bueuiere lugar de derecho, é incidenter de su oficio a quem de, y pague los dichos tantos dañados que perdi á su causa, y tales daños, y costas, &c. Sobri que pido justicia, juro y ofrezco informacion, &c.

S. S.

Querellas en el Cōsejo de vn escriuano, ó juez, que no cumplió vnas prouisiones Reales.

Mui poderoso Señor.

26 P. En nombre de I. me querello de R. escriuano del numero de tal lugar, y baciendo relacion del caso, digo, que auiendo dado en fauor de mi parte vuestra carta, y Real prouision para que el dicho escriuano enbiase ante los del v. cōstro Consejo originalmente á poder de D. escriuano d. Camara los autos que ante él se hauiesen hecho en tal razon, y auiendo requerido al dicho escriuano con la dicha prouision, entretuuo el cumplimiento della, a s. color de decir, que auia sido requerido con una prouision de vuestra Real Chancilleria, que reside en tal parte, para entregar el dicho pleito y auiendo mi parte acudido ante los del vuestro Consejo, y hecho relacion de lo dicho, se dio en su favor sobrecarta de la dicha prouision con mayores penas.

Y el dicho escriuano con dolo, y malicia auiendo sido requerido con la dicha sobrecarta, no la quiso cumplir, antes dio la misma respuesta, y afirmó, auer entregado el dicho proceso original, en virtud de ciertas prauisiones de la Chancilleria, siendo todo ab contrario de lo que p. f. y lo hizo con fraude, y maña por ser parcial con la parte contraria: y para el dicho efecto usó de muchos medios, y dilaciones, y ultimamente se ausentó del lugar, para que mi parte no pueda bacer sus diligencias, y b. occultado tales papeles, de que resultado mucho daño, y costa á mi parte. Hago presentacion de las dichas prouisiones originales, requerimientos y autos, en virtud de la fechos. Y puis consta del dolo del dicho escriuano. Pido, y suplico á V. A. m. se proceder á castigo del susodicho, y que pague á mi parte tanto que le ha causado de costas por la dicha causa, con mas las penas de las dichas prouisiones, y que á su costa se embie por el proceso original, donde quiera que se bueuere llevado. Pido justicia, y costas: juro en forma Y para ello, &c.

Otro si, en caso que el dicho pleito se haya llevado original á la dicha Chancilleria, pues este pleito es de tal cosa, y su conocimiento pertenece primariamente á V. A. ó á vuestra Real persona. Pido y suplico a V. A. mande dar su Real cedula, para que la dicha Chancilleria se imiba del conocimiento de la dicha causa, y remita los autos, y proceso ante los del vuestro Consejo originalmente, á poder del dicho D. escriuano de la Camara. Pido justicia.

Y para ello, &c.

(S)

ALE-

## Forma de libelar de la instrucción

### ALEGACIONES.

• El juez ordinario, ó delegado, y el escriuano han de cumplir con puntualidad, y obedecer las Reales prouisiones, sino es teniendo justa causa para no poderlas cumplir, que han de embiar la razon della al Rei, o á su Consejo, donde emanó la prouision, ex cap. si quando de rescrip. de quo Rebus. 2. tom. constit. de rescript. art. 1. glos. 5. & 6.

Para pedir Pesquisidor en el Consejo, ex l. 2. tit. 1. lib. 8. Ordinam.

27 Quando se pide juez Pesquisidor en el Consejo, sobre algú delito, ó otro caso graue en que se aya de dar juez, si acude al Consejo, y se pone la querella, y acusacion, baziendo relacion del caso con breves, y sustanciales palabras oltre los culpados, y hecha se concluye, diciendo, porque pido, y suplico á V. A. mande proueer y proueaquez Pesquisidor, tal qual convenga para el caso, con dias, y salario, y alguazil, y escriuan, à costa de culpados que castigue los que hallare culpados executando las penas en q̄ buuieren incurrido, y buuiere lugar, conforme á derecho, y leyes Reales en sus personas, y bienes. Pido cumplimiento de justicia juro en forma. Y en lo necesario, &c.

Respuesta á los cargos, hechos por el juez de residencia al Corregidor, y lo demas tocante á los cargos, y descargos en residencia hechos, se ha de ver en el capitulo 6. deste libro, que trata de las residencias.

28 P. Corregidor, que he sido desta C. respondiendo á los tantos cargos, que resultaron de la secreta, y se han hecho contra mi, digo, que justicia mediante tengo de ser absuelto, y dado por libre de todos ellos, y declarado por bueno, recto, y limpio juez y así lo pido, y se deve bazer por lo siguiente. La uno por lo general, y porque niego lo contenido en los dichos cargos, porque no se podra prouar contra mi con verdad cosa alguna de lo en ellos dicho, y declarado.

Lo otro, porque los dichos cargos son generales, y tales que no deuen ser admitidos, entes han de ser repelidos, conforme á derecho en primera, y segun-

da instancia aun de oficio de justicia, a. Lo otro, por que los testigos, con que se dice estar promada los dichos cargo, son varios, y singulares, y de oidas, y no dan razon de sus dichos, y depositos, y en particular I. y R. son mis enemigos, baziendole nuevo los tachos, y contradigo, por tal razones, y declaraciones no se les hable darse, norecid. a alguno.

Y respondiendo mas en forma, y en particular quanto al cargo tal, digo, que no procede, ni halgar de bazerse contra mi, por tal causa, y razon. S. C. Por tanto pido, y suplico á V. m. me absuelva, y de por libre de los dichos cargos baziendo en todo, como tengo pedido, y declarandome por buen juez, baziendo en todo justicia la qual pido y juro que estare bien las pongo de malicia. Y para ello, &c.

### Interrogatorio para lo dico.

29 LOS Testigos que uieren presentados por parte de I. Corregidor, que ha sido en esta C. para el descargo, que pertenece hacer, á los cargos que belli hecho por el señor D. juez de residencia, &c. Dirán al tenor de las preguntas siguientes. Y por este se puede hacer, del Teniente, y oficiales el interrogatorio.

1 Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las personas contenidas en la cabecera del interrogatorio, y si conocen á I. y D. testigos, si han sido examinados en la secreta desta residencia contra el dicho P. y si tienen noticia dista causa del tiempo que fue Corregidor desta C. el dicho P. Digan, &c.

2 Iten, si saben, que todo el dicho tiempo que ha sido Corregidor en esta C. el dicho P. b. o. s. do. b. su oficio, guardando justicia á las partes, y haciendo lo que deusta, y tocana á su oficio y cargo, con mucho cuidado, y diligencia, y enterza, sin agravo de partes; acudiendo á las cosas de goniene, y infancia con gran puntualidad, y cuidado, mandando en toda paz, y quietud la C. y castigando los delitos que en su tiempo se han cometido, y en particular

hechos tales y tales obras bernesas, en servicio de su Magestad, y bien publico desta C. y Republica, contra uno, y recto, y limpio juez. Digan, &c.  
 3. I. saben que l. y D. testigos que han sido en la feria, antes, y al tiempo que fueron examinados, eran enemigos declarados del dicho P. y tachados por el, por aver hecho justicia contra ellos, o contra los otros, o tenid lo presos, o por tal razon, y causas y asy tienen por cierto los testigos, que aurán dicho sus dichos contra el dicho P. apasionadamente, diciendo al contrario de lo que passa: y en especial el dicho padeció las tachas siguientes, y D. estas.  
 Digo, &c.  
 4. Tosparticular saben, que quanto al cargo tal dylan procede desta y por esa razon, &c.  
 5. Lindo publica voz, y fama. Digan, &c.

## ALEGACIONES.

Y assi no se han de admitir cargos generales en la residencia, ni los dichos generales de los testigos, sin especificacion de casos, y hechos particulares, l. libellorum, ff. de accus. l. Prator. in princ. ff. de iniur. ibi: Qui agit iniuriam, &c. l. in caulis, ibi. glos. verb. secretarium, C. de accusar. l. s. tit. 20. lib. 4. For. II. l. 4. tit. 2. lib. 4. Recop. l. 1. & 11. tit. 7. lib. 9. Recopil. Bart. consil. 193. col. 1. Ab. in cap. pen. de purg. can. Bald. in l. 22. col. 11. de Confes. Alexand. in l. edita in princ. C. de eden. Maudie ord. iud. 6. part. de inquisit. num. 35. & 37. Bos. in pract. de inquisit. num. 90. Porque los testigos han de depoñer con particularidad, l. 11. & 12. titu. 7. libr. 3. Recopilationis: porque de otra suerte no podria el residiendo en manera alguna defendersse, ni descargarse; porque la negativa general es improbable de derecho, cap. quoniam contra de prob. cap. bona, l. de elect. ibi: Cum neganties si hanc rerum naturam nulla sit directa probatio. Attend. de exequend. manda, lib. 1. cap. 2. 22. versi. probatio autem. l. 1. vbi Gregor. glos. fin. tit. 14. par. 3.  
 Por todo derecho es excluido el testigo enemigo, vt Eccles. cap. 11. ibi: Nunquam credimus inimico, quia iniurias facilementiuntur, l. 1. §. præterea, ff. de quest. Y es comun opinion que se deve informar el juez de residencia de la calidad de los testigos que examinan en la feria, exl. 6. tit. 4. l. 3. in fin. titu. 6. lib. 3. Reco. l. 1. tit. 1. p. 7. ibi. Porque los omes que oficio tiene non puede ser, que non tengan malquierientes, l.

9. tit. 17. p. 3. ibi: Nin deuen fazer la pesquisia con omes q̄ sean viles, ò speciosos, ò enemigos de aquellos contra quien la fazen, &c. Y deue el juez buscar testigos conocidos, y aprobados, y desapasionados. l. fin. C. de probat. l. 12. tit. 14. p. 3. Aui. c. 4. correc. gl. 1. n. 8. adfi. Paz in procem. 1. tom. 8. p. c. vñico, n. 29.

Y el testigo que tuuo preso el Corregidor, no es idoneo, ni el que condeno; porque de qualquiera de las dos cosas se contrae vn intenso, y nunca olvidado rencor, secundum Paris. cons. 2 n. 69. vol. 4. Auil c. 4. glos. 1. n. 4. Bald. in l. ipsius, C. famil. ercisc. Mascard. 1. to. de prob. concl. 165. Azeued. in l. 10. n. 18. tit. 7. lib. 3. Recop.

## Demanda, y querella criminal en residencia contra el Corregidor, o alguno de sus oficiales en la publica.

30. P. como mas a mi derecho convenga, me querello de R. Corregidor que fue desta C. al qual acuso criminalmente, y premiso lo necesario, digo, que tal dia, mes, y año, el susodicho con poco temor de Dios, y de su conciencia, cometio tal delito contra mi, &c. digno de pugnacion, y castigo, y ha incurrido en muchas penas por derecho establecidas en las cuales, y en las mayores, pido, y suplico a V. m. le condene, mandandolas executar en su persona, y bienes, o incidenter, de su oficio, a que me dè, y pague, o bueua tal cosa. Sobre que pido cumplimiento de justicia: juro a Dios en forma. Y para ello, &c.

## CARTA DEL CORREGIDOR nueuo al Rey.

SEÑOR.

31. Luego que llegue a esta C. tome la residencia a R. Corregidor que ha sido en ella, y a sus oficiales, y ministros con mucho cuidado, y diligencia, y les puse los cargos que resultaron contra ellos de la secreta, como costa del proceso della, que con este embio, y en la publica estan puestas tantas demandas, y querellas contra el Corregidor, y tantas contra tales oficiales, y dellas estan sentenciadas tantas, y en tal punto, y estado quedan tantas. Y assi mesmo tome las cuentas de los propios, y rentas desta C. de los años que tuuu el oficio el dicho Corregidor, y parece, que tal año rentaron tanto, y tal año tanto, y se hizo tal alcance que ejecutó, y esto

## Forma de libelar de la instrucción

está puesto en poder de S.Y tambien tomó las cuentas de penas de Camara y gastos de justicia, y obras publicas, y pias, y se hizo tanto de alcance, que ejecuté y queda en tal parte, y poder. Y no al otra cosa de que dar cuenta a V.M en esta residencia, mas de que esta G. tiene necesidad de tales reparos de tal parte de los muros, ó de tal Castillo, ó torre, ó obra publica que bize ver a los alarifes, maestros, y oficiales peritos, y siendo considerado, y mirado, parece que son menester tantos ducados para ello, y tanto para esto, V. Magestad mandara lo que mas convenga a su Real servicio, que Dios guarde, &c.

## AVTOS INTERLOCUTORIOS, donde la parte pide, y el juez responde.

■ Alega, y responde, *Traslado*.

Que jure, y declare posiciones. *Traslado, jure, y declare*.

Presenta escrituras. *Traslado, y al proceso*.

Que se notifique el estado de un pleito. *No-  
tifiquele para que le pare el perjuicio que bu-  
siere lugar*.

Oppone una excepcion declinatoria. *Traslado*.

Que la parte contraria se arraygue. *Informa-  
cion, y autos*.

Compulsoria para sacar escrituras. *Desele, ci-  
tada la parte*.

Que se saque otra vez una escritura. *Desele, ri-  
tada la parte, con declaracion*.

Que se le bueluan unas escrituras, quedando un traslado. *Traslado*.

Que se le notificó a la otra parte, y no ha res-  
pondido, que se le bueluan *Bueluale*, citada la parte, y quedando traslado.

Recusa a un escriuano de Prouincia, ó del Nu-  
mero. *Acompañese cō S. escriuano de Prouincia*.

Recusa a un escriuano Real, y que no escriua.  
*Por recusado, y no haga autos*.

Que buelua el proceso. *Bueluale, y no lo baziendo, se dé mandamiento*.

Que se acumulen los pleitos. *Traslado, y los es-  
criuanos hagan relacion*

Acusa una rebeldia. *Por acusada, y autos*.

Que se aya el pleito por concluso. *Concluso en  
el articulo que buisiere lugar*.

Que se reciba a prueua, en estado. *A prueua con  
tantos dias, y con todo cargo, &c.*

Que se haga publicación de testigos. *Traslado*.

Que no ha dicho contra la publicación, que  
se haga. *Hagase*.

Que se haga una conclusión. *Traslado*.  
Que no ha dicho contra ello. *Concluso*.  
Apela de la sentencia, ó auto. *Oyese*.  
Suplicase de una sentencia *Traslado en la publi-  
cation y concluso*.

y en lo criminal se dice: *Hasta la primera publi-  
cation y concluso*.

Que muéstrelas diligencias. *Notifiquese*.

Que se le notifique por segundo. *Por segundo*.

Que se le notifique por tercero. *Por tercero*.

Que no las ha mostrado, q se declare la omis-  
cia por pasada en cosa juzgada. *Auto*.

Pide mandamiento de ejecución. *Autos*.

Que se suspenda la ejecución. *Traslado, y auto*

*sin perjuicio*.

Que se perdio el mandamiento, que se le diera  
otro. *Desele cō juramento, y relacion que se le da  
otro por perdido*.

Oppone. *Traslado, y encarguense los diez dias*.

Oppone como tercero, ó presenta escritu-  
ras, y ofrecese a prouar. *Traslado*.

Pide soltura. *Traslado, y auto*.

Ofrece información de hidalgo, y no poder  
estar preso por deudas. *Traslado, y dela den-  
tro de tanto, y autos*.

Que el reo fue suelto cō fianza de la haz, ó por  
tal termino, y es pasado, y no lo buele. *Bueluale conforme a la fianza*.

Que uno es muerto, ó ausente, que se nombre  
defensor a los bienes, ofreciendo infor-  
mación. *Dela, y autos*.

Que se vendan unas prendas que se sacó en  
rebeldia. *Vendase por los terminos del derecho,*  
*citada la parte. Y si es por sumamenor, vndase  
al primero pregon*.

Que se le bueluan unas prendas que se le sacó  
en rebeldia. *Bueluale jurando, y deixar  
procurador, y fianza*.

Que se remataron en el vnos bienes a nues-  
tros dias quitar, y son pasados, que se le dé  
cencia para vfas dellos. *Traslado, y auto*.

Y vistos, el Alcalde de Corte proue: *Nada  
que se a la parte, q los quite dentro de tres dias  
y no lo baziendo, se le da licencia para usar dellos*

*Suma en general de las Leyes  
Reales.*

*De las siete Partidas.*

La primera tiene 24 titulos, trata en  
general de lo que pertenece a la Santa Fe Cat-  
ólica, y cosas tocantes a la Santa madre Iglesia  
y sus ministros, y prelados. Mas en particular

trata de las leyes de los Sacramentos, de los Prelados, Clerigos, y Religiosos: de las Iglesias, y su inmunidad, de las descomuniones, de la lèmonia, y sacrilegios, &c.

2. La segunda tiene 31. titulos. Trata en general de los Emperadores, y Reyes, y otros señores, y de sus ministros, y oficiales: de los Caballeros, guerras, galardones, de los cautivos, y estudios, &c.

3. La tercera tiene 32. titulos. Trata en general del juicio ordinario, y de las peticiones del, y de la justicia, del actor, y reo, Jueces, Procuradores, y Abogados: de los emplazamientos, contestación, pruebas, testigos. De las sentencias, y de las sentencias, y apelaciones de las prescripciones, y seruidumbres, &c.

4. La quarta tiene 27. titulos. Trata en general de los casamientos, del parentesco, dones, y de los que casan segunda vez, de los hijos legítimos, naturales, y bastardos, y prohibidos: de los criados, y esclavos, libertos, y vassallos.

5. La quinta tiene 15. titulos. Trata en general de los contratos, del empréstito, como dato, depósito, donaciones, ventas, de locato, de las prendas, y otras contratos, y de las fiancas, y pagas, &c.

6. La sexta tiene 19. titulos. Trata en general de las últimas voluntades, de los testamentos cerrados, y abiertos, de las condiciones, substituciones, desheredaciones, y legados. de la sucesión abintestato, guarda de huérfanos, y restitución de menores, &c.

7. La séptima, y última tiene 33. titulos. Trata en general de los delitos, y penas dellos: de las acusaciones, traiciones, faldades, deshonras, fuerzas, robos, hurtos, daños, en gaños, adulterios, tormentos, penas, perdones, y de las reglas del derecho.

### Suma de las leyes del fuero Real.

*El fuero Real tiene cuatro libros.*

1. El primero tiene 12. titulos. Trata en general de las cosas tocantes à la Religion, y à la Santa Madre Iglesia, y de las leyes de los Alcaldes, y escribanos, procuradores, y otros oficiales de las Audiencias, &c.

2. El segundo tiene 15. titulos. Trata de las cosas tocantes à la orden judicial, de los juicios, y pleitos, emplazamientos, confesiones, de las pruebas, y defensiones, de las pres-

cripciones, sentencias, y apelaciones, &c.

3. El tercero tiene 20. titulos. Trata de las cosas tocantes à los casamientos, y ganancias dellos, de los testamentos, herencias, y otras últimas voluntades, y guarda de los menores, y de los contratos, ventas, compras, donaciones, depósitos, alquileres, fiadores, prendas, y empeños, y de las deudas, y pagas, &c.

4. El cuarto tiene 25. titulos. Trata de las cosas tocantes à los delitos, y castigo dellos, de las injurias, fuerzas, adulterios, falsarios, hurtos, homicidios, acusaciones, y pesquisas, &c.

### Suma del Ordenamiento Real.

*El libro del Ordenamiento Real, tiene ocho libros.*

1. El primero tiene 12. titulos. Trata en general de las cosas tocantes à la Religion Christiana, &c.

2. El segundo tiene 23. titulos. Trata en general de los oficios Reales, Corte del Rey, y de su Consejo, y Audiencia de los Alcaldes, y Alguaziles de Corte, y Corregidores, y otros jueces, y abogados, escribanos, y procuradores &c.

3. El tercero tiene 18. titulos. Trata el orden que se ha de tener en los juicios, y pleitos ciuiles, y criminales, y mas en particular de los juicios, y emplazamientos, contestaciones, recusaciones, excepciones, pruebas, sentencias, apelaciones, y suplicaciones, &c.

4. El cuarto tiene 11. titulos. Trata en general de los caballeros hidalgos, y exemptions y de los vassallos, castillos, y fortalezas, y de las encartaciones, &c.

5. El quinto tiene 14. titulos. Trata de las cosas tocantes à los matrimonios, y casamientos, assi publicos, como clandestinos; y à las herencias, y últimas voluntades, y à los contratos, ventas, compras, y donaciones: de los fiadores, deudas, y ejecuciones, &c.

6. El sexto tiene 12. titulos. Trata de las cosas tocantes à las rentas Reales, y sus Contadores, y de las cosas vedadas, &c.

7. El séptimo tiene 5. titulos. Trata de las cosas tocantes à los propios de las Ciudades, Villas, y Concejos, &c.

8. El octavo tiene 19. titulos. Trata de las cosas tocantes al castigo de los delitos, y pesquisas dellos: de las usurpas, perjurios, traiciones, blasfemias, injurias, tahures, homicidios, adulterios, robos, y fuerzas, y de las penas, &c.

## Forma de libelar de la instrucción

### Suma de las leyes de Toro.

**L**AS Leyes de Toro son 83. Tratá las más de cosas tocantes à la materia de vltimas voluntades, y en particular La primera pone la orden que se ha de tener en guardar, y juzgar por las leyes Reales. La 2. que los jueces, y abogados pasen las leyes Reales, antes de comenzar a usar sus oficios. La 3. del testamēto cerrado, y abierto. La 4. que el condenado a muerte, pueda testar, y de que.

La 5. que los hijos pupilos puedan testar, y de que. La 6. que los ascendientes sucedan à los descendientes, y en que. La 7. y 8. en que forma han de concurrir los hermanos para heredar abintestato à su hermano, y los sobrinos à los tios. La 9. 10. 11. y 12. como, y en que pueden heredar los hijos bastardos, y naturales, y quales sean. La 13 lo que ha de vivir el hijo recien nacido, para que el padre, ó madre le hereden. La 14. 15. y 16. de los bienes gananciales. La 17. hasta 29. de las mejoras de tercio, y quinto, y de las donaciones hechas por los padres en aumento, ó daño, y perjuicio de las tales mejoras. La 29. de las cosas que se deuen traer à colacion, y particion por los hijos.

La 30. vsque 40. tratan de los gastos del entierro, y comisarios de los testamentos, y cosas tocantes à ellos, y à la forma que han de tener en testar por los que le dexaron poder para ello : y lo que valdran, ó no en esto. La ley 40. vsque 47. tratan de los mayorazgos, y cosas tocantes à la institucion, y fundacion dellos, y à sus sucesores. La ley 47. y 48. que casandose el hijo, ó hija, sale de poder del padre, y aya para si los frutos de sus bienes auenticios. La ley 49. del matrimonio cládefino. La 50. vsque 54. de las arras, y de las dotes prometidas al hijo comun entre marido, y muger.

La ley 54. vsque 60. q la muger casada no pueda hacer contrato sin licencia de su marido, ni otras cosas : y en que forma se le ha de dar la licencia en ausencia del marido, ó ratificarse lo hecho sin ella. La ley 60. que si renunciare las ganancias la muger, no pague las deudas. La 61. que no se pueda obligar por fiadora de su marido. La 62. que no pueda ser presa por deudas ciuiles. La 63. porque tiempo se prescriue el derecho de executar por obligacion. La ley 64. de las ejecuciones hechas por escrituras publicas guarentigias,

La ley 65. de las prescripciones. La ley 66. del arraigo. La 67. del juramento solene prohibido.

La ley 68. trata de las condiciones de los censos. La 69. prohíbe la donación de todos los bienes. La ley 70. vsque 76. tratan de los retratos, y lo tocante à esta materia. La 76 de lo que ha de preceder para ser dado vnopor enemigo de otro. La 77. q marido, y muger no pierdan el vito por el delito del otro si los bienes propios, ni gananciales. La 78. que la muger por su delito puede perder su dote durante su matrimonio. La 79. que el hidalgo pueda ser preso por deudas, descendientes de delito. La ley 80. 81. y 82. tratan de los adulteros, y la pena dellos, y como el marido los puede acusar, y matar. La ley 83. y final, pone la pena del talion, que se deue dar al testigo falso, y en que caso.

### Suma de la nueua Recopilacion.

Tiene la nueva Recopilacion nueuas libros.

1.º El primero tiene 12. titulos. Tratan en general de las cosas tocantes à la santa Iglesia, y sus Prelados, y ministros de los Clerigos, y del Patronazgo Real, de los dios generales, y Bulas de Cruzada.

2.º El segundo tiene 25. titulos. Trata de las leyes, y Audiencias, y Chancillerias, y Alcaldes, y otros oficiales dellas : y mas en particular del Consejo Real, y Chancilleria de Valladolid, y Granada, Alcaldes de Corte, y del crimen, de los hidalgos, de los Fiscales, Relatores, y Abogados, y secretarios, y escriuanos de Camara. Recetores, Procuradores y porteros, &c.

3.º El tercero tiene 18. titulos. Trata en general de otras Audiencias, y de los Corredores, y juezes ordinarios, y de comisarios, otros juezes, y derechos que han de llevantar mas en particular de Audiencia de Gaudi, Scuilla, y Canaria: de los Assistētes, y Comidores, y juezes de residencia : de los Alcaldes ordinarios, de sacas, y de mella, y de chos de sus escriuanos, y de los aposentados.

4.º El quarto tiene 33. titulos. Trata en general de la jurisdiccion Real, y orden judicial, si en lo ciuil ordinario, y ejecutivo, como lo criminal, en primera, y segunda instancia, y grado de apelacion : y en particular las demandas por caso de Corte, y concusion, y excepciones, juramentos, pruebas,

tachis de testigos; y la orden de proceder en lo criminal, allentamientos, secretos, sentencias, y nulidades, apelaciones, y suplicaciones; y de las ejecuciones, alguaziles, y escribanos, y sus derechos.

5. El quinto tiene 25.titulos. Trata en general de los casamientos, y de las ultimas voluntades, y de los contratos: y en particular, de los testamentos, y mejoras de tercio y quinto, y mayorazgos, y herencias, y particion de llas, ventas, y compras, y retractos, y casas de moneda.

6. El sexto tiene 20.titulos. Trata en general de los Caualleros hidalgos, y de los pecheros de las casas: y mas en particular, de los hidalgos, vassallos, imposiciones, pechos, vienios, tesoreros, y ministros, y de las cosas prohibidas sacar del Reino.

7. El septimo tiene 20.titulos. Trata en general de los Concejos, y Ayuntamientos, terminos publicos, y dehesas, y de otros oficiales, de los trajes, y vestidos, y obrage de paños.

8. El octavo tiene 26.titulos. Trata en general de los pesquisidores, y de los delitos; y mas en particular, de las injurias, blasfemias, visitas, juegos, amancebados, adulteros, someticos, homicidas, y de las penas.

9. El noueno, y ultimo tiene 33.titulos. Tra en general de los contadores, y contadurias Reales, y alcabalas, y derechos, y anorifazgos, y servicios, y diezmos, y otros derechos.

### Forma de passar en Derecho.

EL Estudio ha de ser de siete horas ordinarias cada dia.

Los quattro meses primeros, desde que comencare a passar solo entendera en passar la latinita por texto y glosa, y por Iuā Fabro, forma inferius tradita. Y luego repartira las dichas siete horas, como mejor pudiere: estudiando por la mañana en los Digestos; por la tarde en el Cod. y a la noche en las Decretales, y cada estudio sera de dos horas, la q resta para ir passando algun moderno.

En qualquier estudio, verá primero el titulo, y rubrica, debaxo de que está situado el texto, que quiere estudiar, poniendole el caso, y considerando en que pudo estar el no entederle assi como la glosa, la qual verá despues en las razones de dudar que pone, mi-

rando en que consiste la dificultad del tal texto, segun los principios que sabe de la Instituta. Despues verá à Bart. en las distinciones, y oposiciones solamente. Porque lo que se pretende en este passar, es solo, ver muchos textos, y entenderlos: y assi, si se huuiesse de detener en todas las questiones que trae Bart. seria passar muy poco, y ocuparse en lo que andando el tiempo, hallara resuelto en los modernos.

Y ha de aduertir, que si en la solucion que Bart. dice, pasa con la de la glosa, es necesario ver à Pau. en la misma oposicion: y si Pau. concordare con la opinion de Bart. y de la glosa, ponga sobre ella (Intellectus glosa communis est secundum Pau. hic) y de la misma forma sobre los textos que trae la glosa por contrarios, viendo la mayor parte de los, que no es necesario verlos todos, diciendo: Textui huius non obstat text. in l. tal, quia verus intellectus est talis, secundum Pau. ibi

Y si la solucion que da la glosa, la repreueua Bart. vea à Paulo, à qual se allega, y si se aplicare à la de Bart. no tiene que ver à las, sino dezit sobre la glo. (Intellectus glosa hic communiter reprobatur secundum Pau. hic.) Y si el entendimiento de la glo. contra Bart. aproueare Pau. vea à las, qual llama más comun, y verdadera, considerando los fundamentos que trae Paulo, y Bar. quales, à su parecer, son mas juridicos, conforme à los textos que va estudiando, y assi, si las aproueare el entendimiento de Pau. diga sobre la glo. (Intellectus glosa communiter approbatus, secundum Pau. & las. reprobato intellectu Bart.) Y si las. aproueare el de Bart contra Pau. y la glo. ponga sobre Bart. (Intellectus Bart. contra glosa & Pau. verior est secundum las. hic.) Y desta manera, sino fuere en caso que Bart. y Pau. estén contrarios, no tiene de ver à las.

Vera decamino el concordante de la Partida, en qualquier titulo que passare: y si la ley de la Partida concordare, pongala sobre el texto, y si la corrigea tambien. Vea assi mesmo à Gregorio sobre ella, porque si traxere algun punto notable, ó controversio de los Doctores, demandera que no se pueda entender la resolucion por otra via, ponga sobre la letra que le pareciere en su cartapacio lá tal resolucion.

Y si qualquier texto de los que va estudiando traxere algún principio galano de derecho, sacará la alegacion del tal texto, con

## Forma de libelar de la instrucción

las palabras formales del en otro quaderno pequeño que tendra sobre la letra mas cōueniente. Y acabado así qualquiera de los estudios, resuelvase en lo estudiado mentalmente, q̄ esto importa mucho para hacer memoria y vea las resoluciones que tiene en los quaderños.

A las tardes estudiara en el C. por texto, y gl. y oposiciones de Bald. en la forma dicha.

Ala noche en las Decretales, por text.glo. y Abb. por la misma orden, y forma arriba dicha: viendo tambien el concordáte de la Partida, y del Sexto, y Clementinas.

Cada dia estudiara vna hora, ó dos, en vn moderno, viendole literalmente, y en donde truxere alguna resolucion de diuersas opiniones, resuelvase en ella con breuedad: la qual resoluciō assentara en su quaderno, alegando los autores mas modernos, y q̄ mejor tratan el punto. Y si el moderno q̄ va elludiendo tra xere dos comunes cōtrarias, resuelva el articulo en la mas comun, diziédo en la cōtraria. (Et huic verissimae resolutioni nō obstat contraria cōmunis opinio, quā tradit P. in tali loco cuius fundamētis satisfaciūt tenentes primam opinionem, quā magis communis est.) Pero si el moderno fuere para declaracion de algū. tex. dificultoso, resumase en el mas verdadero entēdimiēto, y assiente en el tal text. In l. tal; tex. hīc patitur maximā difficultatē in sua decis. one, qui aduersatur tex. in tali, l. sed verº intellect⁹ eius est, quē tradit S. in tali loco.

Y es necesario cada quinze dias, ó cada mes por las mismas horas que huiiere passado, resolver los estudios, y notables, de que se pudiere acordar.

**Los titulos que tiene de passar, aunque se dexa esto al aluedrio del passante) se pondrán aqui.**

*Ex f. veteri.*

**DE Legibus.** Todas las jurisdicciones, desde el titulo de oficio eius, con los demas siguientes: viēdo junto con Bar. à Ioan. Oroz. y el tit. de paet. de transact. De iudic. De infacioso testam. si cert. peta. de petit. hæred. Todas las seruidūbres, por Bar. Cepo. y An. Men.

*Ex infortiat.*

De acquir. hæred. De leg. 2. De vulg. Y todas las mas materias de vltimas volūtades alli.

*Ex f. Novo,*

De Novi oper. nuntiat. De acquir. possess. De soluto matrim. De re iud. Y algunas le-

yes famosas del titulo, de verborum oblig.

*Ex C.*

No se dan en el C. particulares titulos por ser decisiones mas nuevas, lo mejor es, pagar arreo todo lo que se pudiere, en especial los contratos, y de rescind. vendit. por Pinel y por el mismo lo de bonis mater.

*Ex Decretal.*

**DE Officio Delegat.** De officio ordin. y todo el segundo lib. Del tercero lib. P. De præbend. De iure patron. De decimales contratos, sino los huiiere passado por el passelos alli, desde el titulo de rebus Eccles. de testament. por Couarr. y de succes. ab ali. test. De pecul. cler. Passará todo el quarto lib. por Couarr. Del quinto libro passará de homicid. Del vsur. de simo. de sēten. excommunic. De regul. iur. en las Decretales, y en el Sexto.

## S V M A D E L V A L O R D E los Corregimientos, por orden del A.B.C.

**A**VILA, ciento, y dos mil maraudis, en los propios, y las decimas de las execu-  
ciones, de conocimientos reconocidos, y  
executorias, y cōfessiones, y las de los con-  
tratos, son de los mayorazgos del Marques  
de las Nauas, y señor de Villatoro,

Alcala, Loja, y Alhama, seiscientos ducados,  
y decima de treinta al millar, y hasta cin-  
uenta ducados.

Antequera, quinientos ducados, y decima de  
treinta al millar.

Alcaraz, ciento, y cincuenta mil maraudis  
en los propios

Arevalo, veintiquatro mil maraudis, y  
decimas.

Agreda, cincuenta mil maraudis, y treinta  
mil maraudis de ayuda de costa, y las de  
cimas, de treinta al millar

Atienza, y Molina, venticinco mil maraudis  
y ciento y cincuenta fanegas de trigo, y ce-  
uada, y treinta mil maraudis de ayuda de  
costa, y Atiēça paga deciocho mil marau-  
dis de ayuda de costa, y decimas alli.

Aranda, y Sepulueda, cien mil maraudis  
veinte mil maraudis de ayuda de costa  
las decimas son del Corregidor, ó Teniente,  
que las ejecuta.

Adelantamiento de Burgos, treinta mil marau-  
dis, y treinta mil maraudis de ayuda de  
costa, y las decimas.

Adelantamiento de Campos, otro tanto.  
Adelantamiento de Leon, otro tanto.  
Burgos, quinientos ducados, dezimas, de diez  
vno.  
Badajoz donde fuy Corregidor, quatrocien-  
tos ducados, y las dezimas.  
Bayona, cien mil marauedis, y dezimas.  
Blvico, treynta mil marauedis, y dezimas de  
forasteros.  
Bujaláca, cien mil marauedis, en los propios.  
Córdoba, quattrocientas mil marauedis, en  
los propios.  
Cáctes, ciento y setenta mil marauedis, en  
los propios; de los quales paga à su Tenien-  
te treinta y cinco mil marauedis. Tiene  
mas veinte mil marauedis de ayuda de costa,  
que se le libra por el Consejo en penas  
de Camara, y las dezimas.  
Ciudad Rodrigo, ciento, y treinta mil marau-  
edis, en los propios.  
Cádiz, cuarenta mil marauedis, y treinta mil  
marauedis de ayuda de costa en penas de  
Camara, y dezimas hasta cinco reales, y cō-  
duta, y sueldo de Capitan de vna compa-  
ñia, que vale quattrocientos ducados.  
Carmona, quattrocientos duc. en los propios.  
Chinchilla, y lugares de su partido, treciētos  
y cincuenta, y tres mil marauedis, y Chinchilla  
cuarenta mil marauedis, porque resi-  
da alli el Alcalde mayor: y si el Corregidor  
tiene alli su casa, se los lleva.  
Córdoba, Sahagun, quinientos ducados, en los  
propios, y dezimas.  
Campo de Reynoso, quattrocientos ducados,  
y dezimas  
Ciudadreal, quattrociētos ducados, en los pro-  
pios, y sesenta ducados de ayuda de costa.  
Coria, y Betanzos, ciento y veinte y seys  
mil marauedis, y cincuenta mil marauedis  
de ayuda de costa, y diez mil por hazedor  
de las tentas, y otras diez mil acrecentados  
y dezimas de forasteros.  
Edia 700. duc. y vn real de cada ejecucion.  
Granada, quattrocientos mil marauedis, en los  
págos, y aqui entran los dozientos duca-  
dos de la tarda, y la dezima vn marauedi de  
cada real, hasta trecientos marauedis.  
Guadalaxara, quattrocientos y cincuenta du-  
cados, en los propios.  
Guadix, Baça, Almeria, Vera, Porchena, Mu-  
zarcay otras villas, ochocientos y cincue-  
ta ducados, en propios, y penas de Camara,  
y tiene derechos de treynta al millar,

hasta ciento, y cincuenta ducados.  
Gibraltar, vn ducado cada dia en las dehesas  
del Rey, y sesenta mil marauedis de ayuda  
de costa, y cincuenta mil marauedis de vec-  
tor de las obras del Rey, y dezimas, hasta  
quattro reales y medio.  
Gran Canaria, trezientos mil marauedis, pa-  
gados en el alimo xatifazgo, y derechos de  
execucion dos reales y medio, de diez do-  
blas arriba  
Iaen, y Anduxar, seiscientos ducados, en los  
propios.  
Illescas 400. ducados, en penas de Camara.  
Leon, quinientos ducados, en los propios, y  
las dezimas, hasta quattro reales y medio.  
Logroño, y Calahorra, dozientos mil marau-  
edis, y dezimas.  
Laredo, y sus villas, ciento y veinte y siete mil  
marauedis, y setenta mil marauedis de ayu-  
da de costa, en penas de Camara.  
Madrid, ciento y cincuenta mil marau. en los  
propios, y cincuenta mil marauedis de ayu-  
da de costa, en penas de Camara, y dezimas.  
Murcia, Lorca, y Cartagena, trezientos mil  
marauedis, en los propios, y dezimas de  
treinta al millar.  
Málaga, y Velez, seiscientos ducados, y las de-  
zimas hasta quattro reales, y 14. marauedis,  
Medina del Campo. No tiene salario, sino cin-  
uenta mil marauedis de ayuda de costa, y  
veinte y seis mil marauedis de obrero ma-  
yor, y dezimas.  
Madrigal, cincuenta mil marauedis, y quaren-  
ta mil de ayuda de costa, y dezimas.  
Olmedo, noueta mil maraued. y las dezimas.  
Orense, cien mil marauedis, y las dezimas.  
Plasencia, dozientos mil marau. y dezimas de  
execuciones por conocimētos, y cōfessio-  
nes, y testamentos, q̄ no proceda de contra-  
tos, y las de los cōtratos son de la Ciudad.  
Puerto real, ciento y veintemil marauedis, en  
los propios  
Palencia, y Bezerril, quinientos ducados, y  
veinte mil marauedis de ayuda de costa, y  
dezimas de forasteros, y por Bezerril cincue-  
ta mil marauedis, y otros cincuenta mil  
marauedis de ayuda de costa, y sesenta fan-  
egas de pan por mitad, y dezimas de treinta  
al millar, aunque aora está eximido Beze-  
rril, y es de señorío.  
Principado de Asturias, seiscientos ducados  
y dezimas, y las que hace el Teniente por  
su persona, son suyas

# Forma de libelar de la instrucción

**P**rovincia de Guipuzcoa, trezientos ducados, y dezimas de treinta al millar.

**P**onferrada setenta mil maraudis, y veinte mil maraudis de ayuda de costa, y otras veinte mil en penas de Camara, y dezimas de lugares de la tierra.

**Q**uesada cien mil maraudis, no ai dezimas. Cuéca, y Huete 300 y maraudis en propios. Ronda, y Maruella 500 ducados, y la dezima, de cada real vn marauedi, hasta cinco mil. Sevilla, setecientas mil maraudis, en los propios, y mil ducados de ayuda de costa, que paga el alguazil mayor, y dezimas de treinta al millar.

**S**oria, treinta mil maraudis en las aldeas, y treinta mil de ayuda de costa en penas de Camara, y dezimas, hasta 4 reales, y medio. Segovia, dozientas mil maraudis en propios y penas de Camara, y dezimas, hasta nueve reales, y veinte y quatro maraudis.

**S**alamanca, mil ducados en los propios, y dezimas de braços seglares, y executorias. Sanclemente, y diez y seis villas, ciento, y noventa y ocho mil maraudis, y duzentos ducados de ayuda de costa.

**S**antodomingo de la Calcada, cincuenta mil maraudis, y veinte mil de ayuda de costa, y dezima de los forasteros.

**S**iete merindades de Castilla la Vieja, ciē mil maraudis, y las dezimas.

**T**oro 600 duc. y dezimas de braços seglares. Toledo, quattrocientos, y quinze mil maraudis, librados por contaduria mayor, donde se ofreciere, y dezimas de treinta al millar, hasta diez mil, y la mayor suma no sube de 300 maraudis en la puerta de Vifagra.

**T**ruxillo, cien mil maraudis, y las dezimas. Tarifa, trezientos y cincuenta ducados, dezimas de treinta al millar.

**T**ordesillas, cincuenta y cinco mil maraudis en alcaualas, y propios.

**T**enerife, y la Palma Islas, duzentas y cincuenta mil maraudis en el almojarifazgo, y derechos de ejecucion, dos reales y medio de diez doblas arriba; y en Tenerife son del Corregidor, y en la Palma, del Alguazil mayor.

**V**izcaya, trezientas mil maraudis, y dezimas fuera de la villa.

**V**alladolid, quattrocientos ducados en los propios, y dezima, y la parte de la Camara de marcos, y penas del juego, y mostrencos,

por la vara de Merino mayor, que estan corporada en el.

Vbeda, y Baeza 500 ducados, en los propios. Xerez de la Frötera 700 duc. en propios. Zamora, quinientos ducados, en los propios.

**D E L A S G O V E R N A C I O N E S Y AL CALDIAZ MAYORES DE LAS TRES ORDENES, Y SUS SALAZAS**

**S A N T I A G O.**

Castilla, la Vieja, cien mil maraudis, y cincos mil de ayuga de costa.

Carauaca, ciē mil maraudis, dezimas de te y cinco vno, que llaman meaja.

Llerena, dozientas, y cincuenta mil, y veinte y tres mil, y dozentos de la encomienda mayor de Leon, que la anexaron.

Merida, dozientas y cincuenta mil, y dezimas de veinte y cinco vno.

Montanches, ciento, y quinze mil maraudis, ciento y vinte fanegas de trigo, y quinientas de ceuada, y dezimas de quarenta vno, y si llega al remate de veinte vno.

Ocaña, dozientas, y seis mil y dezimas de forasteros, no pagando hasta el remate.

Hornachos 300 ducad. en la mesa Maefral. Xerez de Badajoz, dozentos mil maraudis, y dezimas, salvo si el acreedor pone los gastos del deudor en cierta forma.

Velez, cien mil, y dezimas.

Villanueva de los Infantes, y Campo de Montiel, dozientas mil maraudis, y dezimas de la mesa Maefral, hasta cinco mil maraudis.

Viles 88 y. maraudis en la mesa Maefral, y 40 y. villa y lugares de la jurisdicion, y tenencia de la ejecuciones.

*Calatrava, no ai dezimas.*

**A**lmagro, dozientas mil maraudis.

**A**lmonazir, ciēto y cincuenta, y cincos mil.

**A**lmudouar, setenta y cinco mil.

**M**artos, dozentos, y quattro mil maraudis.

*Alcantara, aqui ai dezimas.*

**A**lcantara 2024 mil maraudis.

**A**Las Brocas, setenta y cinco mil.

Sierra de Gata, ochenta mil.

Villanueva de la Serena, dozentas, y 25 mil.

Valencia de Alcantara, cien mil.

Tiene deudas de lo dicho seis mil maraudis cada Gouernador, o Alcalde mayor de dichas tres Ordenes, de cada vna de dichas villas eximidas, visitandolas cada año por su persona, o por su Alcalde mayor Ordinario.

# TABLA DE TODAS LAS MATERIAS que se contienen en este Libro de la Instruccion Politica del Doctor Alonso de Villadiego.

## A

**A**RRAYGAR como se debe el reo q̄ se quiere ausentar, cap. 1. n. 2. fol. 2. Acumulacion de vnos pleitos, ó pro- cesso a otros , como , y quando , y à quiñ se debe bazer, cap. 1. num. 13. folio 6. y 7.

Absuelto de la instancia, quando ha de ser el reo , y si puede ser de nuevo demandado en este caso, ibid. num. 52. fol. 13.

Autos no se pueden hacer en dia de fiesta , ni puede ser demandados los labradores en cierto tiempo ferido para sus labores, ibid. n. 56. fol. 14.

Ausente estando el reo , ó siendo ya difunto , como se pone la demanda contra sus bienes, ibidem num. 58. fol. 16.

Ausente estando alguno mucho tiempo , como se da administrador a sus bienes, ibid. num. 60. Alcauzia, si se deberá dela venta de bienes judicial, cap. 2. num. 139. fol. 30.

Acreedor, si puede pedir su deuda antes del plazo, ibid. num. 52. fol. 24 num. 116. fol. 29.

Acreedor, si le compete via ordinaria , y executiva , quando se prejudaica, intentando la ordinaria , y teniendo dos remedios ejecutivos , quando auie- dentado el uno , y pendiente la ejecucion, puede executar de nuevo intentando el otro, cap. 2. num. 56. y 57. fol. 25.

Acreedor, qual , y como ha de ser preferido , y la mu- jer por su dote , y concurriendo con el fisco , qual se prefiera , d. cap. 2. n. 113. y 114. fol. 29. Y en la forma de libelar , en lo ejecutivo , num. 5. en las alegaciones, fol. 279.

Acreedor, si puede ser apremiado a recibir los bie- nos del deudor apreciados , y como , y en que ca- so d. cap. 2. num. 149. fol. 31.

Apelacion de la sentencia de remate à quien va , y

de que cantidad, ibidem num. 164. fol. 32. Apelacion otorgue el juez en los casos dudosos , si no quiere consultar al superior, cap. 3. n. 45. fol. 40.

Apelacion , que no se ha de otorgar al reo coniviso , y confessio , como se ha de entender, ibidem.

Aduocar á si la causa , si puede el Pesquisidor, aunq̄ esté pendiente en otro tribunal superior, d. cap. 3. num. 50. y 65. fol. 40.

Alcalde de Sacas, ó de Mesta , si puede proceder co- tra el juez ordinario despues de acabado su ofi- cio , y estando en residencia , por cosas tocantes á su comision cap. 3. num. 79. fol. 42. y quando el juez ordinario podrá proceder contra el de Mes- ta, cap. 5. 6. 52. num 39. fol. 161.

Aviso, si ha de dar el Pesquisidor al Consejo de lo q̄ va basiendo en el negocio , ó al Rey , y con que re- laciō, y como, cap. 3. n. 97. hasta el n. 102 fol. 42.

Apelacion otorgue el juez , y mas en penas capita- les , y la pena de executar sin embargo , y en que casos lo puede bazer sin pena, cap. 3. num. 116. y 117. fol. 43.

Apelante no debe ser denostado por el juez , y dexā- do de apelar por miedo , ó por otra justa causa , se será oido por el superior, ibid. num. 118.

Apelaciones de Pesquisidores del Rey , ó del Cōsejo de Ordenes donde va, ibid. n. 119. y 121. fol. 44.

Apelacion si ha de otorgar el juez á la parte de la condenacion de eustas, cap. 3. n. 134 fol. 44.

Acusar que personas pueden á otros por delitos , y aunq̄ sea de las personas prohibidas , si puede ac- cusar por su propia injuria , ó de los suyos, cap. 3. num. 150. 152. y 154. fol. 45.

Concurriendo muchos estragos á acusar, qual ha de ser preferido, ibid. num. 157. 158. fol. 46.

Acusar si puede el lego al clero por su propria inju- ria , ó dolos suyos , y en otros delitos, s. 3. n. 160. f. 46

Acusacion se hace criminal , y civil para dos efectos , y como se ha de bazer, ibid. num. 171.

# T A B L A.

*Acusado se puede ser el delinquente, quanto à sus bienes después de muerto, cap. 3. n. 177. y 179. fol. 46.*

*T allí, que será quanto à la pena corporal, y en otros delitos que se acaban con la muerte del delinquente, y otras cosas en esta materia.*

*Acusador muerto, si se acaba la acusación, sin que el heredero quede obligado a proseguirla, ibidem num. 180. fol. 47.*

*Autos, si es necesario hacerse de nuevo en la causa en que hubo apartamiento, para proseguirse de oficio, ó por muerte del acusador, cap. 3. n. 182. fol. 47.*

*Apartamiento, y concordia, si es licita en los delitos; y en qual-s, y si ha de ser por precio, ó de gracia, ibidem num. 183.*

*Apartar, si se puede el acusador de la acusación criminal, sin consentimiento del reo acusado, cap. 3. num. 186. y 187. fol. 48.*

*Apelación del Teniente donde está la Corte en lo criminal donde va, ibid. num. 194.*

*Armas del delinquente, si son de la justicia que la prenda, ibid. num. 196. fol. 48.*

*Alabosía qual es, ibid. num. 208. fol. 49.*

*Armas prohibidas se pueden quitar en la Iglesia al que las tuviere, cap. 3. num. 214. fol. 49.*

*Armas, si se pueden quitar en la Iglesia a los Clerigos, ibid. num. 243. fol. 51.*

*Alegar que cosas puede el reo, quando está condenado por la información, d. cap. 3. n. 258. fol. 51.*

*Acusación criminal, como se ha de poner, y si se admite por procurador, ibid. n. 265 fol. 52.*

*Apelación, si se admite sobre dar tormento, ibidem num. 324. fol. 55.*

*Absuelto de la instancia el reo, si puede ser de nuevo acusado, y castigado, cap. 3. num. 338. fol. 55.*

*Apelación de la sentencia, si debe otorgar el juez, y en que casos, y delitos, ibid. num. 363. hasta el num. 372. fol. 56.*

*Alcaldes de la Hermandad, en que casos, y delitos pueden conocer, cap. 3. n. 388. fol. 59.*

*Apelante, si será admitido en segunda, ó tercera instancia, no siendo apelado en la primera por miedo del juez, y que ha de preceder, y protestar, y otras advertencias en esto, cap. 4. n. 8. hasta el num. 13. fol. 62.*

*Apelar quien puede, y en que casos se admite, ó no el apelación, ibid. num. 1. fol. 61.*

*Apelación, si ha de ser in scriptis, y si es necesario expressar agravios, cap. 4. n. 14. y 15. fol. 63.*

*Apelar, si se puede de sentencia interlocutoria, y quando, y que será en el fuero Ecclesiastico, cap. 4. num. 17. hasta el num. 20. fol. 63.*

*Apelar, para que tribunal se debe, y si se puede ha-*

*cer en oficio medio, y de Alcalde de la Hermandad, à quien se ha de apelar, ibid. n. 21. y 22.*

*Apelaciones en lo civil dentro de las cinco leguas de la Corte, à quien va, y la del juez delegado à quien pertenece, y quando, y ante que juez se podrá apelar, y presentarse omiso medio, ibid. num. 23. hasta el 25.*

*Apelaciones en el fuero Ecclesiastico, à quien va, ibid. num. 26.*

*Apelaciones de los Inquisidores, à quien van, ibid.*

*Apelaciones en lo criminal donde está la Corte, à quien pertenece, d. cap. 4. n. 28. fol. 63.*

*Apelaciones en lo criminal, en posesión en mucha cosa al Regimiento, ibid.*

*Apelación hecha para juez incompetente del Juzgado, si es valida, ibid. num. 30. y 31.*

*Apelación, que grado tiene en lo Ecclesiastico, y en lo Seglar, ibid. num. 32. fol. 64.*

*Apelación hecha por una de las partes, si aprueba á la otra, y si se pue de apurar el apelante si super juicio del que no apeló, cap. 4. n. 34 y 35. fol. 64.*

*Apartarse de la apelación, como, y quando puede el apelante, ibid. n. m. 37. y 38. fol. 64.*

*Apelación, que efecto tiene, y quando tiene efecto solo devolutivo, ibid. num. 39. y 40.*

*Apelación suspende la jurisdicción del inferior, como, y quando, y si inicia pendiente la apelación, es nulo lo hecho, y acordado, cap. 4. n. 42. y 43.*

*Y que si fue nula la sentencia, num. 44. l'que la sentencia tiene diversos artículos, y seguidos uno dellos solamente, num. 45. fol. 65.*

*Apelación en que termino se ha de prosegur, si en el fuero Ecclesiastico, como en el Seglar, para no quedar desierta, d. cap. 4. n. 51. y 53. fol. 65.*

*Apelación en la vía ejecutiva, si se determina por los mismos autos, ibid. num. 56.*

*Apelación de sentencia de remate, no suspende el pago, y que será, si la apelación es de tercero poseedor de la cosa hipotecada, ó quanto se suplicó de el superior de la sentencia dada en apelación, si se suspendrá el pago, siendo revocatoria de la primera sentencia del inferior ordinario, ó si se ha de acuerdo á la primera sentencia dada en suplicación, cap. 4. n. 57. hasta el n. 61. fol. 66.*

*Apelar si se puede de la sentencia del juez arrendatario, ibid. num. 63. fol. 66.*

*Apelando el preso de la sentencia por causas debidas de ser suelto en fisco, ibid. num. 64.*

*Apelación de lugares de señorío, que van á los alcaldamientos, se ejecutan sin embargo de la apelación, y la sentencia dada en posesión, ibid. num. 65.*

*Apelaciones del Ayuntamiento, y las sentencias*

# T A B L A.

tienen jurisdiccion los Regidores para estas apelaciones, y quien ha de nombrar los jueces diputados y subrogar otros en casos necessarios, c. 4. 67 fol. 66.

T el termino de quarenta y cinco dias de la lei en este caso como corre, para sustaciar la causa, y sentenciarla, y se puede prorrogar de consentimiento de las partes, ibid. num. 68 y 69.

T si pueden sentenciar los jueces passados los diez dias, sera nula la sentencia que passados dierõ, ibid. num. 72 fol. 67.

T se dara sentenciando de consentimiento de las partes ó auiendo costumbre en el lugar de hacerla, ibid. num. 73.

T que han de hazer los Regidores, si se les passa el termino por estar ausent el Affessor, ibidem, num. 74.

T desde quando corren los treinta dias, y si se prejudica el apelante presentandose antes de los cinco dias, cap. 4 n. 75 y 76.

T si se pueden prorrogar estos cinco dias, ibidem, num. 75 fol. 67.

T sino al Ayuntamiento dentro de los, que harà el apelante, y si corren continuos, ó interpolados ibid. num. 75 y 79.

T si podran conocer de nulidad de la sentencia los Regidores, ibid. num. 81.

T si passados los quarenta, y cinco dias podra el juez ordinario conocer della, ibid. n. 81.

T siendo notoria esta nulidad, si impide la ejecucion de la sentencia, ibid.

T saliendo algun tercero, si ha de ser oido por los Regidores, ibid. num. 83.

T tienen restitucion el menor contra la sentencia de los, ibid.

T para anular el apelacion al Regimiento en pena de ordenanzas, ó causas que deuia dar de deilio, ibid. num. 85.

T quando la pena se aplica el juez, ó à la Cama, ibid. num. 86 y 87 fol. 67.

T que Ayuntamiento han de ir estas apelaciones, si al dos lugares en el Corregimiento, ibid. num. 90.

T si se cansa de ser oido, passado el termino, por terror del apelante que apelo à Chancilleria lo querera del Regimiento, ibid. num. 91.

T si se funda esta jurisdiccion por la cantidad de la demanda, ó de la sentencia, ibid. num. 92.

T si se sentencian los Regidores, ai mas apelacion, ibid.

T si la causa tiene muchos capitulos, que todos han de ser mayor suma si es apelable al Ayuntamiento, ibid. num. 94.

T que si se ponen separadamente, ibid. num. 95. folio 68.

T si pueden conocer los Regidores de mayor suma, de consentimiento de las partes ibid.

T o passado el termino de la ley si valdra la sentencia en fuerza de contrario, ibid. num. 97.

T si la consintieren las partes, siendo nula, ibid. num. 98.

T en duda si excede la cantidad de la sentencia, si pertenece al Regimiento, ibid.

T si valdra usar de cautela, diuidiendo la demanda el actor, y si puede ser compelido à pedirlo todo junto, dict. c. 4. num. 100 y 101.

O pidiendo mas de lo que se le deue, si podra conocer de ello el Regimiento, ibid. num. 102.

O si fuese incierta la quantia de la demanda ibidem.

O si es sobre bienes rayzes, ó muebles, y no sobre marcas edis, ibid. num. 104.

T qual de las partes estara obligado à prouar la estimacion, y que no excede la quantia, ibid. num. 106 fol. 68.

O si el actor remitiesse el exceso de la quantia al reo, para que la causa sea del Ayuntamiento, ibidem.

T en lo criminal, si aura lugar esta reduccion, ibid. num. 107.

T sobre reditos de censo, no excediendo la quantia, si se puede apelar à Regimiento, ibid. num. 108.

T si saliendo acreedores à la causa en mayor suma, si podran conocer los Regidores, dict. cap. 4. num. 108.

T si la quantia excede en poca cantidad, si es apelable al Ayuntamiento, ibid. n. 110.

T si haze mayor parte los diputados con su affessor para la sentencia, ibid.

T no se conformando los Regidores, si se nombrara un tercero, ibid. num. 113.

T siendo de contrario parecer cada uno, si se nombran otros diputados, ibid.

T que han de hazer, si se les acaba el termino, ibidem.

T como han de pronunciar, para sentencia, y si se puede cometer el uno al otro su voto, ibid. num. 115.

T que se haze faltando el uno de los, ibid.

T si pueden hazer autos éstos diputados por tener jurisdiccion ordinaria, ibid. num. 117.

T si se ha de comunicar la sentencia del Affessor con el ordinario, antes de pronunciarla, ibidem, num. 118.

T si al reconuencion hecha por el reo de mayor

# T A B L A.

*T* sumo, si pertenece al Ayuntamiento el apelacion, ó si ai compensacion, *ibid. num. 119. y 120.*

*O* si creciese la cantidad de la causa por cótumacia del reo, *ibid. num. 121 fol. 69.*

*O* si es sobre autos interlocutorios, *ibid.*

*O* si ai en el lugar, Alcalde de las Alcadas, *ibid. num. 123.*

*T* quando se dirá conclusa la causa para la prueua en esto, y todas las prouanças han de estar hechas dentro de los treinta dias, *ibid. num. 125. y 127.*

*T* la pena del escriuano que no entregare el proceso passado el dicho termino, *ibid. num. 125.*

*T* si podra el juez ordinario de su oficio admitir mas prouanças, passado el dicho termino, ó à pedimento de la parte, por justo impedimiento, *ibid. num. 127. y 131.*

*T* si se podran jurar posiciones passado el dicho termino prouatorio, como en la via executiva, y si se puede pedir el juramento de calumnia passados los diez dias, *ibid. num. 127. fol. 69.*

*T* quando no se causara desercion, aunque sea passado el dicho termino, *ibid. num. 131.*

*T* si se va passando por culpa, ó dole de la otra parte, que se ha de bazer, *ibid.*

*O* por muerte, ó enfermedad del apelante, *ibid. num. 133.*

*T* si es nula la sentencia dada sin assessor, *ibidem, num. 134.*

*T* si es Regidor Letrado el assessor, si llevaura asessorias, ó podra ser Abogado en estas causas, *ibidem.*

*T* si se puede prorrogar el termino legal en esto, ó si presentasse la parte el escrito de agravios el ultimo dia de los treinta, *ibid. num. 137. y 138.*

*T* si se ha de declarar á las partes, quien es el assessor; y que no le escriuan aficionadamente los Regidores, *ibid. num. 139.*

*T* si corre el termino en los dias de festa, *ibidem, num. 141.*

*T* si pueden declarar su sentencia passados los quarenta y cinco dias, y quando es permitido bazer lo el juez ordinario, *ibid. num. 142.*

*T* si le pueden bazer los Regidores á pedimiento de parte, *ibid. num. 144.*

*T* si la parte deuera nuevas asessorias en este caso, ó puede apelar desta declaracion, ó si se puede bazer mas de una vez, *ibid.*

*T* de la declaracion de la sentencia que hizo el ordinario, si se puede apelar, *ibid.*

*T* que penas tienen los Regidores, no sentenciados dentro del termino de la lei, *ibid. n. 148.*

*T* que sera en el fuero interior, *ibidem.*

*T* siendo notoriamente nula la sentencia, que pi-  
na tienen, *ibid. num. 150 fol. 69.*

*T* absoluendo de la instancia, y no sentenciado, si incurren en la pena los Regidores, *ibid. n. 152.*

*T* si se ha de cobrar de ambos Regidores la pena de la lei por auer excedido, ó no guardado la forma de la lei, *ibid. n. 153.*

*T* si se le han de ceder las acciones al uno de ellos, que pagó por el otro, *ibid.*

*T* q̄ causelas ai para euitar estas penas el juez, *ibid. num. 155.*

*T* no se conformando el juez ordinario, si pue-  
dejar de firmar la sentencia, *ibid.*

*T* si la ha de executar, aunque no se conforme, *ibid.*

*T* no lo cumpliendo, si la han de executar los Re-  
gidores, y q̄s pena tienen, no lo biziendo, *ibid.*

*T* si le pueden relevar de la finanza de la lei del o

*T* *ibid. num. 159.*

*Apelacion del Teniente para la sala de Alcaldes de Corte, y de que cantidad ha de ser la causa en estas apelaciones, c. 4. num. 161. fol. 69.*

*T* dentro de que termino se ha de apelar, y pre-  
sentarse el apelante, y la orden de proceder en esto, *ibid. num. 162.*

*Apelacion de sentencia de Alcalde para la sala, y de que cantidad ha de ser la demanda en esto, y como se ha de apelar, y presentarse el apelante, y en que termino, y como se procede en estas apelaciones, y si ai suplicacion en esto, y como se han de alegar agravios, y sustanciarse la causa, *ibid. num. 163. 164. y 165.**

*Apelacion de Alcalde de Corte para el Consejo y de que quantia ha de ser la causa para estas apelaciones, y como se ha de apelar, y presentarse el apelante, y en que termino, y si se entrega el pro-  
ceso original, c. 4 nu. 166 y 167. fol. 69.*

*T* como se reparte al Relator, *ibid. num. 167.*

*T* si de su sentencia ai apelacion, ó siendo sobre-  
so de Corte, *ibid. num. 170.*

*O* auiendose declinado jurisdiccion ante el Alca-  
de, *ibid. num. 170. fol. 71.*

*Apelacion del juez ordinario para Chancilleria pri-  
mo, y en que casos, y de quien se ha de apelar pa-  
ra la Chancilleria, cap 4 nu. 173. fol. 71.*

*T* con que recaudos, y termino ha de protestar apelante, *ibid. num. 174.*

*T* la prouision q̄ se da para sacar el proceso, *ibidem num. 175.*

*T* el escrito de agravios que ha de bazer, *ibid. n. 176.*

*T* que hara el apelante, si el inferior es prendido sin embargo, *ibid. num. 177.*

# T A B L A.

I cuando se le revoca por atentado, *ibid. n. 178.*  
 Alguazil, si se deue el juez ordinario cõ los Regidores en las causas de denunciaciõn de yeguas, cap. 4. n. 159 fol. 69.  
 Apelacion o supplicacion por vía de excepció de nullidad, si impide la ejecucion de la sentencia, c. 4. num. 120. fol. 73.  
 Apelacion quando se admis de auto interlocutoria del Confuso, cap. 4. n. 211. fol. 73.  
 Apelacion quando es condenado en costas, cap. 4. n. 211. fol. 73.  
 Armas que traer las justicias todas las que quisiéramos, cap. 5. §. 1. num. 18. fol. 90.  
 Armas como deuen dar el Corregidor a los parientes, *ibid. n. 55. fol. 92.*  
 Armas en su propia causa es bien que tome parecer de otro Abogado, *ibid. n. 56.*  
 Armas deuen dar el juez migrata a todos, *ibid. n. 63. fol. 93.*  
 Armas como será de todos el Corregidor, *ibid. n. 64. 65. y 66.*  
 Alguazil de la tierra, que derechos puede deuar de los mandamientos contra diferentes personas, no llevando salarios, o llevandolos, *ibid. n. 102. fol. 95.*  
 Ausencias, si biziere el Corregidor, porque tiempo ha de ser, y si es necessaria la licencia del Regimiento, cap. 5. §. 1. num. 108. hasta el num. 113. fol. 95.  
 Beldad teniendo el Corregidor con algunos Causarios del lugar, si será parcialidad, cap. 5. §. 2. num. 3. fol. 98.  
 Beldad si conviene que tenga el Corregidor, y quâ malos y falsos les serán los subditos, *ibid. n. 12. fol. 98.*  
 Beldad si puede el juez en el lugar de su jurisdiccion, y el que sea juez en una causa, si puede ser Abogado en ella ante otro juez, c. 5. §. 3. n. 1. 2. fol. 100.  
 Beldad si puede el Corregidor en la Corte en negocios de su Ciudad, *ibid. n. fol. 101.*  
 Beldad, o Tenientes, como deuen tener los Corregidores, cap. 5. §. 4. n. 1. y 2. fol. 101.  
 Alguaziles supernumerarios, si es bien nombrar en ocasiones, *ibid. n. 25. fol. 202.*  
 Alguazil buen executor es los pies, y manos del Corregidor, *ibid. n. 27.*  
 Alguazil sea fiel a su juez, y que reglas ha de guardar para usar bien su oficio, c. 5. §. 4. n. 33. hasta el num. 36. fol. 103.  
 Alguaziles, si pueden serlo por sustitutos, o dar los mandamientos a las partes, o excusar, o pren-

der sin tener mandamiento, y otras aduertencias, *ibid. n. 39. hasta el num. 43. fol. 104.*  
 Armas quales son permitidas, y quales no, *ibid. n. 47. 49. y 50. fol. 103. y 104.*  
 Alguazil, como ha de manifestar las armas, que tomaré *ibid. n. 51. fol. 104.*  
 Armas prohibidas, si se comprehiendan en otras los tiros y talabarteria, *ibid. n. 52.*  
 Armas prohibidas; solo las personas privilegiadas las pueden traer, *ibid. n. 52. fol. 104.*  
 Armas que tomó el Corregidor, a quien perteneció, d. 5. 4. num. 52. fol. 104.  
 Armas prohibidas se le pueden quitar al q las lleva, yendole siguiendo, *ibid. n. 55. hasta el numero 58.*  
 Arcabuz, y vallesta caçando, como se pierden, *ibid. n. 60. fol. 104.*  
 Armas quando pertenezcan a la Camara, *ibid. n. 63.*  
 Armas, si pierde el que se halló cerca del delinquiente en la pendencia, *ibid. n. 65.*  
 Arbitro, en q casos no puede ser el juez ordinario, c. 5. §. 9. n. 4. fol. 108.  
 Alcaualas, si pueden pertenecer a otro señor mas q al Rei, cap. 5. 6. 12. n. 2. y 3. fol. 110.  
 Alcaualas en Sevilla, y en Guadalajara, y en los pueblos de las Ordenes, cuyas son, *ibid. n. 32. fol. 112.*  
 Arrendar si puede el Corregidor las varas, y oficios de Tenientes, o alguaziles, c. 5. §. 16. fol. 112.  
 Acuerdo del Regimiento, hecho por la mayor parte, como se deue executar sin embargo de apelacion, y la parte agraviada en este caso, que remedio tiene, c. 5. §. 17. n. 14. fol. 115.  
 Acuerdo de todos los Regidores, sin faltar ninguno, en que casos es necesario, *ibid. n. 21. fol. 116.*  
 Alcauala, si se deuera de la permutacion de pan cocido por trigo, *ibid. n. 112. fol. 120.*  
 Amistad no es licito eengan las justicias cõ los regatones, *ibid. n. 144. fol. 122.*  
 Alça, si se les puede dar a los obligados, y quando, y como, *ibid. n. 160. fol. 123.*  
 Apremiados si pueden ser los labradores, y forasteros que traen algo a vender, a deuar las inmuniticias en sus carros, o quien lo puede ser, *ibid. n. 164.*  
 Acceso con muger presa, que pena tiene, ca. 5. §. 18. num. 14. fol. 124.  
 Alcaide de la carcel, si estara obligado a pagar las deudas que devia el preso que se le fus, *ibid. n. 16. 19. y 21. fol. 125.*  
 Alcalde, ni alguazil nosuelte al preso, aunque sea por deuda su mandamiento, *ibid. n. 50. fol. 126.*  
 Absuelto auiendo de ser el Corregidor, o juez sa-

# T A B L A .

- glar, si se ha de ir à casa del Eclesiastico, cap. 5. §. 20. num. 17. fol. 130.
- Absuelto el juez ordinario con la prouision ordinaria, acabada la competencia de jurisdiccion con el Eclesiastico, si se ha de bolver à absolver, ibidem num. 19. fol. 130.
- Affasino, que delito es, y como se prueba, ibid. n. 63. fol. 132.
- Armas ofensivas, y defensivas, si puede quitar el juez seglar à los Clerigos, dict. §. 20. numer. 66. fol. 132.
- Apelacion de sentencia de Alcaldes de la hermandad, y de sacras en el lugar de señorio, à donde va, cap. 5. §. 24. num. 17. fol. 139.
- Affessor del Alcalde ordinario del lugar de señorio, si puede sentenciar en reuista, auriendolo sido en vista, ibid. num. 19. fol. 139.
- Apelacion de los Alcaldes ordinarios de lugar de señorio à donde va, ibid. n. 17. fol. 139.
- Alquilador de mulas, si puede ser compelido à alquilarselas, cap. 5. §. 28. num. 4. fol. 142.
- Alguazil si puede prender sin mandamiento de su juez, y en que caso, cap. 5. §. 35. num. 2. fol. 149.
- Abogados, la modestia que han de tener en los Consejos, y Audiencias, y otras aduertencias para los Abogados, ibid. num. 26. fol. 150.
- Alguaziles executores, si pueden llevar affessorias, llevados salarios, cap. 5. §. 40. num. 22. fol. 153.
- Affessorias si lleva el juez, llevando salarios, ibid.
- Alcalde ordinario de villas eximidas, ó de señorio, si se dirá Realengo mas cercano, para cumplir prouision Real, ibid. num. 32. fol. 153.
- Ayuntamiento, quien, y como, y en que lugar se puede, y debe juntar, cap. 5. §. 44. num. 1. 2. y 3. fol. 154.
- Ayuntamiento, si pueden entrar en él mas personas de las que acostumbran à entrar, y otras aduertencias en esta materia de los Ayuntamientos, ibid. num. 3. hasta el fin fol. 154. 155. y 156.
- Agrario hecho al residenciado, si tiene la misma pena que si fuera hecho antes que acabara su oficio, cap. 6. §. 2. num. 13. fol. 164.
- Amenazas suelen ser armas del amenazado, cap. 6. §. 5. num. 75. fol. 134.
- Apelacion en casos de residencia, no pertenece al Regimiento, aunque sea de menor quantia, sino al Consejo, cap. 6. §. 6. num. 4. fol. 174.
- Arrepentimiento, ó composicion con la parte en caso de cobechos, ó baraterias, si escusara la penal legal, ibid. num. 20. fol. 175.
- Aluedrio del juez qual es, y si las probanças, y los hechos de los negocios estan en este aluedrio, ibid. num. 22.
- Apelaciones de residencias, así de lugares dentro de lo Realengo, y villas eximidas, donde han de ir, cap. 6. §. 10. n. 3. hasta 9. fol. 176.
- Acumulacion, como se debe hacer de los prestos necesarios, en casos de residencia, cap. 6. §. 21. n. 34. fol. 180.
- Arras, si se han de pagar à la mujer primero que al marido, cap. 7. num. 16. fol. 185.
- Arras, si al tiempo que las prometió el marido, ésto, que no excedia de la dezima parte de sus bienes, que entonces tenía, ó adelante tuviéssenla de considerar el exceso por el valor de los bienes, al tiempo que hizo la promesa, ó al la particion de ellos, y à quien toca la probadura exceso, cap. 7. num. 17. y 18. fol. 185.
- Arras, no auriendose entregado, sino prometido, se han de sacar del monto, ó de la parte que cumpiere al marido, ibid. num. 20.
- Adjudicar, como se deben sus partes à cada uno de los herederos: y si ai bienes raízes que no tengan comoda division, como se han de adjudicar, ibid. n. 36. fol. 187.
- Agruios, si se pueden alegar contrarias tuertas, después de aprobadas por la justicia, ó si se ha de aplicar de los al superior, ibid. n. 75. fol. 190.
- Accion, qual le compete al actor, si lo debe dar en su demanda, cap. 8. n. 1. fol. 191.
- Acción, q̄ cosa es, y como se divide, ibid. n. 2. fol. 191.
- Accion real, à quien puede pertenecer, y qui se da de probar para ello, ibid. n. 3.
- Accion confessoria, y negatoria, qual es, ibid. n. 4.
- Accion pretoria in re, ó Publiciana, y restitutoria, que acciones son, y à quien competen, y qui se requiere para ello, y como se han de intentar, ibid. cap. 8. n. 11. fol. 192.
- Accion rescissoria, ó restitutoria, que es, ibid. n. 1.
- Accion revocatoria, que es, y à quien, y como compete, y para que, y en que casos sirve; y la suya Pauliana, y Caluifiana quales son, y q̄ se requiere para intentarlas, ibid. n. 15. y 16.
- Accion restitutoria, que es, y à quien, y como compete, y dentro de que termino se ha de intentar, ibid. num. 14. fol. 192.
- Accion Serviana hypotecaria, pignoraticia, directa y contraria, que cosas son, y contra quien competen, y quando, y como se intenta, d. cap. 8. n. 17. 19. y 24. fol. 193.
- Accion personal de que procede, y que es, ibid. n. 26. fol. 193. y 194.
- Accion furtiva, que es, y contra quien compete, ibid. num. 27. fol. 194.
- Accion de constituto, à quien, y contra quien compete, y que se requiere para ello, ibid. n. 28.

# T A B L A.

Accion de pecatio, que es, y à quien, y contra quien compete, y que se requiere para ello, d.c. 8.n. 29.  
 30. y 31.  
 Accion de in rem verso, y accion tributoria, y accio  
 quod iussu, y exercitoria, à quien, y contra quien competen, ibid. nu. 33. 34. y 36. fol. 194.  
 Accion infactum ex iuramento, que es, ibid. nu. 37.  
 Accion in factum contra el juez, y de eo quod certo  
 lo, y de aliminatione iudicij; contra quien com-  
 peten, ibid. nu. 39. y 40. fol. 194.  
 Actiones adilitia, redhibitoria, & quanto minoris,  
 quales son, y de que siruen, ibid. nu. 41.  
 Actiones pratorias penales in factu ex albo corrup-  
 to, quales son; albo pratorio, que era, y la pena  
 del que le borraua, ibid. nu. 42. fol. 195.  
 Accion de in ius vocando, que es, y à quien compete,  
 dict. cap. 8. nu. 43.  
 Accion de in ius vocati, vi aut fraude eximat, à  
 quien, y contra quien compete, ibid. n. 45.  
 Actiones praiudiciales pratorias, para que, y con-  
 tra quien competen, ibid. nu. 46.  
 Actiones pratorias persecutorias rei, & pena; qua-  
 les son, y contra quien competen, ibid. nu. 47.  
 Accion de burto, qual se da al señor de la cosa hurtada,  
 y si se le da de boluer con el doble, d. quatrotan-  
 to, ibid. nu. 48.  
 Accion vi honoram raptorum, que es, y contra quién  
 compete, ibi. nu. 49.  
 Accion legis Aquiliz, que es, y contra quien compete, ibid. nu. 50. fol. 196.  
 Accion noxalis, & de pauperie, quales son, y contra  
 quien competen, ibid. nu. 51.  
 Accion ex testamento, qual es, y contra quien com-  
 pete, y qual la accion ex stipulatu, y la de seruo  
 corrupto, d.c. 8. nu. 52. hasta 54. fol. 196.  
 Accion ex lege condicitionis, qual es, y contra quien  
 compete, ibid. n. 55.  
 Accion quod metus causa, que es, y que se requiere  
 para que compete, y qual se dirá miedo justo pa-  
 raello, ibid. n. 56. fol. 196.  
 Accion de calumnia, qual es, y contra quien compe-  
 ta, ibid. num. 57.  
 Actiones mixtas, que son, familie erciscundae, com-  
 munidividundo, & finium regidorum, a quién,  
 y contra quien compete, y que se requiere para  
 ello, ibid. n. 58. 59. y 60. fol. 196.  
 T para dividir, y mojonar las tierras que se ha de  
 bazer, ibid. nu. 61. fol. 197.  
 Accion bona fidei exemplo, qual es, à quien, y con-  
 tra quien compete, y que se requiere para ello, y  
 quando auralugar, ibid. n. 62. y 64. fol. 197.  
 Accion quanto minoris, quando, y para que compe-  
 te, ibid. nu. 66.

Accion ex vendito, quando, y contra quien compete,  
 y que se requiere para ello, ibid. n. 67.  
 Accion de locato, & conducto, à quien compete, ibi-  
 dem, n. 69.  
 Accion negotiorum gestorum, directa, & cōtraria,  
 quales son, y contro quien competen, y que se re-  
 quiere para ello, ibid. n. 72. fol. 198.  
 Accion mandati, que es, y contra quien compete, y  
 que se requiere para ello, ibid. n. 73.  
 Accion depositi directa, y contraria, quales son, y con-  
 tra quien competen, y que se requiere para ello,  
 y quando se dan, ibid. n. 74. y 76. fol. 198.  
 Accion pro socio, qual es, y contra quien compete, y  
 de donde procede, ibid. n. 77 y 79.  
 Accion tutela directa, y contraria, à quien, y con-  
 tra quien competen, y la accion pro tutela direc-  
 ta, & contraria, quales son, d.c. 8. nu. 81. y 82.  
 fol. 198. y 199.  
 Accion cōmodati, directa, y contraria quales son  
 y contra quien, y à quien competen, y lo que se re-  
 quiere para ello, ibid. n. 83. fol. 199.  
 Accion præscriptis verbis, qual es, y quando sirue-  
 y la estimatoria ex permutatione à quien, y con-  
 tra quien competen, ibid. num. 84. hasta 86. fol.  
 199.  
 Accion petitionis hereditatis, que se requiere para  
 que compete, ibid. num. 90. fol. 199.  
 Accion, y remedio possessorio de la l. fin. C. de edi-  
 cito D. Adria. tol. y lei de Soria, à quien compe-  
 te, y como se ha de intentar, y de sus requisitos, y  
 quien será legitimo contraditor, ibid. nu. 91.  
 Accion pro dote exigenda, ó recuperanda, quando,  
 como compete, y quales son sus principales priu-  
 legios de sta accion, y de la tacita hypotheca de la  
 dote, y que se requiere para esta accion, d. cap. 8.  
 num. 92. 94. y 96. fol. 201.  
 Accion bona fidei, & stricti juris, porque se dizan  
 assi, ibid. num. 100. y 101.  
 Accion, y remedio del retracto, que es, y à quien, y  
 contra quien compete, y que se requiere para ello  
 y la practica, y orden que se tiene en esto, ibid. n.  
 112. y 113. fol. 202.  
 Acumulacion se puede bazer de diuersas acciones,  
 sino son contrarias entre si: y si lo son no se puede  
 bazer: y como se entiende esto por algunos exem-  
 plos que alli se ponen. En el exordio de la forma  
 de libelar, num. 4. y 8. fol. 206. y 207.  
 Acumulacion de acciones diuersas juntamente, por  
 causas, no se admiten, y quando se admiran, aora  
 sean ciuiles, ó criminales, no siendo contrarias  
 entre si, y el exemplo en esto, ibid. num. 9. y 10.  
 fol. 207.  
 Acumulacion de diuersos libelos, si las acciones son

# T A B L A.

diuersas en numero, ó en especie, quando se admittará ó la acumulacion de diuersas acciones en un mismo libelo: y que se concurren muchas sobre una misma cosa, ibid. num. 11.

Acumulacion, en caso que no aya lugar de hacerse, si se debe oponer por la parte interessada esta excepcion, para que no se haga, ibid. num. 12.

Acumular, no se puede la accion civil con la criminal, tratando de ambas principalmente, sino es poniendose la civil incidentemente, y auiendo se intentado la civil primera que la criminal, seba de proseguir, y a abrirla instancia en ella, y parar la criminal, ibid. num. 14 fol. 207.

Actor, despues de sentenciada la causa contra el reo, ó en su favor, si el pleito era civil, ó criminal, si podrá intentar nueva querella, ó demanda contra el mismo reo, sobre lo mismo, ó por diuersas acciones civiles ó criminales, ibid. num. 18.

Accion civil con la civil, quando se dirá concurrir por incidencia, y la criminal con la criminal, y la civil con la criminal, ibid. num. 21. fol. 208.

Acumular se puede qualquier remedio possessorio de qualquiera de los tres interdictos, Adipiscenda, Recuperanda, y Retinenda possessionis: porque se pueden acumular dos acciones, quando la absolucion de la una no induze cosa juzgada para la otra: y por el contrario, si se induce cosa juzgada de la una á la otra, no pueden concurrir juntamente, sino que se suspende la una, hasta que se acabe, y determine la causa sobre la primera: y el exemplo en esto, ibid. n. 25. fol. 208.

Acumulacion de diuersas acciones, no se permite quando es necessaria la eleccion de la una, y por ella cessa la otra, y el exemplo desto. En el exordio de la forma de libelar, num. 27. fol. 208.

Acumular no se pueden pura, y simplemente el petitorio, y possessorio adipiscenda, sino es alternativa, el uno en defecto del otro, y como se entiende, ibid. num. 29.

Acumulacion del petitorio, y possessorio no se permite, auiendo contrariedad entre las acciones, ó por la necessaria eleccion, ó en razon de la orden, y se induce la suspension de la una dellas, y como se entenderá esto, ibidem num. 30. folio 209.

Acumulacion del petitorio, y possessorio retinenda, en que caso se admittirá, y se concluye alli, que donde no hay contrariedad, ni es necessaria la eleccion, ni hay excepcion de cosa juzgada, ni se periusite el orden judicial, ni se ocupa el derecho del contrario, se admite el concurso, y acumulacion de diuersas acciones, ibidem num. 31.

Acumulacion del petitorio, y possessorio adipiscenda, en que casos no auya lugar de hacerse, y en que casos si, y el exemplo, y doctrina en esto, ibid. num. 32.

Acumulacion del petitorio, y possessorio recuperanda, quando se admittira, ó no: y no es prohibido el concurso, quando los dos remedios petitionario, y possessorio no son contrarios entre si, ni es necesaria la eleccion del uno de los, ni tanto conclusa la causa en el petitorio, y el exemplo en esto: y que sera si esta ya conclusa la causa en definitiva, y el reo aya ya hecho su probanza en el petitorio; y si el mismo que propuso el petitorio, puede proponer el possessorio antes de conclusa la causa, y ofreciéndose a la prueba de la propiedad, ibidem num. 34 fol. 209.

Acumulandose por el actor el petitorio, y possessorio en causas de hidalgos, y tambien por el reo en su respuesta, y cayendo la sentencia dada sobre ello en possessorio, si podra todavía el reo hacer intentar el petitorio, y alli se ponen las labras que suele decir la sentencia de la Chancilleria en este caso, y que sera, si se ofreciere a probar ser de otra familia diferente de la propuesta ibid. num 38. fol. 210. Y la practica es la acumulacion en este caso, qual es, ibidem num. 39.

Acumulacion del petitorio, y possessorio, si admite proponiendo el actor el petitorio, y el reo el possessorio adipiscenda sobre una misma cosa que pretenden por diuersos respectos, y causas: y el exemplo en esto, ibidem num. 42. fol. 210.

Acumulacion del petitorio, y possessorio recuperanda, si auya lugar de hacerse: y si se suspende el petitorio, si buzo despojo despues de contestada la demanda: y si lo mismo procede en las causas de nobleza, auiendo sacado prendas al reo que litiga, pendiente el pleito sobre su nobleza: y que si es hijodalgo notorio de solar conocido, de carta executoria usada, y guardada, ibidem num. 43.

Acumulacion del petitorio, y possessorio de parte del reo, en causas de hidalgos, como se baza despues de propuesto el petitorio de parte del Fiscal, ó de otro actor: y alli la forma del libelo, y respuesta del reo en este caso, ibid. num. 46. fol. 211.

Actor, quando debese condenado en las costas por el libelo malicioso, ó por la mudanza, ó enmenda que hizo en el que tenia yá presentado en juicio, ibid. num. 54. fol. 214.

Acciones diuersas bien se pueden poner en difere-

# T A B L A

en infancias, aunque sean las acciones entre si contrarias, y los remedios contrarios en un libelo condicionalmente, ó si la una accion pende de la otra, y en otras casos, ibid. num. 5. y 6. fol. 206.

Acciones muchas si se podran intentar, y acumular, y juntas en una peticion, y si se podra mudar, atadir, ó emendar el libelo en el exordio de libelar, num. 3. fol. 206.

Alimentos que deuen el padre al hijo, y quales si es natural, y que si es expurio, ó bastardo, y questi pendiente la causa sobre la filiacion: en la forma de libelar, n. 88. en las alegaciones, vers. 137 fol. 249. y 250.

Alimentos, y vers. Y assi estando, fol. 232. y 240. fol. 249. y 250.

Alimento de dote, quando competia à la muger; en la forma de libelar, fol. 240. vers. 7. de aquise consueyo.

Alimento y remedio que tiene la muger para repetir, y librarse su dote del marido que va empobreziendo; si se puede intentar, aii que no aya acreedores que pidan á la hacienda del marido. En la forma de libelar, fol. 240. verb. Como mas á mi decho convenga

Acreedor, ejecutando en los bienes del marido, si puede valerse la muger del remedio de la leysi constante, ff. fol. 11. matri. oponiendose por via de excepcion, ibidem, fol. 240. vers. Pero en caso que la muger.

Acreedor posterior si excluye al anterior, ofreciendole la paga de su deuda, y que será, si la muger intrapidiendo su dote, en el caso de la dicha l. constante, ibid. vers. Y es de notar.

Deudores si han de ser citados en el caso de la division, ibid. vers. Tambien se aduerte.

Tenedor, si puede compeler al deudor á que le dé unas fiancas, y seguridad de su deuda, y en que caso. En la forma de libelar, nu. 135. fol. 249. vers. E/2. misma accion.

Asuncion beneficio de la division, y excursion, c. 8. n. 109. fol. 201.

Division, y remedio del sucesor en el mayorazgo, en vida del tenedor del, ibid. nu. 106. y en la forma de libelar, num. 106. fol. 202.

Acción, y remedio de seguridad sobre amenazas, ditz. cap. 8. num. 107. fol. 202.

Acción, y remedio del engaño en mas de la mitad del juicio precio, ibid. num. 110. y en la forma de libelar, num. 138. fol. 250.

Acción, y remedio contra el que se alaba tener algun derecho contra otro, que lo pida, d. cap. 8. n. 108. fol. 202. y en la forma de libelar, n. 111. fol. 236.

Acción y remedio del retrato, d. cap. 8. nu. 112. fol. 202. y en la forma de libelar, num. 149. fol. 252. y 253.

Acción y remedio para echar al inquilino antes del plazo, cap. 8. num. 114. fol. 202. y en la forma de libelar, num. 93. fol. 232.

Acción, y remedio para salir de la fianza, antes de auer la faldado, cap. 8. nu. 118. fol. 203.

Acción, y remedio de taffade casa, ibid. num. 119.

Autos interlocutorios para los jueces que comienzan á serlo, fol. 300.

Acreedor, que pide lo que no se le deue, o lo que tiene ya cobrado, comete delito. En la forma de libelar, en lo criminal, vers. y tambien comete, fol. 295.

Acreedor que posee una cosa por remate, quando, y como puede pedir se le adjudique por su deuda: en la forma de libelar, en lo executivo, vers. Esto de que se adjudique, num. 21. fol. 286.

Acreedor, si puede pedir los daños, y costas al deudor, por auerle pagado al plazo, ni en el lugar en que estaua obligado: en la forma de libelar, en lo executivo, num. 22. fol. 286.

Acreedor, como, y quando podra pedir, y repetir al otro acreedor posterior lo que auuiere ya cobrado del deudor: an la forma de libelar, en lo executivo, en las alegaciones, nu. 32. fol. 292. y 293.

Amigos son necessarios para conseruar qualquier estado, c. 5. §. 2. num. 12. ad fin. fol. 98.

## B.

Bienes gananciales quales se dirán, y quales partibles para los hijos, c. 7. n. 47. fol. 88.

Beneficio de la division, y excursion, quando, y á quien compete, c. 8. n. 102. fol. 201.

Beneficio del sucesor en el mayorazgo, ó vinculo, á quien, y contra quien compete, ibidem, nu. 106. fol. 202.

Bienes del deudor ausente, ó cautivo, como, y quando tienen de ser proueidos de defensor: en la forma de libelar, num. 59. fol. 224.

Bienes del ausente, quando, y como se dan al parente mas cercano, ibidem, numero 60. fol. 224 y 225.

Bienes del difunto, que murio abintestato, sin dejar hijos, ni parientes, quando los hereda el Fisco: en la forma de libelar, num. 119. fol. 237. Y quando serán de la muger los tales bienes, ibid. num. 121.

Bienes raizes comprados con el dinero de la dote de la muger, si serán dotales, y que si se dio en bie-

# T A B L A

- nes raízes la dote sin aprecio ó con el en la forma de libelar, folio 241. ver sic. Lo otro, que si la dote.
- Bienes parafernales quales son y si los puede cobrar la mujer durante el matrimonio del marido que da empobreciélo, como puede los dotales. En la forma de libelar fol. 241 verb. Para fernales.
- Bocioario mezclando otra cosa de lo recetado en las medicinas, si comete falsoedad. En la forma de libelar en lo criminal fol. 295. ver sic. Y la misma querella se podrá intentar.
- Bienes en que se vaga la ejecución, quien los ha de nombrar, y si es valida, haciendo en todos los bienes del deudor generalmente, y quales se dicen bienes raízes y quales muebles; y si se puede hacer ejecución en cualesquier bienes, derechos y acciones del deudor, cap. 2. num. 66 hasta el, nu. 70. f. 1. 25. y 26.
- Bienes del deudor cuando se le han de boluver con frutos por causa de nulidad, ó dolo que haya auido en la venta de los, dict. cap. 2. num. 150. hasta el num. 154 fol. 31.
- Bienes del deudor, si fueron adjudicados al fiador por lafso, ó al acreedor por su deuda, como se han de boluver al deudor pagando, y si ha de ser con frutos, siendo mucho el valor de los, ó auiendo recibido parte de la deuda: y dando se los bienes ejecutados por su deuda al acreedor, si los puede sacar otro pagando la deuda, ó el mismo deudor, aunque estén en poder de segundo acreedor, dict. cap 2. num. 155. hasta el nu. 159 fol. 31.
- Bienes rematados por ejecución, para usar de los el comprador, que diligencias ha de hacer, y para sacarlos el ejecutado despues, como puede, y que si son raízes, y dentro de que termino lo puede bazar, ibid num. 160. 161. y 162.
- Borracho, si puede ser castigado por delito, cap. 3. num. 165 fol. 46.
- Bienes secretados del reo ausente, si se pueden vender antes del año, y si se le han de entregar al reo pareciendo, y dando fiancas, dict. c. 3. nu. 384. y 385. fol. 58.
- Bienes ay en muchas maneras que pertenezcan al fisco, cap. 5. §. 12. num. 20 fol. 111.
- Barateria si comete el juez, remitiéndole alguna deuda, ó dandole algún beneficio, ó cargo á su hijo, cap. 5. §. 1. nu. 126 y 127 fol. 97.
- Bestias, y carros si se puede tomar á los dueños, para ir á comprar trigo del posito, cap. 5. §. 17. n. 94 y 96 fol. 119.
- Baxa, como y quando se puede admitir del remate de los abusos, ibid. num. 156. fol. 123.
- Baxa si se puede admitir mas de una vez despues
- del remate, ibidem, num. 159.
- Benes del clérigo, pasando á tercero poseedor, go, no gozan de ejecución, c. 5. §. 20. nu. 135. fol. 135.
- Blasfemia es delito publico, y la pena del que la re y no acusare al blasfemo: y que pena tiene el blasfemo, y el juez que no lo ejecutare, cap. 5. §. 47. num. 46. y 51 fol. 159.
- Bienes del marido ó de la mujer si estuieren pagados ó consumidos, que se ha de hacer, c. 7. n. 184. fol. 184.
- Bienes del monto del difunto, todos se presumen comunes entre marido, y mujer y si se ha de desear que los que llevó al matrimonio, ibid. 8 y 9 fol. 184.
- Bienes si recibio el marido en dote sin aprecio, aun do ganancias, si se cumplira con boluverlos en especie, como estuieren y que será, si la dote se ha regalado al marido en trigo, vino, ó azucar, d.c. 7. n. 14. y 15. fol. 184.
- Bienes ganados por alguno de los hijos con bazienda del padre, ó de la madre, si se ha de poner en el monto para partir entre todos, y si se ha de contar soldada al tal hijo: y que si los ganó por su industria, ó con algun oficio, ó lo heredó de otro: y el usufructo de los á quien pertenece, ibidem, num. 26. y 27 fol. 186. O si son bienes del tal hijo castrenses, si se le han de sacar parte, ibidem, num. 28.

## C.

Contestar la demanda en que termino si debe bazar, y otras cosas en esta materia, c. 1. num. 4 y 5 fol. 2.

Citacion es el fundamento de la orden judicial, ó mo, y quando se dese bazar, para que participe juicio al citado, que personas denesen citadas y por cuyo mandado, y si se deve bazar es para la citacion, y si se puede bazar en la Iglesia y que será, si negare el citado auerlo sido: y si le la citacion hecha en persona del menor, el juez, durante su oficio: y que si se ha de bazar en persona Ecclesiastico, ó al cõtumaz en causa que, ó al que se quiere ausentar, y quando no sea necesario citacion y de su nulidad y efecto: y si por sola la citacion se baze la cosa litigiosa, quando y otras cosas en esta materia, cap. 1. n. fol. 3 y 5. Y otras advertencias en esta materia, ibi. nu. 57. ver sic. Y aunque tambien fol. 9 y 16.

Compensacion, como, y quando se ha de pagar,

# T A B L A

- para lugar, cap. 1. num. 12. fol. 6.  
Confesion hecha por el menor, si su curador, es numero 13, cap. 1. n. 26. fol. 10.  
Confusion extra judicial que prueba haze, ibidem nro. 27.  
Cedula particular como se ha de reconocer, ó comprovar para hacerse, à d.c. 1. num. 42 fol. 12.  
Continucion es de justicia del juicio, y concilia la causa, si se admite el juramento de la parte, ibid. nro. 48 y que otra suerte de prueba se puede admitir por el juez despues de cõclusa la causa, ibid. y puede admitir.  
Quando ha de ser condenado en ellas el reo, ó deudor, y otras cosas en esta materia, cap. 1. nro. 13. fol. 13.  
Quales Corte quales son, assi los civiles, como los comunales notorios, y los que no son notorios, y prueba de prouar en esto, y que personas tienen sede de Corte, y como se procede en rebeldia por uno de Corte en el Consejo y Chancillerias, cap. 1. num. 61. fol. 16. y 17.  
Cedula privada, como se comprouva, si la parte la negare, cap. 2. num. 31. fol. 22.  
Confusion judicial de la deuda, aunque se haga con talidad, si da via se ha de executar sin embargo, cap. 2. num. 27. fol. 22.  
Confusion del menor hecha en juicio, trae aparejadas ejecucion, no viendo curador, y puede ser compelido qualquiera à declarar, y jurar, ibid. vñ. Y aun la confision.  
Cedula reconocida, tiene aparejada ejecucion, aunque no tenga fecha del dia, mes, ni año, y como se ha de comprovar, negandola la parte, ó estando tenida de otra persona, ibid. n. 28. fol. 22.  
Cesion, ó reconocimiento fictio en rebeldia, si no aparejada ejecucion, ibid. num. 29.  
Cedula reconocida se retrotrae al dia en que se hizo para contra el deudor, y si se puede executar tambien despues de passados los diez años en que prescriue la via ejecutiva, ibid. nro. 32. y 33.  
Cesionario, como puede executar en virtud de la cesion, y el mismo cedente, si puede executar y cobrar la deuda que tiene ya cedida à otro, cap. 2. num. 45. fol. 24.  
Cesion de acciones, como se ha de hacer luego que se base el pago, y que ha de constar por la escritura de cesion, cap. 2. n. 45. fol. 24.  
Estrigos de corona quales gozan del privilegio para no poder ser presos por deudas, ni ejecutados, ante su juez Ecclastico, cap. 2. num. 97. fol. 21.  
Consumidos en mas de lo que pueden, que personas
- no lo pueden ser, y se les dexa congrua sustencion, ibid. num. 100.
- Citacion de remate quando se ha de hacer, y como y si es necesario hacerse oponiendose antes de servir la parte; y viendo si el citado una vez, quâdo sera necesario citarle otra vez de nuevo, d.c. 2. num. 96 y 97. fol. 28.
- Citar si se deve à las partes para la prouanca que se haze dentro de los diez dias, ibid. n. 98.
- Comprar si puede ser compelido alguno los bienes que se venden, para hacer pago, y en que caso, d.c. 2. num. 143. fol. 31.
- Compelido si puede ser el acreedor à recibir la paga en otra especie de la en que se tiene pagars su deuda, y que sera quanto al genero, viendo de ser la paga en dinero, ibid. n. 148.
- Cesion de bienes no puede hacer el deudor que tuvo espero de sus acreedores, d. cap. 2. num. 167. fol. 32.
- Cesion de bienes, como se ha de hacer, ibid. n. 173. y 174. fol. 32. y 33.
- Cesion de bienes, no se admite por deuda que decienda de delito, y si basta estar preso à pedimienta de un solo acreedor para hacerla, y si le ha de sustentar el acreedor en la carcel, ibidem, num. 175. fol. 33. hasta el numero 179. Y si estando obligado à responder à sus acreedores despues de hecha la tal cesion; ó viiniendo à mejor fortuna, si les deuera pagar, ibid. numero 181. Y se puede ser convenido el tal deudor despues en mas de lo que pudiere tener, y si el deudor gozara de este beneficio de la cesion de bienes, ibidem, num. 182.
- Cuerpo del difunto quando le ha de hacer ver el juez à los Medicos, antes, ó despues de sepultado, cap. 3. n. 15. fol. 38.
- Corregidor, justifique mucho lo que proueyere, y el caydado en que se vera, assi siendo buen executor de la justicia, como si no lo fuesso, numero 16. ibidem.
- Confiscacion no ha lugar sino es en los casos expresados por derecho, n. 29. d. cap. 3. fol. 39.
- Comision, aunque se de con clarisima de que se proceda breve, y sumariamente, ó la verdad sabida, se ha de guardar lo sustancial del juicio, nro. 37. 38. y 39. d. 3. fol. 39.
- Consultar los superiores de el juez en casos graves, y dudosos, y no sobre los libros, num. 44. cap. 3. fol. 39.
- Corregidor, que ha de hacer, quando las partes agraviadas quieren yr à pedir pesquisidor, y pide traslado de la informacion que tiene hecha, ibidem. num. 54. fol. 40.

# T A B L A.

- Comision, ó cedula particular si embia el Consejo al Corregidor , si se dirà por ella , tener jurisdiccion delegada , ó solamente la ordinaria que el mismo se tenia , num. 62 y 63. cap. 3 fol. 41.
- Corregidor no se maeua facilmente contra el juez , sin teng a paz con el , y no le prenda , sin grā causa , nu. 74. cap. 3 fol. 41.
- Corregidor si puede ser el Pefquisidor en el lugar do hizo la pefquisiciō , num. 84 cap. 3 fol. 42.
- Costas s̄i han de ser por cuenta de culpados en el negocio de la comision , num. 86 ibid.
- Comprar si pueden ser compelidos los hombres ricos del lugar los bienes de los delinquentes , para pagar costas , y salarios , num. 124 dict. cap. 3 folio 44.
- Costas personales hechas por el querellante , si entran en la condenacion de costas , y quales se devieran , num. 131 y 133. ibid. fol. 44.
- Corregidor , como ha de cumplir lo que el Pefquisidor dexare ordenado , num. 135 ibid.
- Clerigo si puede acusar al lego por delito en prosecucion de su propia injuria , dict. cap. 3. nu. 158. fol. 46.
- Clerigo testigo en causa criminal , si queda irregular , num. 160 ibid.
- Confesar el delito es visto al reo por el apartamiento , ó concordia hecha con la otra parte , nu. 185. cap. 3 fol. 48.
- Calumnioso acusador , ó el que se aparta de la acusacion en los casos que no lo puede hacer , que pena tiene , num. 188 dict. cap. 3 fol. 48.
- Condenar si puede el juez al delinquente en la pena ordinaria , quando confiado en su palabra confeso el delito , num. 227. cap. 3 fol. 50.
- Confession hecha por el delinquente por engaño , ó promessa de libertad del juez , si le dañara , num. 227. 229. y 231. ibid.
- Confesando auer cometido el delito el delinquente , de que no auia otra aueriguacion mas , de que fue cometido el tal delito , aūque la confession se haya hecho con extorsion , ó amenazas del juez deue ser castigado ; y si ha de ser en la pena ordinaria , nu. 232. cap. 3 fol. 50.
- Corregidor para no parecer remisso , que deue haber , aun en los casos claros en que deue gozar el retraido de la inmunidad , cap. 3. num. 245. folio 51.
- Corregidor que ha de hacer , si el Ecclesiastico procede contra el por sus censuras sobre la restitucion de algun retraido , ó por auer executado alguna sententencia contra el tal retraido , n. 247. y 248. ibidem.
- Confession , como se ha de tomar al delinquente por el juez ibid. num 250.
- Confession del delito con calidad de que fué el delinquente , y si auiendo confessado el delito el delinquente , se le han de admitir sus excepcions , cap. 3. num. 252. b: el num. 256. fol. 51.
- Confesar si es obligado el delito el reo con jarmen ante juez competente , ibid. num. 259 y 261. fol. 52.
- Complice en el delito , si es testigo suficiente , cap. 3. num. 299. fol. 54.
- Cominacion de tormento quando se puede hacer , 3. num. 315 fol. 55.
- Carear quando se deuen los complices co el reo , mente ad. ibid. n. 328.
- Condenar quando se deue al reo en la pena ordinaria y quando arbitrariamente , ibidem numero 332.
- Cesion de bienes , si ha lugar por la pena pecunaria del delito , c. 3. n. 325. fol. 35.
- Condenacion de muerte , si se puede hacer al reo , quando sobreviene despues de la confucion hecha por heridas , c. 3. num. 340 fol. 56.
- Cuerpo muerto si puede ser ajusticiado , ibid numero 363.
- Compulsoria , y citatoria si se le da juntamente al apelante , c. 4. n. 46. fol. 65.
- Citar á la parte quando , y como se ha de hacer la citatoria por el apelante , dict. cap. 4 nu. 47. fol. 65.
- Costas de la saca del proceso en apelacion , uno se pagón , ibid. n. 49.
- Corregidor , acabado el termino de su titulo , se le da la prouision ordinaria de prorrogaçion , y aūque no se le diuse , no espira su jurisdiccion , cap. 5. fol. 1. num. 1. 2. y 3 fol. 89.
- Corregidor , que dignidad es , y el poder que tiene , ibid. n. 7 fol. 88.
- Corregidor , luego que es proueydo , que ha de haber antes de partir y en llegando al lugar , y aūmo se dan las varas , y haze nombramiento del juez , y alguaziles , dicto §. 1. num. 8. y 9 fol. 88.
- Capitulos de Corregidores ha de leer á memoria
- Corregidor , ibid. nu. n. 11. fol. 89.
- Y las partes , y calidades que ha de tener , ibidem num. 13.
- Y el cuidado q̄ ha de tener en el negocio , ibid. num. 14 fol. 90.
- Y el auto que ha de proceer á la entradas del oficio , ibid. n. 16 y 17. fol. 90.
- Y como ha de procurar se le guarde el devido respeto , ibid. num. 17.
- Y si ha de tener mas eminentelugar que lo re-

# T A B L A.

gloria, ibid. num. 18.  
Corregidor no presuma de su saber, y como ha de ser muy mirado en los negocios, ibid. n. 22. y 23. fol. 90.  
Y reportado en el hablar, ibi. n. 24. y 25.

Y muy templado, n. 26.

Stafiel, y verdadero, ibi. n. 27.

Preser el bié publico, ibi. n. 28. 29. y 34. fol. 91.  
Comun opinion de los D. Fores, si se ha de seguir a faltas de lei, d. c. s. § 1. n. 35 fol. 91.

Corregidor conçulse con un Abogado en los casos mas, ibid. n. 36.

Cuando por que se suelé perder muchos jueces, ibid.  
Corregidor tenga por amigo algun religioso, y converse con el algunos negocios, cap. 5. §. 1. num. 38. fol. 91.

Consultar no se deue al Rey, sino en los casos muy graves, ibid. n. 39.

Corregidor castigue los delitos, y el bien que procede de esto, ibid. num. 40.

Y no se mueua por ruegos, ni favores, ni otros respetos humanos, ibid. n. 42.

Y guarde las leyes con puntualidad, y el culto diuino, ibid. n. 43. y 44.

Cargos que tiene en si y obligaciones grauissimas el oficio de Corregidor, ibid. n. 45. 46. y 47. fol. 91. y 92.

Corregidor aperciba atentamente el hecho en los negocios, d. c. s. §. 1. n. 48. fol. 92.

Y que cosas ha de aduertir, para los negocios de justicia, ibid. n. 48. hasta el nu. 55.

Tempido puede ser el Abogado, y procurador ayudar al pobre de valde, ibid. n. 48.

Corregidor, si consuene que sea manso, y benigno ibid. nu. 67. fol. 93.

Y no injurie a nadie, ni castigue el desacato con palabras malas, ibid. n. 68. hasta el nu. 70.

Y no injurie al que apelare, o le recusare, ibid. num. 73.

Y no sea hablador, ni dezidor de gracias, ibid. num. 75.

Y no se descomponga de manos con los subditos, ibidem.

Y si se puede vengar con su mano la de injuria que se le hizo, ibid. n. 77.

Corregidor, si son priuilegiados, y de que priuilegio gozan, d. c. s. §. 1. num. 79. fol. 94.

Corregidor que ha de hacer para ser estimado, y no tenido en poco, ibid. n. 80.

Complalo contenido en su titulo, y estos capitulos de Corregidores, ibid. n. 81. hasta el n. 88.

Capitulos de Corregidores a la letra, fol. 80. hasta el fol. 88.

Casos en que deue el Corregidor suspender el cumplimiento de los mandatos, y Reales prouisiones, ó celulas desforadas, dict. cap. 5. §. 1. num. 89. 90. y 91. fol. 94.

Codicilia mala, que es, y si lo es llevar derechos demasiados, ibid. n. 96. hasta 98. fol. 95.

Corregidor, si puede llevar el real de la firma de la sentencia de remate en los pleitos executivos, ibid. n. 99.

Costumbre no vale para llevar mas derechos de los contenidos en el arancel Real, ibid. n. 100.

Corregidor de dos lugares, en qual ha de residir, §. 1. n. 114. fol. 96.

Caucion, ó fiança de indemnidad tomando el juez antes de sentenciar, ó por hacer, ó dexar de hacer algo, que toque á su oficio, si es baratería, ibidem num. 130. hasta el n. 132. fol. 97.

Cobechos, y su pena, y del cobechador, y durante el oficio, si se puede hacer pesquisa contra el juez ordinario, y priuarle de oficio, dict. §. 1. nu. 139. fol. 97.

Cobechadores, como deue apartar de si el Corregidor, ibid. n. 137.

Cobechador, como puede ser preso, y castigado por el juez, ibid. n. 142.

Cobecho no ai que sea secreto, dict. §. 1. num. 149. fol. 97.

Cobechar si se dexa el juez, tendra mal suceso en la residencia ibid. n. 150.

Comprar, ni edificar casa, ni heredad no puede el Corregidor, ni otro juez, aunque sea superior, en el lugar de su jurisdiccion, cap. 5. §. 2. nu. 27. y 31. fol. 99.

Comprar si puede el hijo los bienes del padre, q. se venden, para pagar al fisco, ó á sus acreedores, ibid. num. 27.

Comprar puede el Corregidor todas las cosa para su casa necessarias, y para su familia y de los subditos, á justos y moderados precios, ibidem num. 29.

Cosas de comer dadas á los criados del Corregidor, si sera obligado á pagarlas, ibidem num. 30. folio 99.

Casar se si puede el juez en el lugar de su Gobierno, y jurisdiccion, ibid. n. 36. hasta el fin.

Corregidor si puede proueer algunas cosas de las q. se huieren pedido ante su Teniente, c. s. §. 4. nu. 12. fol. 102.

Corregidor remita á su Teniente las cosas de justicia, y otras aduertencias en esto, ibid. n. 14. hasta el nu. 19. fol. 102.

Corregidor en que casos puede proceder contra su Teniente, ibid. n. 21.

# T A B L A.

- Corregidor, tal se presume ser, quales son los oficiales que el gio ibid n 22.
- Corregidor no de las varas de Tenientes, ni alguaciles a personas de obligacion, ibidem numero 24.
- Corregidor tenga cuidado con sus alguaziles, como proceden, y otras aduertencias en esto, ibid. num. 28 hasta el n 34 fol. 103.
- Corregidor quando estara obligado por la negligencia de su alguazil, ibid. 36.
- Caza en que tiempo es vedada, y la pena d'ella, y del que caza palomas, ibidem numero 60. folio 104.
- Corregidor deue mirar mucho al que elige por Teniente, ibid. n 68.
- Causas que inducen priuacion de oficio, quales son, ibid. num. 72.
- Corregidor, como estara obligado por sus oficiales, ibid n 77. hasta 80. fol. 104. y 105.
- Corregidor, si estara obligado por sus oficiales, y criados, ibid n 81 fol. 105.
- Corregidor, como deue estar de por medio, y apaciguar las dificultades que surde auer entre la ciudad y tierra c. 5. § 6. n. 10 fol. 106.
- Corregidor tenga buena correspondencia con los lugares comarcanos en las visitas y mojoneras, ibid. num. 13.
- Corregidor visitando en virtud de la prouision que tiene las villas eximidas, si se dira juez ordinario, o delegado de Corregidor, y otras aduertencias en esto, ibidem num. 14. hasta e. num. 19. fol. 106.
- Condenaciones, y penas hechas en lo comun, y Consigil de las villas eximidas, si so para la ciudad, ibid. num. 28 fol. 107.
- Corregidor, si puede pagar los gastos hechos en su tiempo de las condenaciones de gastos de justicia hechas por su antecesor, ibid n. 35 fol. 107.
- Corregidor, si puede ser conuenido, durante su oficio, c. 5 § 9. n. 2. y 3. fol. 108.
- Componerse, si puede el juez con la parte antes de sentenciar, c. 5. § 11. n. 4. fol. 109.
- Componer su parte, si puede el juez despues de sentencia, ibid. n. 5. y 7.
- Composicion sobre las condenaciones prejudicada a la parte que las hace, ibid. n. 7.
- Composicion de las partes de condenacion, porque es prohibido hacerlas al juez, ibid. n. 9.
- Composicion que hizo la parte sobre la condenacion con el denunciador o Recetor de penas de Camara, si valdrá, ibid. n. 11.
- Condenaciones de penas de Camara hechas por jueces del Rei en lugares de señorío, a quien pertene-

- necen, cap. 5. §. 12. num. 6. fol. 110.
- Cobranza de las penas de Camara a quien toca hacerla, ibid num. 13.
- Camara, si tiene de ser pagada primer de la pena que haniere en las condenaciones sin saltar al rey en fiaido, ibid. n 13 y 17.
- Composicion, no se puede hacer en perjuicio de las penas fiscales, ibid n. 15.
- Camara, si tiene acrecho para cobrar las penas que pertenezcan por lei, ibid num 20 fol. 111.
- Condenacion hecha al juez en el Consejo, o Corte, por la defensa de la jurisdiccion, si la pena de pagar de penas de Camara, o gastos de justicia d §. 12 n. 27 fol 112.
- Cuentas que ha de tomar cada año el Corregidor de penas de Camara, ibid. num 29.
- Corregidor solo sin el Regimiento, que aun no pude proveer para la buena administracion de su oficio, cap 5 §. 17. n. 2 y 5 fol 115.
- Corregidor en Ayuntamiento sobre ordenanzas, tanto vale solo su voto, como el de todos los Regidores juntos, ibid. n. 6.
- Costumbre que cosa es, y quanto poder suya se ha de guardar en la cobranza de las alcabalas, y en la expedicion de los negocios, y juizos, cap. 5. §. 17. num. 13. fol 115.
- Corregidor, si puede pronover justicia suya en el Regimiento, contra lo que alli firmó, ibid. n. 16.
- Corregidor, si fuer el solo de un parecer contrario de todos los Regidores, como se ha de servir el acuerdo ibid. n. 17.
- Corregidor, si quisiere defender su opinion contra lo acordado por la mayor parte del Regimiento, pareciendo le ser justo, que ha de bazer, ibidem num. 19.
- Corregidor si le toca riesgo de lo que se oeneran el Regimiento, ibid. n. 20. fol. 116.
- Corregidor no consiente, que los Regidores bajaran a ejecutar sus acuerdos, ibid. n. 12 y 23.
- Corregidor no admite peticiones de negocios con otras partes, ni otras cosas tocantes a su jurisdiccion, justicia en Ayuntamiento ibid. n. 14.
- Comisarios Regidores en el Ayuntamiento quienes los ha de nombrar, ibid. n. 51. fol. 117.
- Comendado puede ser el que tuviere trigo en su posesion de necesidad a venderlo, d. y 17. num. 6. fol. 118.
- Comendados si pueden ser a vender enos y otros d. §. 17 n. 64 fol. 118.
- Corregidor puede proveer repartidores de penas ibid. n. 72.
- Corregidor, como puede castigar, y quitar las penas

# T A B L A.

- à los Mayordomos, ibidem num. 85. fol. 119.  
 Corregidor, si puede por su dñrero como vezino, co-  
 mier del pan del posito, ibid. num. 89.  
 Comprador para el trigo del posito, si puede ser co-  
 polido à serlo qualquiera vezino del lugar, ibid.  
 num. 92. y 94.  
 Crates del trigo, si se pueden dar por paga de sala-  
 rio al mayordomo del posito, ibid. num. 111. fo-  
 lis 120.  
 Carnemortezina, ó flaca, ó mal tozino no se ba de  
 consentir pesar, ibid. num. 118.  
 Corregidor, que poder tiene en las visitas de mante-  
 nimientos, ibid. n. 120. fol. 121.  
 Completamente el Corregidor al que tuviere azei-  
 jado basimiento, ó mercaduria, de que aifal-  
 gue el lugar, à venderlo à justos, y moderados  
 precios, ibid. nu. 130. 132. y 133. fol. 122.  
 Comprá si puede el Corregidor, ó los Regidores los  
 mantenimientos mas baratos que los demás ve-  
 zinos, ibid. n. 134. fol. 122.  
 Corregidor, si puede compelir à los vezinos que tie-  
 nian los mantenimientos que él ha menester para  
 su casa, que se los vendan, ibid. num. 135.  
 Corregidor, como ha de procurar esté limpias, y de  
 sotupadas las plazas, y calles, y entradas del lu-  
 gar dict. §. 17. num. 161. fol. 123.  
 Calles à cuya costa se han de mandar limpiar, ibid.  
 num. 162.  
 Corregidor, como ha de proveer, que estén desemba-  
 racadas las calles, ibid. n. 164. y 166.  
 Casa del Ayuntamiento, y carcel, y carnicerias, y  
 panaderia, como ha de procurar el Corregidor,  
 que esté bien reparado, cap. 5. §. 18. num. 1. y 4.  
 1. 124.  
 Comisidor en que casa ha de vivir, ibid. nu. 2. y 3.  
 Comisivo, que es obligado à prouar, quando se le bus-  
 ca el preso, ibid. n. 6. y 8.  
 Comisivo está obligado à prouar la buena guarda  
 quanto con los presos que se le fueron, ibid. nu.  
 11. y 12.  
 Corregidor, no consienta que el Alcaide sea tablaje-  
 ro, ibid. num. 14.  
 Cartel, si se puede dar por pena en algunos delitos,  
 ibid. num. 26. fol. 125.  
 Cartel, q̄ se ba de dar à los nobles, y letrados, ibid.  
 num. 26. y 28.  
 Cartel priuado, quien la haxe, que penatiene, ibid.  
 num. 30. y 32.  
 Clerigo el que le detuviere contra su voluntad incu-  
 rra en descomunions, ibid. n. 31.  
 Corregidor no se ba de enfadar de las importunida-  
 des de los presos, ibid. n. 50. fol. 126.  
 Comisión q̄ se da al scriuano por el juez, si ha
- de constar por escrito, ibid. numero 53.  
 Corregidor, como deve examinar los testigos por su  
 persona, ibid. dict. §. 18. n. 50. fol. 126.  
 Corregidor bade ser muy liberal en despachar los  
 negocios, ibid. n. 65. fol. 127.  
 Condenaciones para el sustento de presos de la car-  
 cel, es bien bazar algunas, ibid. n. 68.  
 Costas, ó carcelage à que presos no se ba de llevar,  
 ibid.  
 Corregidor, con que orden, y justificación ha de pro-  
 ceder en los negocios, baziédo citar à las partes,  
 y oyendo sus defensas, ibid. n. 77.  
 Corregidor, que ha de bazar, y alegar contra las cen-  
 suras del Eclesiastico en defensa de la jurisdiccion  
 Real, cap. 5. §. 20. n. 3. fol. 129.  
 Competencia de jurisdicció, no bauiere ay a por qual-  
 quier cosa entre los jueces Eclesiastico, y seglar,  
 ibid. n. 4. hasta el num. 10.  
 Y litigándose en competencia de jurisdiccion ante  
 el juez Conseruador, que diligencias ha de ha-  
 cer el juez seglar, dict. §. 20. num. 11. y 12. fol.  
 129.  
 Competencia de jurisdiccion sobre preso coronado, si  
 puede el juez Eclesiastico proceder contra el se-  
 glar por sus censuras, en el inter que se determina  
 sobre el clericato, ibid. n. 14.  
 Competencia de jurisdiccion sobre preso retraido si  
 bauiere entre el juez Eclesiastico, y seglar, si pue-  
 de inouar en el inter el seglar, ibid. nu. 14. hasta  
 17. fol. 129. y 130.  
 Competencia de jurisdiccion sobre la remision del cle-  
 rigo notorio, ó frayle à su juez Eclesiastico, y se-  
 glar, que diligencias ha de bazar el seglar para  
 ser absuelto, ibid. n. 18. y 19. fol. 130.  
 Clerigos de corona, q̄ tanto tiépo antes de come-  
 ter el delito han de auer traído habito, y tonsura  
 para eximirse de la jurisdicció seglar, dict. §. 20.  
 num. 69. hasta el num. 76. fol. 132.  
 Clerigo de menores ordenes, si se escusara de pagar  
 pechos, y tributos, y alcabalas, ibid. num. 81. 82.  
 fol. 133.  
 Clerigo tratante, ó negociador por deudas del tra-  
 te, si puede ser compelido por el juez seglar, ibid.  
 num. 89. y 90.  
 Casa del clérigo, si puede bazar derribar el juez se-  
 glar para atajar el fuego, ibid. n. 93.  
 Consejo de hacienda, si puede proceder contra las  
 personas Eclesiasticas, que impiden la cobranza  
 de las rentas Reales, ibid. n. 99.  
 Cobranza de las rentas Reales, ó situado de per-  
 sonas Eclesiasticas, si la han de pedir ante el juez  
 seglar, ibid. n. 101.  
 Caúlleros de las quatro Ordenes Militares quales

# T A B L A

Son, y quando gozan de la essencion de la justicia seglar ordinaria, cap. 5. §. 20. n. 114. hasta 117.  
fol. 134.

Clerigos, y sus Iglesias son effentos regularmente de todo genero de tributos fiscales, & imposiciones por todo de echo, ibid. num. 127. y 128. fol. 135.

Caualleros de la Orden de San Juan, gozan de los mismos priuilegios que los Eclesiasticos, ibidem,  
num. 130.

Casa, ó hermandad en que sucedio la Iglesia, ó persona Eclesiastica, si deve pagar el tributo que tenia sobre si, ibid. num. 132. fol. 135.

Clerigos, y personas privilegiadas, si pueden ser compelidos á dar posadas al Rei, y sus Consejeros, ó criados en caso de necessidad, ibid.

Clerigos negociadores, si se les pueden imponer contribuciones, ibidem.

Clerigos, y las Iglesias que han de contribuir para compra de jurisdiccion, y tanto, y otras cosas del bien publico del lugar, ibid. n. 135.

Clerigo notorio, no puede ser detenido por el juez seglar, sino es dudandose del clericato, ibid. n. 145.  
y 146. fol. 135.

Corregidor, no ha de secarse, ni esquinarse mucho con todos, y como se ha de auer en el gouierno, y alli se refieren dos singulares dichos del Rei don Iuan el II. de Portugal, cap. 5. §. 21. à n. 4. fol.  
136.

Casa que se va á caer puede el Corregidor compeler al dueño que la repare, cap. 5. §. 23. num. 27. fol.  
138.

Compelido, si puede ser el dueño de alguna casa, que està cerca de alguna Iglesia, á venderla para el ensancho della, ó de la calle, ó plaza publica, y como se le ha de pagar, ibid. n. 28.

Cartas de seguro, si pueden conceder los señores de vossillos, cap. 5. §. 24. n. 31. fol. 140.

Competencia de jurisdiccion sobre delito entre dos jueces, si ha de preferirse el que prenino la causa, & el que prendio al delinquente, cap. 5. §. 27.  
num. 15. fol. 142.

Corregidor, no sea solicitado en inquirir cobranças, & delitos del tiempo de su antecessor, ibid. n. 21.

Corregidor á la entrada del oficio, como ha de visitar los mesones, y ventas, y pesos, y medidas, cap.  
5. §. 28. n. 1. y 6. fol. 141.

Cuentas de propios del Concejo, como se ha de tomar por la justicia, y por donde se ha de bacer el cargo, cap. 5. §. 30. 32. n. 24. fol. 144.

Cuentas de propios una vez hechas juridicamente, si se pueden tomar otra vez, ibidem numero  
31. y 32.

Cuentas de propios, si se pueden tomar en ausencia,

y rebeldia del Mayordomo, ibid. n. 43. fol. 145.  
Cargos de particulares culpas en cuentas de preys del Concejo, como se deve satisfacer á ellas en particularidad, ibid. n. 52.  
Corregidor sea cuidadoso en tomar cuentas de propios, y positos, ibid. n. 57.  
Corregidor mire lo que firma, cap. 5. §. 35. n. 21.  
fol. 150.

Causa sumaria, si sera sobre la paga de soldados, jornales de criados, y otras semejantes, y que la causa es criminal, y la pena ha de ser arbitria, y otras cosas en esto, ibid. num. 33. hasta fol.  
151.

Comision vieniente dirigida al Corregidor, su gantente, si podra elegir el Corregidor, un Teniente del ordinario, cap. 5. §. 40. n. 32. fol.  
ta 36. fol. 153. y 154.

Corregidor qual es su oficio, y el cuidado que ha de tener en castigar los pecados publicos, cap. 5.  
47. n. 1. fol. 157.

Corregidor en que casos puede, y deve hacer informacion extra algunas personas sin escrimento, por si mismo, ibid. num. 10. fol. 158.

Corregidor deve proceder de oficio en lo criminal, aunque la parte se desista, y el cuidado que ha de tener con la crianza de los ninos, y de castigar los vicios, y palabras suizas, y juramentos, ibid.  
num. 12. y 14.

Corregidor, con que personas se ha de mestrear, y con quales rigurosos, y severos, y que ha de bacer para ser amado, y si ha de proceder consolida, dict. §. 47. num. 16. fol. 158.

Clerigo, ó fraile, siendo hallado con alguna mujer mala, ó en adulterio, puede ser preso por las fiscias seglar, y remitido á su juez, ibid. num. 49. fol.  
159.

Corregidor que orden ha de tener quanto alguno de su ciudad, cap. 5. §. 47. n. 7. hasta el folio 157.

Cosas prohibidas sacar del Reino, quales son y cosas en esta materia, y de su pena, y castigo, 5. §. 52. fol. 160. 161. y 162.

Corregidor, en que caso puede proceder contra el juez de la Mesta, ibid. n. 39. fol. 161.

Conuenido si puede ser el juez ordinario soberano, mal hechas durante su oficio, cap. 6. §. 1. num.  
fol. 162.

Corregidor, si es obligado á dar residencia de las misiones que tuvo durante el oficio, remuneracion á el, capitalo 6. §. 2. numero 1.  
163.

Caualleros, y bamberos poderosos, sujetos por los residenciados, ibid. n. 9. y 10. fol. 164.

# T A B L A

- Corregidor en residencia, à que trabajos està sujeto, ibid. num. 12. fol. 164.
- Corregidor, si deue dar residencia por su muger, hijas y familia, c. 6. §. 3. n. 9. fol. 166.
- Corregidor, si deuo fiancas por su Teniente, y oficiales, si se ha de acudir primero à ellos en la residencia, que no à el, ibid. n. 10.
- Cobchos, y baraterias en que difieren, y que delitos son, c. 6. §. 4 n. 7 fol. 172.
- Cargos que se deuen hazer al Corregidor, y su Teniente por el juez de residencia, c. 6. §. 5. n. 5. y 17. fol. 173.
- Cobchos sea delito, y se cuenta entre los grauissimos en que dura la acusacion, y pena despues de la muerte del delinquente, c. 3. n. 179. vers. Y es de advertir fol. 46.
- Cobchos, ó baraterias como se prueuan, y de derechos mal llevados, y que pena tiene, c. 6. §. 6. n. 19. fol. 175.
- Composicion con la parte en caso de cobchos, ó baraterias, si se susara la pena, ibid. num. 21.
- Cuentas de penas de Camara, y gastos de justicia, como y quando se han de tomar por el juez de residencia, c. 6. §. 10. num. 1 y 2 fol. 176 y 177.
- Corregidor, si puede señalar salario particular en gastos de justicia para el alguacil de vagabundos, ibid. num. 13. fol. 177.
- Cuentas de gastos de justicia, si las puede tomar el Corregidor o su antecesor sin los Regidores, ibid. num. 12. y 13.
- Cuentas de obras publicas, y pias, si se ha de embiar al Consejo con la residencia, ibid. num. 25. y 26. fol. 177.
- Corregidor, si puede aplicar parte de las condenaciones arbitrarias para obras publicas, y pias, ibid. num. 27. y 28. fol. 178.
- Capitulos contra el residentiado, si se le ha de dar traslado de los antes de hazerse la sumaria, c. 6. §. 21. n. 16. hasta 19 fol. 179.
- Calumnio o capitulante, que pena tiene, y si deue ser castigado corporalmente, siendo por causa civil, ibid. num. 35. hasta 38. fol. 180.
- Capitulante, siendo condenado en pena de tres mil maravedis abajo, si se ha de executar sin embargo, ibid. n. 39. hasta 41.
- Capitulos en que cosas, y sobre que cosas se le pueden poner al residentiado, y que personas pueden capitular, d. §. 21. n. 2. hasta 8. fol. 178.
- Cuerpo de bienes, si se ha de hazer por el inventario, y aprecio, ó tassacion de los, cap. 7. n. 3. fol. 183.
- Cuancia de indemnidad, si se ha de hazer el un heredero al otro de la parte que lleuare de la herencia, capit. 7. numero 52. folio 188.
- Curador del menor de q cosas se le ha de hazer cargo en las cuentas que se le tomaren, ibid. n. 56. hasta 68 fol. 189 y 190. Y alli la forma, y orden de tomar, y dar estas cuentas.
- Curador, que diligencias ha de obligado à hazer en los empleos, y arrendamientos, y en la labor de las tierras de la hacienda del menor, para que no se le pueda hazer cargo de culpa, y negligencia en ello, d. c. 7. num. 67. y 69. fol. 190.
- Curador, que diligencias ha de hazer, para vender los bienes del menor, y que pena tiene, si no las hiziere, ó si los comprare para si, ibidem, num. 70. y 71.
- Cuentas entre partes, sobre algunos dares, y tomares que ayan tenido entre si, como se han de hazer, ibid. num. 76. fol. 190.
- Confessoria, y negatoria, que acciones son, y como se dividen, y como se han de intentar, y à quien competen, y que se requiere para ello, c. 8. n. 4. hasta el num. 20. fol. 192.
- Casa alquilada, si se puede tener por el tanto el Abogado, ó el juez, ó el estudiante, c. 8. num. 70. fol. 197.
- Casa alquilada, si es obligado el dueño precisamente à entregarla libre, y desembaraçada; y alli en que casos puede ser echado el inquilino de la casa antes del plazo, ibid. num. 71. y en el n. 144. donde se trata esto mas largamente, fol. 202.
- Compañia hecha sin declaracion de los bienes de q se hace, si se estenderà à los adquiridos por titulo lucrativo, ó por herencia, ó legado, ibid. n. 78. fol. 198.
- Cuenta final, si se puede pedir entre compañeros, antes de ser acabada la compañia, ibidem numero 80.
- Contratos inominados, quales son, y que se requiere para que competan, cap. 8. num. 85 y 89 fol. 199.
- Contrato de permutacion, en que difiere del inominado, ibid. n. 88.
- Compelido, si puede uno ser à litigar contra otro sin su voluntad, c. 8. num. 109. fol. 202.
- Conuenir para el actor à muchos civilmente por una misma cosa, ó hecho, ó proponer muchas acciones criminales contra uno por diuersos delitos, ó por un mismo delito en un mismo libelo, y si podra proponer muchas acciones criminales, contra dos personas por diuersos delitos en un mismo tiempo, y libelo, ó en diuersos libelos: y si podra acusar à muchos complices en un mismo libelo: en el exordio de la forma de libellar, num. 13. fol. 207.

# T A B L A

**C**alidad del delito se puede añadir, y acomular à la querella criminal, pendiente la causa, si dexó de ponerse en ella al principio, *ibid. num. 15.*

**C**ausas de hidalgas siempre incumbe en ellas la obligacion de la prueba al actor, y assi se admite el concurso, y acumulacion del petitorio, y possessorio, y la diferencia que ai de apartarse del petitorio, ó despendirte, ó acumular el possessorio, *ibid. num. 38. fol. 210.*

**C**onclusion, y por ella se colige el derecho del actor: en la forma de libelar *num. 3. fol. 219.*

**Clausula:** Pido justicia, aunque no se pusiere, si se presume estar puesta, y que la parte la quiso poner por el comun estílo q' ai de ponerse, *ibid. n. 5.*

**C**ostas personales, y processales, quando, y quien ha de ser condenado en ellas, y en duda, se entiende solo de las processales, *ibid. num. 7. y 8.*

**Clausula:** Iuro à Dios en forma, &c. en que casos es necesario ponerse, y si se dexase de poner si valdría el juicio, ó sentencia: y alli de la utilidad desta forma de libelar; y si la sentencia es nula dada sobre libelo inepto: en la forma de libelar, *num. 9. fol. 219.*

**C**onstituyendose uno de pagar por otro, q' ha de bázer el acreedor para que le paguen: en la forma de libelar, *num. 79. fol. 230.*

**C**uraduria, quando se acaba, y como se ha de pedir, que el curador se cueta della: en la forma de libelar, *n. 122. fol. 237.* Y alli para que dé cuenta el heredero del curador, y para que se remueva una curaduria por causas: y para que se dé curador al menor acabado el termino de la tutela: y para que se tome cuenta al tutor: y para que dé cueta el que sin ser curador se metio en los bienes del menor, *ibidem fol. 238.*

**C**onvenido en que lugar debe ser el reo por el contrato, y el marido para la restitucion de la dote: en la forma de libelar, *fol. 240. verb. Ante v.m.*

**C**ausa sumaria es la dotal: en la forma de libelar, *verb. Breue, y sumaria, fol. 245.*

**C**osa ninguna ai estable en el mundo: en la forma de libelar, *num. 133. vers. Y esta se puede ampliar, fol. 244.*

**C**ensos se tienen por bienes raizes, y que diligencia ha de bázer el acreedor, si le hipotecó à la seguridad de su deuda, para que no se redima sin dárle noticia dello: en la forma de libelar, *nu. 136. vers. Es de notar, fol. 249.*

**C**ontrato hecho por la muger, ó por el menor, en q' buuo enor missima lesion, si se cōfirma por el juramento: en la forma de libelar en lo executivo, *n. 14. fol. 282. 283. y 284.* Y alli otras advertencias en la misma materia,

**C**riado, para poder pedir su salario, ha de tener escritura de concierto hecha co' su señor, y otras cosas en esto: en la forma de libelar, *n. 58. fol. 224.* Cession, y traspaso de una cosa, ó derechos hechos en favor de uno por poco precio, ó por otros tantos dineros de contado, quādo se presume similitud, y otras cosas en esta materia: en la forma de libelar, en lo ejecutivo, *num. 33. y en las alegaciones alli, fol. 293.*

**C**arta del Corregidor nuevo, ó juez de residencia para el Rey: en la forma de libelar, en lo criminal, *num. 31. fol. 300.*

**C**erero mezclando cera corrompida con la buena, comete falsoedad, ó mostrando buena cera al comprador, se la diezze mala: en la forma de libelar, en lo criminal, *fol. 295. vers. Y el cerero.*

**C**edente que da poder, y cesión á uno para cobrarla deuda, ó censo que tiene ya cedido á otro, queda deudito comete: en la forma de libelar, *vers. Comete asimismo fol. 295.*

**C**lausula, ó pacto de non alienando, en la escritura de obligacion, ó de venta que sureste, y lo q' obra central la engañacion de la cosa hipotecada: en la forma de libelar, en lo ejecutivo, *n. 24. fol. 287.* en las alegaciones *vers. Lo otro, si en la escritura, fol. 288. y 289.* y el censo que tuviere la dicha clausula, traerá aparejada ejecución contra el tercero poseedor de la cosa especialmente hipotecada á él, *ibid. vers. Y off el céso, fol. 316.* Y si pasa el derecho de ejecutar contra el mismo comprador del censo, que esté una hipotéctica seguridad, y paga de otro censo, *ibid. fol. 316.* uierto en esta materia, *fol. 289.*

**C**enso, aunque pereciesen los bienes sobre que era impuesto, todavía queda obligado por la profesional el deudor del a pagarle, *ibid. vers. Lo qual no procede, fol. 289.*

**C**enso, y sus reditos tiene aparejada ejecución por sus reditos atrasados de nueve años, aunque si pase los diez años de otros corridos del, *ibid. vers. Ultimamente, fol. 290.*

## D.

**D**emanda, para ser bien hecha, que ha de dar, cap. I. num. 1. fol. 2.

**D**emandas contra el reo que es ya difunto, como ha de proponer, cap. I. num. 59. fol. 16.

**D**eudor para la calumnia del acreedor, q' le pidió lo que tiene ya pagado, q' ha de jurar, *c. I. n. 19 fol. 1.*

**D**ifunto siendo el reo, como el actor ha de presentar demanda contra sus bienes, *d. s. I. n. 59. fol. 12.*

**D**ezima no debe el ejecutado pagando dentro del termino de la ley, ni se puede cobrar del beyond

# T A B L A.

tar pagado el principal, cap. 2. num. 94. fol. 28.  
Deudor pagando en dinero despues de remate de sus  
bienes, aunque sea pendiente la apelacion, se le  
debe de boluer, ibid. num. 150. fol. 31.  
Dezima, si se deuerà de la ejecucion en que buuo  
concurso de acreedores, y de qual, ibid. num. 159.  
fol. 31.

Deudor, no puede ser compelido en el termino de la  
espera dar fiancas, sino en ciertos casos, ó siendo  
ya pasado el dicho termino, dict. cap. 2. nu. 165.  
fol. 32.

Delitos, son publicos, ó privados, y quales, y otros  
capitales, y porque son assi llamados, y en quales  
puede proceder el juez de oficio, y criar fiscal, ca.  
num. 5 y 6. fol. 37.

Derro del Reino, si puede imponerle el Pesquisi-  
dor, ó el juez ordinario, y si puede alçar el ordi-  
nario el destierro voluntario puesto por el Pesqui-  
sider, ó por su antecesor, cap. 3. num. 104. y 105. y  
106. fol. 43.

Declarar su sentencia si puede el Pesquisidor, ó el  
juez ordinario, ibid. num. 109 y 113.

Durmiente en jueños, cometiendo alguno el delito,  
si ha de ser penado por el, cap. 3. nu. 167 fol. 46.

Denunciaciiones de alguaziles, como se procede en  
ellas, cap. 3. num. 195. fol. 48.

Delinquente, aunque se ay a soltado de la carcel, ó  
de manos de la justicia, acogiendose à sagrado, le  
iba de valer la Iglesia, cap. 3. num. 202. fol. 48.

Deudor algado antes de sacarle de la Iglesia, à per-  
dimiento de los acreedores, que ha de proveer el  
juez, cap. 3. num. 217. fol. 49.

Delinquente que descubrió otros complices en el de-  
lito grande de que no ayia otra aueriguacion, mas  
lo que fue cometido el tal delito, aunque la con-  
fesion se ay a hecho co extorsion, ó mafia del juez,  
no ser castigado; y si ha de ser en la pena ordi-  
naria, ibid. num. 231. fol. 50.

Delito, qual comete el que usa de oficio de justicia  
y no lo paga, cap. 3. num. 282. fol. 53.

Destierro si quebrantare el reo, que pena tiene, y no  
si declarando el termino en la sentencia, quanto  
será, cap. 3. num. 334 y 335. fol. 55.

Defensor, si se admite por el reo ausente, ó escusador,  
y qual sea, cap. 3. num. 379. fol. 57.

Delito si se acaba con la muerte del delinquente, y  
qual, y como, y otras aduertencias en esta mate-  
ria, cap. 3. num. 177 y 179. fol. 46.

Denunciacion de algun delito publico, ó en razon  
de trastencion de alguna prematica, como se ha  
de bazar, y proceder en ella, cap. 3. num. 149. fo-  
lio 45.

Dilaciones no consentia el juez en las causas execu-  
ciones, y tales traen aparejada ejecucion, ca. 57.

6. 1. num. 58. fol. 92.

Despachar que personas deue primero y con quanta  
breuedad, ibid. num. 59. y 60.

Desacato no castigue con palabras malas, ibid. nu.  
69. fol. 93.

Derechos demasiados no lleue el Corregidor, ni com-  
sienta llevar à sus oficiales, dict. §. 1. nu. 93. 94.  
y 95. fol. 95.

Dadiuas, como no ha de recibir ningun juez ordina-  
rio, ni de comission de los litigantes, ibid. n. 115.  
fol. 96.

Dineros prestados si puede tomar el Corregidor de  
los subditos, ó a censo, ibid. num. 121. y 122. fol.  
96.

Declarar su animo, y sentencia no deue el juez à las  
partes antes de sentenciar, ibid. n. 133. fol. 97.

Dar es cautivar al que recibe, num. 144.

Dezima, de la ejecucion si se puede llevar, estando  
pagada parte de la deuda, cap. 5. §. 10. num. 1. y  
fol. 108.

Dezima se deuerà no ballandose bienes del deudor,  
ó metiendo al acreedor en la possession de la cosa  
que pide, ibid. num. 3.

Dezima si se deuerà, pagandose la deuda en bienes  
tañados, ó dilatando la cobrança de la deuda el  
executante, ibid. num. 4. y 5.

Dezima si se deuerà al executante de lo que pide mas  
de lo que se le deue, ibid. num. 6.

Dezimas si se deuerà, reuocandose la ejecucion, ó dan-  
do por ninguna, ibid. num. 7. fol. 108.

Dezima de ejecucion hecha por maraudis, y auer  
del Rei, si se deuerà, ibid. num. 8.

Dezimas de las ejecuciones à quien pertenecen, ibi-  
dem num. 9. y 10.

Dezima, si se deuerà al executor que la hizo, ó al  
que acabò de hacer el pago, ibid. num. 11.

Dezima, si se ha de pagar en la especie que se paga  
el principal, ibid. num. 12.

Dezima si se deuerà al Corregidor, haziendola exe-  
ucion por su persona, y perteneciendo al alguazil  
las dezimas, ibid. num. 13. fol. 108.

Dezima si se puede concertar el acreedor con el exe-  
cutor, ibid. num. 14.

Dezima si cuando duda si se deue, ó no quien lo ha de  
determinar, ibid. num. 15. fol. 109.

Dezima si se puede llevar de una deuda mas do una  
vez, ibid. num. 17. hasta 21.

Dezima, si se deuerà de la ejecucion en que buuo  
terceros opositores, ibidem, numero 23. fol. 10  
109.

Dezima, si se deuerà de la ejecucion hecha por ma-  
raudis de condenacion pecuniaria, ibid. nu. 23.

# T A B L A

- D**ecisiones, si se debe al executor assalariado, ibidem num. 24. fol. 109.
- D**espojando el Corregidor de becho à algun vecino de su possession contra justicia, si pueden los Regidores restituir al despojado, cap. 5. §. 17. num. 27. y 28. fol. 116.
- D**espensero del señor, ó del Monasterio, matado algunos carneros para la prouision de la casa, si se le puede prohibir por el obligado del lugar, ibid. num. 153. fol. 122.
- D**año hecho echando algo por la ventana, quien lo debe pagar, ibid. num. 163. fol. 123.
- D**ilaciones maliciosas, como ha de escusar el juez en los negocios de precios, cap. 5. §. 18 n. 76. fol. 127.
- D**elito siendo mixti fori, a quien pertenece el conocimiento del, y quales son delitos mixti fori, cap. 5. §. 20. num. 47. fol. 131.
- D**iezmos, si estan pagados, ó no; y otras cosas tocantes a ellos contra Clerigos, ibid. n. 96. fol. 133.
- D**eclinatoria puede alegar el Clerigo en todo tiempo ante el juez seglar, ibid. n. 108. fol. 134.
- D**erribar puede bazer el Corregidor el edificio hecho en lugares publicos, aunque sea de Iglesia, y en contradiccion del Ayuntamiento, cap. 5. §. 23. num. 24. fol. 138.
- D**estierro perpetuo, ó carcel perpetua, si pueden algar los señores de vissillos, ó las Chancillerias, cap. 5. §. 24. num. 9. fol. 139.
- D**elito cometido en alguna jurisdicion, si puede ser castigado por el juez del fuero del reo, cap. 5. §. 27. num. 13. 14. y 15. fol. 142.
- D

**D**eclinatoria de jurisdicion, siendo desaforado el reo, y demandado ante juez incompetente, como la ha de proponer, no viiendo sumision, ibidem num. 18.

**D**estorzar si debe el Corregidor á los que dan mal exemplo, cap. 5. §. 47. num. 1. fol. 157.

**D**elitos quando conuiene á la Republica, q no quedan sin castigo, ibid. num. 13. fol. 158.

**D**ar residencia, si es mas trabajoso que el tornarla, cap. 6. §. 1. num. 2. fol. 162.

**D**emandas publicas, si se huiiere puello sobre lo contenido en alguno de los capitulos de la secreta, y presentado los descargos, que habe de bazer el juez, cap. 6. §. 5. num. 6. fol. 175.

**D**ezima, si, debera de la ejecucion de la condencion hacerse en residencia, ibid. num. 29.

**D**emandas de injusticia, y graue prisón, si por ellas puede ser resarcido el juez, ó por tormento injusto, cap. 6. §. 21. num. 48. y 49. fol. 181.

**D**endas que se han de sacar, y pagarse del bazienda del difunto cap. 7. num. 4. fol. 183.

**D**ote, y bienes parafernales, y capitales del queban de sacar, y quales se diran bienes comunes, 184.

**D**ote si lleva apreciada la muger, si se le ha de bazar en dinero, ó en propia especie, ibid. num. 8. y 12. fol. 184.

**O** si la lleva sin precio, y la vendio el marido, ibid. num. 13.

**D**otar, si puede el marido á la muger en mas de la decima parte de sus bienes, ibid. num. 19. fol. 11.

**D**ote excesiva que lleva la hija, si la ha de traer á la colacion, y particion con sus hermanos, desgajada legitima, dict cap. 7. n. 35. fol. 187.

**D**ote, ó donacion hecha en vida del difunto á algunos de sus hijos, si se ha de traer á particion, y ponerse por cuerpo de bienes, ibid. n. 43.

**D**ote, ó donacion inoficiosa hecha en alguno de los hijos, si se ha de traer á particion, y se puede apartar de la herencia, boliendo el exceso de legítima, dict cap. 7. n. 46. fol. 187. Y como se puede pedir el exceso: en la forma de libelar, num. 131. fol. 239.

**D**ote, y arras si hubo de dos mugres en el bazienda del difunto, qual se ha de sacar primero del monto, ibid. num. 48. fol. 188.

**D**udas del bazienda del mejor q que no estara obligado el tutor, ó curador á dar cuenta de su, 7. num. 63. fol. 189.

**D**ezima que tiene el curador en los bienes almenor de los frutos de la, ibid. num. 83. fol. 190.

**D**epositario, si es obligado á bolver la cosa depositada, aunque se aya perdido, c. 8. num. 75. fol. 191.

**D**ote si puede pedir el yerro á su suegro, cuando se casado con su hija sin su voluntad, y que si pendrese le prometio; y si se puede pedir la dote durante el matrimonio: y profecticia dote qual es cap. 8. num. 94. hasta 97. fol. 201.

**D**uenio de la casa alquilada, porque causas puede echar al inquilino della antes del plazo, d.c. 8. y 114. y 115. fol. 202. y 203. y queda dicho en el 71. fol. 198.

**T** si se le ha de dar otra tal casa, ó cumplir condejuelo la renta del dinero q tuviere recibido, ibid. num. 116. fol. 203.

**T** que si le huiesse hipotecado la misma casa, la seguridad del arrendamiento, ibid. num. 117.

**T** acabado el termino del arrendamiento si pague el dueño por si mismo echar al inquilino, ibid.

**D**emandas civiles, si podra poner el acusador contra el mismo reo, pendiente la causa, q fuere criminal; y el reo en causa civil, q no sea**

# T A B L A.

En el pleito, si podrá poner demanda civil, ó criminal contra el actor sobre diferente causa, ó de pendiente de la misma, y si se suspende la causa civil por la civil en este caso: en el exordio de la forma de libelar, num. 16 fol. 207.

Demandas civiles si podrá poner el reo contra el acusador pendiente la causa y acusación criminal, y si pides querellarse del criminalmente por delito mayor de aquél, de que es acusado, ó acusar a otra persona por delito menor, ó igual, pendiente el pleito criminal contra el, ibid. n. 17.

Despojo si buuo en las causas de bidalguías, y pedimento del possessorio recuperanda, antes de la contestación del petitorio si se suspende el petitorio, ibid. num. 45 fol. 211.

Despojo siendo el reo de su possession, antes de la contestación del pleito era petitorio, no poniendo de medio possessorio recuperanda, ó retinenda, juzgando ser restituido, se suspende el petitorio hasta la sentencia sobre el possessorio, y por el contrario no procede esto si se propone este remedio despues de contestada la demanda en petitorio, aunque se aya hecho el despojo antes de la contestación, ibid. n. 44.

Demandanueva, y nuevo libelo puede poner el actor antes de contestarla la primera, y si la demanda es civil, aunque no se aya puesto dia, ó lugar cierto, no se vicia el libelo por tal defecto, sino es sobre acción criminal que infama, ibid. num. 49. fol. 213.

Dilinatoria en el Consejo, y ante el juez ordinario, como se propone, y procede en este articulo: en la forma de libelar, num. 50 hasta 54 fol. 223.

Dineros, ó mercaderías dadas al esclavo, ó al hijo que estaua puesto en la tienda para negociar, como se pueden pedir, y cobrar en la forma de libelo, num. 82 fol. 231.

Depósito, como se pide, y el depositario, negando el depósito, que pena tiene, y otras cosas en la materia, en la forma de libelar, n. 100. fol. 233. y 234. Dado becho por el animal, como se deuo pedir, y contra quien: en la forma de libelar, nnn. 118 fol. 236. Y en las alegaciones se notá algunas adver-

tencias en esta materia, ibid. fol. 237.

Dote si puede pedirla la mujer durante el matrimonio del marido que va empobreziendo; en la forma de libelar fol. 239 cum sequen. Donde se trata largamente la materia, y si tiene derecho contra el tercero poseedor del fundo a total, en este caso, ibid. vers. Con todo esto, fol. 241.

Dotes de las mujeres es útil á la Republica se considera, y para ello preuino el derecho de remedio contra los maridos dissipadores de la dote;

en la forma de libelar fol. 241 vers. vñ empobreziendo.

Dote de su propia naturaleza es, que esté en poder del marido durante el matrimonio sino es, q se mal de su hacienda, q puede en tal caso la mujer pedir se le entregue a ella, ó se deposite, y asegurare para sustento del matrimonio, ibid. Vers. Mede, y entregue, vers. Lo otro de lo dicho, fol. 246.

Dote si se le ha de boluer al marido, en caso que se le aya quitado, por auevenirlo en pobreza, y porque causa se le aura de boluer á entregar, ibid. vers. Y si el marido viniesse, fol. 246.

Dote si fuiese restituída á la mujer por causa de inopia del marido, en el dicho caso, cuyo será el riesgo de la deterioración, y menoscabo q tuviesse en el tiempo, ibid. Vers. Así mesmo es de notar, fol. 247.

Delito de estelionato, vide in vers. Estelionato, infra eod.

Deuda si será obligado á pagarla el q quitó el preso al alguacil que le llevaua por deudas, ó el que encubrió al mercader al qd: en la forma de libelar en lo criminal, ver. y estará obligado, fol. 298.

Deudor, si puede compelir al acreedor, q reciba sus bienes in solutu, ó a tassacion, y si será obligado en este caso á dar fiador de saneamiento ó por lo menos, quedar obligado al saneamiento: en la forma de libelar en lo executivo, n. 23 fol. 286. y 287.

Deudor, como puede pedir espera, ó alca, ó quita de sus acreedores, y si le parará perjuicio al acreedor hipotecario de la espera, ó quita que otros hicieron: en la forma de libelar en lo ejecutivo, num. 29. En las alegaciones fol. 291. y 292.

## E.

**E**xcepciones dilatorias quales son, y en quantas maneras, c. 1. num. 8 fol. 5. Y el libelo en esto, en la forma de libelar, n. 55 fol. 223.

**E**xcepciones peremptorias, quales son, y quando se ban de proponer, ibid. num. 9. Y el libelo en esto, en la forma de libelar, num. 56 fol. 223.

**E**xcepciones mixtas quales son, c. 1. o y quando se deuen proponer, ibid. n. 10 fol. 6.

**E**scripciones contrarias, presentadas por una misma parte, si hazé fe, ó las hechas por escriuianos Reales, donde ay numero cierto: ó las hechas por notarios, ó la q un escriuiano hiziese en su fauor, ó la escritura rota, ó cæcelada, ó teniendo diuersos capítulos, y alguno de los vicioso, d. c. 1. n. 41 fol. 12.

**E**xecucion aparejada, que cosas la traen, donde assí mismo se trata de la escritura garantigia, y que requisitos ha de tener, cap. 2. num. 1. hasta el. nu. 28 fol. 20. 21. y 22.

# T A B L A.

- Ejecutoria del Consejo, ó Chancilleria sobre nuevas condenación hecha contra el juez, si trae aparejada ejecución; y si basta la revocatoria, para que aygan de bolver las costas que aún llevado, ibid. num. 2. fol. 20.**
- Ejecutar, no se puede en lo civil la sentencia sin embargo de apelación, sino es en los casos expresados en derecho, y quales son, y de otros en que tambien se ha de ejecutar sin embargo, d. cap. 2. num. 4. 5. y 6. fol. 20.**
- Escrutura que rentigia, si se ha de ejecutar sin embargo de pleito penitente que ya sobre ella, quanto a si es valido, ó no, y que si no tiene dia cierto la escritura, d. cap. 2. n. 2. hasta el 24. fol. 21.**
- Escrutura publica que rentigia que requisitos ha de tener para serlo, y para su validacion, cap. 2. n. 8. hasta el num. 13. fol. 20.**
- Escrutura hecha por el mismo escriuano contra si, si es valida, y que, si es en su favor, cap. 2. num. 13. vers. Y es de notar, fol. 21.**
- Excepcion de la non numerata pecunia, puesta al tiempo del reconocimiento de la cedula, si impide la ejecución, y como se comprueba la tal cedula priuada, si la parte la negare, cap. 2. num. 31. y 32. fol. 22.**
- Ejecucion, que personas la pueden pedir; y si basta para ello el poder general para pleitos, y la mujer por su dote, sueldo el matrimonio, si ha menester poder de los herederos para ejecutar, ibid. num. 40. hasta 43. fol. 23.**
- Ejecucion, si pueden pedir los herederos cada uno por la parte que le toca de la deuda del difunto, y quando cada uno por él todo, y los albaceas, y testamentarios, como pueden cobrar las deudas del difunto, y el fiador ejecutar á los compañeros en la fianza por lo que buisse lastado, ibid. num. 43. y 44. fol. 23. y 24.**
- Ejecucion, con que orden, y como se hace; y si contra el mandamiento de ejecucion aura lugar apelacion, y haciendo en bienes raízes, aunido muebles, si es valida, dict. cap. 2. num. 66. fol. 25. & ibid. vers. Y auiendo el ejecutante.**
- Ejecucion si se puede hacer en las deudas que le deben al deudor, auiendo otros bienes, y en que bienes q no sean de los exceptados por derecho, ibid. num. 71. y 72. fol. 26.**
- Ejecutado, si puede ser el vecino por las deudas de su ciudad, ó villa, ó si se puede hacer ejecucion en las cosas del Ayuntamiento, ó publicas, ibid. num. 74.**
- Ejecutar, en que bienes no se puede del Cauallero bijodalgo, ni en el vestido ordinario de qualquier persona, ibid. num. 76. fol. 26.**
- Ejecutar, si se puede en las yeguas, ó erias, ó causas de costa, cap. 2. n. 77. fol. 26.**
- Ejecutado si puede ser el oficial en las herramientas de su oficio, ibid. num. 79.**
- Ejecutar si se puede en el salario, ó pagas del soldado, juez, ó en los frutos del mayorazgo, dentro de sus fijas en los edificios, ó en los materiales, ó en dinario del deudor, ibid. num. 81. y 82.**
- Excepciones que impiden la vía ejecutiva conforme á la lei Real, quales son cap. 2. n. 4. 100. y 104. fol. 18. y 29.**
- Excepcion del dinero no contado, dentro de que lo mismo se ha de proponer; y si impide la vía ejecutiva, y otras excepciones prouadas dentro de los mismos que impiden la ejecucion, ibid. num. 101. hasta el num. 103. fol. 29.**
- Espesa de acreedores, como se hace, y el termino que suele concederse, y como son compelidos los mismos en cantidad de deudas, aunque sea menos en numero de personas á passar por ella, dict. cap. 2. n. 165. fol. 32.**
- Espesa que suele conceder el Rei, y su Consejo en favor de los deudores que han venido en pobreza, ibid. num. 169.**
- Espesa hecha por junta de acreedores, como se pide al juez, y si vale la espesa, ó quita hecha á los cambios, ó mercaderes, ó tratantes que se alcuen, ó esconden los libros; y si se puede renunciar al beneficio, dict. cap. 2. n. 172. fol. 32.**
- Ejecutar, si se puede la escritura antes dispensado el plazo de la, n. 116. fol. 30.**
- Escriviano que comenzó á escriuir en la causa, si ha de proseguirla, ó darse á otro, donde se querida la parte, cap. 3. num. 11. fol. 38.**
- Ejecutar sin embargo de apelacion, en que caso, si delito deue el juez, cap. 3. num. 47. fol. 40.**
- Escriviano, si podrá nombrar el Corregidor, si quisiere para la comision que se le comete, cap. 3. num. 63. fol. 41.**
- Escrivianos si puede poner el Pquisidor mandado que se le dieron, cap. 3. n. 103. fol. 43.**
- Ejecucion de justicia, si se puede hacer en dia fiesta, ó dar tormento, ibid. num. 107.**
- Escriviano del Pquisidor, no puede Dejar de tiras, c. 3. n. 136. fol. 45.**
- Eslavo, si puede ser acusado, y penado por delito, cap. 3. n. 168. fol. 46.**
- Ejecucion de la sentencia criminal contra una persona de suspender hasta sustanciar la causa, si complices, si los ai, cap. 3. n. 344. fol. 56.**
- Ejecutar, si puede el juez la sentencia dispuesta otorgada el apetacion, ibid. num. 347.**

# T A B L A

Execucion de la sentencia de muerte, quando , y en que caso se ha de suspender contra el que está obligado a dar cuentas, ó es peritissimo en su arte, o persona puesta en dignidad ó quando el Principio con impetu de enojo maldó matar a alguno, cap. 3. n. 351. hasta el n. 356. fol. 56.

Executar si se dene luego la sentencia en lo crimin-  
sal, num. 359 ibid.

Execucion de justicia , para hacerse pueden tomar  
las distas al que las tuviere, ibid. n. 362.

Extento en que lugar se deue la sentencia crimi-  
nal, n. 366 fol. 57.

Exencion de la sentencia del proceso , que fue en  
accion al superior , se comete al inferior de  
que apeld, c. 4. n. 211 fol. 73.

Ejams de los jueces ordinarios , que derechos  
no saliendo fuera à negocios , c. 5. §. 1. n. 103.  
195.

Huano. ó Abogado, engañando al juez en los au-  
tos judiciales , como ha de ser castigado por los  
mismos autos , c. 5. §. 3. n. 10 fol. 100.

Estimado, no es tanto el varo docto en su tierra co-  
mo en el ageno, c. 5. §. 4. num. 6. fol. 102. Y en el  
proximo de este libro à la margen.

Elección de oficios hecha por los Regidores, si es va-  
lida, aunque el Corregidor contradiga, c. 5. §. 17.  
num. 18 fol. 115.

Elección hecha por el Regimiento en el incapaz, si  
es nula, ibid. n. 32. y 34. fol. 116.

Elección de oficios publicos del Regimieto, si se pue-  
den hazer en dias de fiestas , ibid. n. 36. hasta el  
num. 39.

Exum de algun oficio, si se puede hazer por los Re-  
gidores que quedan, ibid. n. 45 fol. 117.

Huano, no reciba querellas , ni denunciaciiones  
sin comision del juez, cap. 5. §. 18. nume. 49 fol.  
126.

Exencion de cosa juzgada, si se puede oponer por el  
ante el juez Ecclastico, ibid. num. 50. fol.  
11. §. 20.

Hermanos no se les permita hazer contratos prohibi-  
dos , ó jurados, no siendo necesario juramento  
para su validacion, d. c. 5. §. 20. n. 57. fol. 132.

Efectos son los hermanos que se recogen à servir  
á las Iglesias, y Hospitales, ibidem num. 131. fo-  
lio 135.

Empedrar las calles à cuya costa ha de ser, cap. 5. §.  
23. num. 23. fol. 138.

Escrivanos Reales, si pueden hazer autos, ó escritu-  
ras en los lugares donde ai numero cierto de es-  
criturazos, c. 5. §. 24. n. 3. fol. 140.

Error de cuenta, en que tiempo se prescriue, c. 5. §.  
32. y 32. num. 36. fol. 144.

Executar si se puede sin embargo de apelacion el al-  
cance de cuentas hecho al mayordomo de propios,  
ibid. num. 46. 47 y 48. fol. 145.

Escrir año de Ayuntamiento, ó numero del lugar, si  
se le puede pagar de propios sus salario , ibid. nu-  
73 fol. 176

Escrivano del numero , si comenzò à escriuir en la  
causa si se le puede quitar , y darse á otro, c. 5. §.  
35. n. 1. fol. 148.

Escrivanos si han de hazer los processos en pliego en  
tero y los autos, y escrituras que ante ellos passa-  
ren , con que solennidad , y testigos las han de ha-  
zer, y otras aduertencias, ibid. n. 5. hasta 23. fol.  
148. y 149.

Executandose por rata á los que estan obligados in  
solidum si pueden sin embargo de si ser condena-  
dos á la paga insolitum , c. 5. §. 40. n. 21 fol. 153.

Eslauos por delitos menores como han de ser casti-  
gados, cap. 5. §. 47. num. 11 fol. 158.

Executar si se pueden las sentencias , y condenacio-  
nes en residencia de tres mil maravedis abaxo,  
cap. 6. §. 10. n. 1. fol. 176.

Engaño en mas de la mitad del justo precio , quan-  
do se dira , respeto del comprador , y del ven-  
dedor , para usar del remedio del derecho en  
tal engaño, y dentro de que termino se ha de in-  
tentar c. 8. num. 110. y 111 fol. 203. Y de esta ma-  
teria je trato largamente en la forma de libelar,  
num 138. fol. 250.

Entregar si se deue la cosa vendida , no pagando el  
precio el comprador, ibid. n. 65 fol. 197.

Excepcion incidente qual es , y qual la emergente  
en el exordio de la forma de libelar, num. 20. fo-  
lio 208.

Excepcion de excursion se admite contra el fisco, y  
otras cosas en esto, ibidem fol. 240. ver si. Sin em-  
bargo.

Engaño , y lesion enormissima si buuo en la venta, ó  
compra de una cosa, como se ha de deshacer , y  
remediar, ora sea de parte del comprador el en-  
gaño , ora de parte del vendedor: en la forma de  
libelar, n. 139. fol. 250. y en las aduertencias que  
alli se ponen.

T alli que tal ha de ser el engaño, para que ay al lu-  
gar el remedio de la lei 2. C. de rescindi. vend.  
ver si. Lo uno, y ver si. Y bolviendo á nuestro pro-  
posito, fol. 251.

Estelonato, que delito es , y de donde se deriu, y en  
que casos se comete , del qual se ponen algunos  
exemplos , y que pena tiene este delito: en la for-  
ma de libelar en lo criminal, n. 8. fol. 295.

Esterilidad , y caso quando aura lugar de alegarse  
por el colono, para que se le remita la particion,

# T A B L A

d renta en la forma de libelar, en lo ejecutivo en las alegaciones fol. 285.

Escriptura, ó contrato hecho en la carcel por el q està preso, si sera valido en la forma de libelar, en lo ejecutivo, nro. 18. en las alegaciones fol. 285.

Executar, si se podrá derechosamente en la cosa litigiosa, y quando, y que cosa se dirá litigiosa en este caso, y la via ejecutiva como aura lugar contra la cosa hipotecada, aunque esté en poder de tercero propietario; en la forma de libelar, en lo ejecutivo, nro. 24. verso y assi se concluye fo. 287 y 288.

## F

**F**Ami publica, que prueva haze, y algunos ejemplos en esto, cap. 1. num. 39 fol. 11.

Fiador, como, y quando puede executar al compaño ro en la fianza, cap. 2. num. 46 fol. 24.

Fideicomisario, ó legatario de todos los bienes del difunto, si puede ser executado por las deudas de la hacienda, como el heredero, y el fisco, y Cabildo, ó Monasterio, que sucedieron en ellos, d.c. 2. num. 64 fol. 25.

Fiador de saneamiento á que se obliga, y si en la segunda instancia, queda obligado tambien como en la primera, y en que caso, aunq ue le dé el deudor, deve ser preso, c. 2. n. 84 y 85 fol. 26. Y alli otras cosas en la materia de la fianza de saneamiento.

Fiador de saneamiento, que personas no son obligados á darle, ni ser presos por deudas, sino en ciertos casos, y en quales el hidalgado puede ser preso por deudas, ibid. n. 86. hasta el nro. 89 fol. 27.

Fiancas de la lei de Toledo, si no tiene el acreedor, para que se le haga el pago, q puede bazer, ibid. num. 137 fol. 39. Y algunas advertencias alli en razon de esto de la fianza de la lei de Toledo, ibidem.

Fiador de saneamiento tiene via ejecutiva por los mismos autos contra el executado por quien lastó, ibid. num. 146 fol. 31.

Fianca puede ser compelido á dar el deudor que tiene espero, ó moratoria del Consejo, cap. 3. n. 234. fol. 50.

Fiancas de la soltura de presos delinquentes, á cuyo riesgo es, y las de las tutelas, y curadurias, c. 3. num. 288 y 289 fol. 53.

Fiancas dentro de que termino ha de dar el Corregidor y si ha de ser dentro del lugar, ó si bastara darlas en su tierra, ó no las llevando en ninguna parte, que hara, cap. 5. §. 1. num. 10. fol. 89.

Familiaridad mucha co los subditos entre el Corre-

gidor, cap. 5. §. 2. numero 20. hasta 23. fol. 3. Fisco, si tiene hipote: a en los bienes de los condados. Y otras cosas en materia fiscal, c. 5. §. 12. u. 21. fol. 111. Y alli se refieren muchas suertida bienes que le pertenezcan.

Favor, y ayuda si ha de dar el juez seglar al Eclesiastico, pidiendole, cap. 5. §. 20. num. 52 fol. 53.

Fuerzas de los Eclesiasticos sobre competencia de jurisdiction, ibid. num. 95 fol. 133.

Frailes, y Sorores de la Tercera Orden de san Francisco, si deuen transisas, ó tributos, ibidem n. 1.

Familiares del santo Oficio, en que causas criminales no gozan de la officion, y privilegio del sacerdote, ibid. num. 147 fol. 136.

Fuerzas de los Eclesiasticos sobre competencia de jurisdiction, d. §. 20. n. 95 fol. 133.

Finiquitos, ó renunciaciones, si se pueden extender á los errores que hubiere en cuentas de mas de las partidas mencionadas en ellas, c. 5. §. 30 y 32. n. 32. 34. y 35 fol. 144.

Fiestas, ni mascaras, no se hagan sin licencia de la justicia, y la pena de esto, ibid. n. 93 fol. 147.

Fiador del Corregidor y sus oficiales en los oficios, si son obligados al daño, y tambien á la pena que ayá incurrido los residencidos por sus exusos, y delitos: y otras cosas en esta materia, c. 5. n. 6. hasta el fin, fol. 163.

Frutos pendientes, y los corridos de los jureyeros, gastos despues de la muerte del difunto, hasta el valor por cuerpo de bienes, c. 7. n. 2. fol. 183.

Fiador, porque causas puede compelir al principal, que le saque de la fianza antes de auer la fissa, c. 8. num. 118 fol. 203. Y el pedimiento para iluminar la forma de libelar, n. 130. fol. 238.

FIAR á otro es acto de piedad, aunque por serlo peligroso y dañoso para la hacienda, estenida por necio el que con facilidad hace estas fiancas, y es licito tener interes por fiar á otro, y el seguir los nauios en la forma de libelar: verifico. De perderla fol. 244.

Fiancas de la dote, no se pueden pedir por la muga al tiempo del matrimonio, y que será muga que durante el tal matrimonio vaya empobreciendo el marido, ibid. verso O me dé fiancas fol. 247.

Frutos, y rentas de la cosa vendida si se han de tener con ella, en caso que el reo escoga de volver la cosa vendida, y no suplir el precio, tratando del remedio de la lei 2. C. de resindir. vend.

# T A B L A.

la forma de libelar, num. 139. vers. Y escogiendo el reo, fol. 251.  
Forma de passar en derecho para los passantes, que salen de las escuelas, y universidades fol. 302.  
Frutos de la cosa de que uno tiene possession, si se han de computar con la suerte principal, y quedó no sacral lugar esto; en la forma de libelar, en lo exento, num. 20. vers. y aunque es fol. 286.

## G.

Gastos hechos en traer el pan para el posito, y otros mantenimientos, si se han de pagar de propios, cap. 5. §. 30. num. 72. fol. 146.  
Gastos hechos en regalar al Capitan, porque no alojó a su agente de guerra en el lugar, y que otras que se pueden pagar, ó no de las rentas de propios, ibid. n. 74 hasta el num. 92 fol. 146. y 147.  
Cadeza de animo es, querer no mas de aquello que se puede con justicia, cap. 5. §. 34. nu. 30. fol. 149.  
Gastos hechos en cobrar los bienes del capital del marido, ó mujer, como se han de pagar del montón, cap. 7. num. 22. fol. 185.  
Gasto hecho con algún hijo comun, ó bastardo, ó lo que le dio el padre, ó las deudas que denia antes que se casase, si se han de sacar del montón, ibid. num. 23. fol. 186.  
Gastos del entierro, si se sacan del montón, ibid. nu. 25.  
Gastos del entierro del difunto, si se sacan del quinto, ó del montón, y cuerpo de bienes, y cuales se dirán propiamente, ibid. num. 37. y 38. fol. 187.  
T los lutos, y gastos de la cura del difunto, de donde han de salir, y si se prefieren a otras deudas, ibid. num. 39.  
Si se pueden sacar estos gastos del tercio de bienes mejorado, ibid. num. 40.  
Gastos hechos con algunos de los hijos en los estudios ó en la guerra, si se han de traer a colacion, y considerar en la mejora, cap. 7. num. 40. fol. 187.  
Gastos hechos con el menor, ó en beneficio de la bárdor, y el credito, ó prouanza que ha de tener para esto, ibid. num. 64. y 65. fol. 189.  
Gastos hechos en los estudios con el hijo, ó para que sirviese al Rei, si se han de sacar del montón, ibid. num. 34. fol. 186.

Heredero viendo acatado la herencia, si puede ser ejecutado por toda la deuda del difunto,

aunque sea mas que la herencia: y viendo muchos herederos, si han de ser ejecutados cada uno por rata, ó insolidum, y la accion que tiene el que pagare contra los coherederos, c. 2. num. 55. 56. y 57 fol. 25.

Hijodalgo, no alegando serlo, ó viendo renunciado su privilegio si puede ser preso por deudas, ibid. num. 90. fol. 27.

Hijos bastardos, ó naturales de los nobles, figozan de sus privilegios, y quales se dicen naturales, y si el hijo de la muger noble goza, ibid. num. 91.

Hipoteca especial teniendo algun acreedor en alguna cosa del deudor, aunque sea primero en tiempo, no impide la ejecucion hecha por el pseedor en los demás bienes, dict. cap. 2. num. I I X. fol. 29.

Heridos siendo hallados acusador y reo, ambos deben ser presos por entonces, cap. 3. nu. 12. fol. 38.

Homecillos, y despregres si puede llevar el juez Pefquisidor, y como se pueden llevar, y si buuo dos jueces en una causa, a qual de ellos pertenece, d. cap. 3. num. 143. y 144. fol. 45.

Heredero del injuriado, ó del que recibio algun daño en vida, si puede acusarle, dict. cap. 3. nu. 181. fol. 47.

Homicidio, si se presume auerse cometido por el morador de la casa junto a donde se hallo el difunto, cap. 3. num. 303. fol. 54.

Huerfanos, viudas, y pobres, como los ha defaurecer el Corregidor en caso igual, cap. 5. §. 1. n. 41. y 42. fol. 91.

Hablar alto, ó con arrogancia, no consienta el juez, aunque sean personas poderosas, y como lo ha de castigar, cap. 5. §. 3. num. 11. fol. 100.

Herida: si se dio con punta de diamante, y otra cosa de valor, que no sea arma, si se pierde, cap. 5. §. 4. num. 62. fol. 104.

Hijodalgo, si puede renunciar su privilegio, c. 3. §. 18. num. 36. fol. 125.

Hijodalgo, ó Caballero, si puede ser ejecutado en las armas, y cauallo, ibid. num. 37. y 38.

O si se obligasse como fiador de otro en causa criminal, ibid. num. 39. y 40. fol. 125. y 126.

Hombres ricos, y poderosos quan terribles son para los jueces, cap. 5. §. 21. n. 2. fol. 136.

Hermandad, como ha de ir tras el delinquente que buyó de la justicia, cap. 5. §. 27. n. 4. fol. 141.

Hidalgos, si pueden ser presos por deudas, ó bienes concegibles, ó del posito, cap. 5. §. 30. num. 41. fol. 145.

Herederos del deudor del censo sobre que se executa, si han de ser ejecutados por rata, ó insolidum, cap. 5. §. 40. numero 19. folio 153.

# T A B L A

Herederos, si seran obligados à dar residencia por los ministros, y oficiales de justicia, yà difuntos, cap. 6. §. 3. num. 6. y 7. fol. 166.

Herederos del tutor, ó curador, à que estarán obligados por la negligencia que huviesser tenido en la hacienda del menor, cap. 7. n. 61. fol. 189.

Hipoteca, quando se dice propriamente, y que ha de probar el actor para que le competa hipoteca, y el remedio del interdicto Saluiano, cap. 8. n. 20. fol. 193.

Hipoteca tacita quando compete al señor de la casa, ó heredad arrendada; y si la tiene en los bienes del segundo arrendador, ó inquilino, ibid. num. 21. y 22.

Hipotecaria quando compete al tercero poseedor de la cosa hipotecada; y si es necesario primero la excursion en los bienes del deudor principal, ibid. num. 25.

Hipotecada estando alguna heredad, ó casa à la deuda como se puede pedir, para cobrar della: en la forma de libelar, num. 76. fol. 228. y 229. donde assí mismo se tratan algunas cosas en la materia, y que será si el deudor hipoteca alguna obligacion, ó deuda que à él le debía oero, à la seguridad, y paga; y que bienes se comprenden debajo de la obligacion general: y que derecho tendrán los acreedores que tuvieren esta obligacion general de bienes en su favor, en los que adelante adquirio el deudor, y contra el tercero poseedor de la cosa hipotecada, que debe probar el acreedor: y que si la escritura tiene pacto de non alienando, si será necesaria excursion, ó si se hubviesser vendido la cosa hipotecada pendiente el pleito, ó contestado, ó hecha la ejecucion: y que si pide por la accion personal, y no por la real hipotecaria, si todavía se podrá pedir al tercero, sin la dicha excursion: y el derecho de ejecutar si pasa al tercero poseedor de la cosa hipotecada; y que si es sobre censo perpetuo, ó empbytensis, ó sobre censo que tenga la dicha clausula de no alienando: y como puede ser compelido en este caso el tercero poseedor à hacer reconocimiento del céso, ó dejar la possession, ibidem, vers. Y assí mismo, fol. 225. y si puede ser compelido, y ejecutado insolidum el poseedor de la parte de la cosa hipotecada, ibid., vers. Lo qual procede, y si compete via ejecutiva contra el poseedor de la cosa litigiosa, ibid. vers. Assí mismo: y que si el acreedor tiene hipotecada especial, y general, si debe hacer excursion en la especial, ibid. vers. y es de notar, y otras cosas en razon de esta excursion especial, vers. y es de aducir, y vers. en resolucion, y vers. lo otro se resuelve: y si puede el se-

ñor del censo cobrar del deudor principal en cantidad de la accion personal, sin usar de la hipotecaria, ibidem vers. Lo otro que. Y como se presenten los acreedores por la hipotecaria à la obligacion general de bienes, ibidem vers. Y la obligacion general de bienes, ibidem vers.

Heredero, como ha de pedir los bienes del difunto que le pertenezcan en testamento ó abiente testamentaria, la forma de libelar, num. 90. fol. 232.

Hijos naturales, ó bastardos como han de ser alimados, y que parte tienen en la hacienda del padre que murió sin hacer testamento, ó la azienda le en la palabra alimentos, y en la forma de libelar, num. 137 fol. 249 y 250.

Hipotecando uno la cosa que tiene ya hipotecada, otro sin declararlo, comete delito de felonía, y que será si la cosa es quanitiosa para pagar sus deudas en la forma de libelar en lo criminal vers. Lo otro, que si la cosa fol. 295.

Hipoteca teniendo general de bienes la escritura, se puede executar contra el tercero poseedor, que tenga clausula de non alienando: en la forma de libelar, en lo ejecutivo, vers. Pero si la hipoteca, fol. 288.

## I.

**I** Interrogatorio de preguntas, que, y como se han de presentar, y admitir por el juez, cap. 1. n. 17. fol. 8.

Jurar posiciones, como deve el reo, e. i. n. 1. fol. 3.

Juramento decisorio, qual es, y de su efecto, ibid. num. 24. fol. 10.

Juramento in litem, en que caso se ha de dirigir à la parte, ibid. num. 38. fol. 11.

Juez ordinario, si puede reuocar, ó emendar el mismo su sentencia, dict. cap. 1. num. 55 fol. 14.

Juramento decisorio, y confession de la parte tras aparejada ejecucion, cap. 2. num. 26. y 27. folio 21. y 22.

Jurar no puede ser compelido el deudor passado los diez, y veinte años, dict. cap. 2. num. 39 folio 23.

Juez competente, qual es, para ejecutar las sentencias, y recaudos que traen aparejada ejecucion ibid. num. 47. fol. 24.

Juez Eclesiastico en las cosas en que puede protestar contra legos, si puede hacer ejecucion: y el seglar si puede ejecutar en los bienes del cargo por algun caso, dicto cap. 2. numero. 59 fol. 24.

Juez, si será competente para declarar sobre las

# T A B L A.

Hacer el de la ejecucion , y tratado della principalemente , ante quien se ba de pedir , dict. c. 2. n. 9. fol. 27.  
juez de su comision , si se puede pedir passados los diez dias , d. c. 2. n. 99. fol. 28.

Juez de su oficio , si puede repeler al executante , confiandole de qualquiera de las excepciones de la lei por los autos del proceso , cap. 2. num. 102. fol. 29.

Juez para proceder en algun delito , primero le ha de confor auerse cometido ; y como procediendo de oficio , y para aueriguar el delito particular , que parece , auerse cometido , no auiendo parte , quidam bazer ; y que testigos ha de examinar : y las preguntas que les ha de bazer , y al bidero una declaracion , cap. 3. num. 22. 23. y 24. fol. 38.

Inordinario , no puede ser mas severo , ni mas pia-  
so que la lei , c. 3. n. 40. fol. 39.  
juez quien se dio comision , para conocer en algun negocio , si podra sentenciarle , ibid. n. 51. fol. 40.  
jurisdiccion del ordinario , si se perpetuo por la cita-  
cion , d. c. 3. n. 56. fol. 40.

Inhibir si pueden en los Corregidores , y señores de  
vassallos a los Alcaldes ordinarios , y los superio-  
res a los inferiores en algunos casos , y si vale lo a-  
llaudado por el juez despues de la inhibicion q se le  
bizo por el superior , antes que venga a su noti-  
cia , c. 3. num. 58. fol. 40.

Jurisdiccion del delegado , si espéra luego que muere  
el delengante , ibid. num. 60.

Iniciativa que suele dar el Consejo , que es , y si da  
jurisdiccion , ibid. num. 61.

Ninguno puede llevar penas , ni derechos , sin  
que sean adjudicados , ibid. num. 66. fol. 41.

Juez de comision , en que es superior al ordinario ,  
no excede de su comision para que tiene limi-  
tada jurisdiccion , y excediendo , si podra el ordi-  
nario prenderle , ibid. num. 67. basta el num. 72. fol. 41.

El ordinario de señorio no puede proceder contra  
el juez Real de comision , por excesos que haga  
en su jurisdiccion , ni ante los jueces ordinarios  
del Rey , sobre excesos que haga fuera de la suya ,  
ibid. num. 73.

Juez de comision , si puede tocar en la jurisdiccion  
ordinaria y en que casos , y como , c. 3. n. 75. basta  
el num. 78. fol. 41 y 42.

Juez de comision , ninguno puede proceder contra  
el ordinario , sino es con particular comision , ibi-  
d. num. 80. 81. y 82. fol. 42.

Juez de comision en que caso , aunque la tenga par-  
ticular para proceder contra el ordinario , cessa y

queda privado della , ibidem num. 83.

Juez de comision , no tiene derechos , ni otra cosa al-  
guna , mas de los salarios de su comision , cap. 3.  
num. 136 fol. 45.

Injuriado , o offendido perdonando , si excluye a los  
suyos de acusar sobre ello , dict. cap. 3. num. 155.  
fol. 45.

Inmunidad Eclesiastica que Iglesias , y lugares la  
tienen , y gozan della , d. c. 3. n. 201 fol. 48.

Inmunidad Eclesiastica a que delitos se auia de res-  
tringir , ibid. num. 203.

Jueces Eclesiasticos , no han de ser faciles en dar ci-  
suras contra las justicias seglares , sobre la resti-  
tucion de qualquier retraido a la Iglesia , ibid.  
num. 204. fol. 49.

Inmunidad Eclesiastica tiene qualquier delinquie-  
to sino es en ciertos casos , y delitos , que muchos  
de ellos se refieren alli , ibidem. num. 205. basta el  
num. 218.

Inmunidad Eclesiastica a quien vale , ibid. n. 219.  
220 y 221. fol. 49.

Inouar no deue el juez seglar en el inter que se de-  
termina sobre la inmunidad del retraido , d. cap.  
3. num. 241 fol. 51.

Inhibir si puede el juez Eclesiastico al seglar , quan-  
to al secreto de los bienes , y toma de armas del  
retraido , ibid. num. 243.

Indicios que son bastantes para dar tormento , y en  
que casos se puede dar sin ellos , c. 3. n. 307. basta  
el num. 316. fol. 54. y 55.

Injuria si se comete tocandose los testigos , ibid. n. u.  
339 fol. 56.

Juez ordinario no puede ser condenado por auerda-  
do sentencia nula , c. 4. num. 151. fol. 69.

Inhibitoria , no se da contra el inferior , sin verse pri-  
mero el proceso , c. 4. num. 51. fol. 65.

Injuria no diga a nadie el Corregidor , c. 5. §. 1. n.  
68. y 70. fol. 93.

Injuria en que casos no la haze el juez , ni sus minis-  
tros , ibid. num. 78.

Juez ha de ser mas entero , y no doblarse por dadi-  
nas , ni ruegos , ibid. num. 116. fol. 96.

Juez , no consentale hablen a la oreja , c. 5. §. 2. nus  
13. 14. 16. y 17. fol. 98.

Justicia ha de hacer el juez con igualdad , sin ex-  
cepcion de personas , ibid. num. 1.

Juez si puede uno ser en su propia causa , o de sus hi-  
jos , o criados , o contra ellos , o cobrar su propia  
bazienda , c. 5. §. 3. num. 4. fol. 100.

Injuria o otra ofensa hecha al juez , o a sus oficia-  
les , o familia , si puede el mismo castigarla , ibid.

Juez no apresure el castigo de su propia injuria , ibi-  
d. num. 9.

# T A B L A.

- I**njuria hecha à otro en presencia del juez, si es mas grave, y como se ha de castigar, ibidem numero 10.
- I**llez de comisión, si puede conocer la su propia ofensa, y castigarla, ibid. num. 13. fol. 101.
- I**jurisdiccion, como se ha de defender por los jueces, ibidem num. 14.
- I**njuria intolerable es el menosprecio, cap. 5. § 4.n. 18. fol. 102.
- I**llez no puede llevar las cödenaciones de penas, sin estar primero adjudicadas por sentencia, cap. 5. § 11. num. 1. fol. 109.
- I**llez, si puede recibir su parte de la condenación estando apelado, ibidem num 4.
- I**jurisdiccion Real, si ha de defender à costa de gastos de justicia, cap. 5. §. 12. num. 26. fol. 111.
- I**llez, si puede aplicarse á si alguna condenación ó para obras publicas, ó pisos, ibid. n. 11. y 12. fol. 110.
- I**llez de residencia ha de tener cuidado cõ las cuentas de pena de Camara y de embiarlas cõ la residencia, ibid num. 30. fol. 111.
- I**urar, como tienen los Diputados, y Mayordomos de los positos, cap. 5. §. 17. num. 93. fol. 119.
- I**jurisdiccion, como ha de defender el juez seglar cõtra el Eclesiastico cap. 5. §. 20. num. 1. fol. 128.
- I**llez de comisión, en competencia de jurisdiccion cõ el Eclesiastico sobre coronado, que diligencia ha de hacer, para que no corra sin fruto el termino de su comision en el inter, ibid. n. 21. fol. 130.
- I**llez seglar, el cuidado que ha de tener con hacer sus diligencias con tiempo, procediendo contra el Eclesiastico, sobre competencia de jurisdiccion, d. §. 20 num. 22. fol. 130.
- I**llez Eclesiastico, si tiene jurisdiccion contra personas seglares, y en que casos, ibid. num. 23 basta el num. 34. fol. 130. y fol. 131.
- I**llez Eclesiastico, si puede conocer cõtra el lego casado, por delito cometido siendo de corona antes que se casase, ibid. num. 26. fol. 130.
- I**llez Eclesiastico, si puede proceder contra el seglar que estuvo treinta dias descomulgado, ibid. num. 29. y 30. fol. 131. y 132.
- I**llez seglar, si puede proceder contra manceras de clérigos, ó casados, ibid. num. 31.
- I**llez Eclesiastico, si puede compeler al juez seglar a que administre los Sacramentos à los cödenados à muerte, ibidem num. 33.
- I**llez Eclesiastico, si puede proceder contra los ministros de justicia, sobre deshonestidad que hayan cometido, socorro de su oficio con mageres recogidas, y contra los adulteros, y contra los Sodomitias, y contra otros delinquentes, y hereges, d. §. 29. num. 34. 35. y 36. fol. 133.
- I**llez seglar, si puede prender al herege, y à quien no le ha de remitir, ibid. num. 37.
- I**llez Eclesiastico, à Inquisidores, como para mandar contra los Astrologos judiciarios, Juraneros, ó agoreros, y contra las brujas, y Gilianas, que penan tienen los tales, d. cap. 5. §. 20. num. 31. basta el num. 4. a. fol. 134.
- I**llez Eclesiastico, si puede compelir à los titulos seglares, que lo tifiquen ante el, ibid. num. 43.
- I**llez Eclesiastico, si puede castigar à los legos, que pereurban su jurisdiccion, ibid. num. 44.
- I**llez Eclesiastico, si puede proceder contra los delitos hechos juntamente con clérigos, num. 45.
- I**llez Eclesiastico, si puede ser arbitro entre legos d. §. 20. num. 46. fol. 131.
- I**llez seglar, si se ha de inibir en el delito mixto, que previno el Eclesiastico, ibid. num. 48.
- I**llez Eclesiastico, y sus ministros, como y quanto han de dar favor, y ayuda al juez seglar, ibidem num. 54. fol. 132.
- I**llez seglar defienda su jurisdiccion de los señores de vassallos, ibidem num 55.
- I**llez, ó alguacil desembocado por el Consejo de Ofendes, si puede usar de su comision, ibidem num. 56.
- I**llez seglar, si puede él mismo dar por nula la sentencia por defecto de jurisdiccion, ibidem num. 57. basta 62.
- I**llez seglar, si puede castigar al clérigo o falso, ibid. num. 63.
- I**llez seglar, si puede prender al clérigo por traer armas, ibid. num. 67.
- I**llez seglar, si puede prender al clérigo quiimpla la jurisdiccion Real, ibidem num. 71. 73. y 77. fol. 133.
- I**llez seglar, como ha de justificar su causa, y algo sobre la causa del cléricato, ibid. num. 80.
- I**llez seglar, si puede proceder contra el clérigo por delito desfachas de cosas vedadas, ibidem num. 90. fol. 133.
- I**llez seglar, si es competente contra clérigo que ha tenido del Rey ó señor, ibid. num. 94.
- I**llez seglar, si es competente para juzgar de la fia al retraido, ibid. num. 97. 98. y 99.
- I**llez seglar, si es competente sobre el apremio, relaxacion del juramento hecho por fuerza, ibidem num. 102. basta el num. 103. fol. 134.
- I**nventario de bienes del clérigo, cuyo heredero, si se ha de hacer ante el juez seglar, ibid. num. 106. y 107. fol. 134.
- I**llez seglar, si puede conocer sobre la pena de

# T A B L A.

Se impone sobre la tasa, ó heredad en que sucede  
 el Clerigo, ibid. n. 109 fol. 134.  
 Juez Seglar, si es competente contra Caualleros de  
 Ordenes Militares de san Juan, Calatrava, y Al-  
 cantara, ibid. num. 112 y 113.  
 Juez Seglar, si se ha de inhibir en las causas ciuiles, ó  
 de presas o prematicas de Caualleros de Ordenes  
 Militares, ibid. num. 118.  
 Juez Seglar, si podra prender al delinquente en deli-  
 nicto cometido, auendo sido ya castigado por el Ecle-  
 siastico en el, ibid. num. 119.  
 Juez Seglar, si puede conocer de causa espiritual in-  
 dicar, tratandose del hecho, y no del derecho  
 al negocio ibid. n. 120 y 121 y 122.  
 Iglesia cuya costa se han de reparar, no teniendo  
 juntas, cap. 5. §. 23. num. 29 fol. 138.  
 Indiciones nuevas, si se pueden hacer sin licencia  
 del Rey por las villas, ó señores de vassallos, cap.  
 5. §. 24. num. 1. y 2. fol. 138.  
 Juez de residencia si obliga a los jueces antes de la notifi-  
 cacion, ibid. n. 22 fol. 139.  
 Judios, y Moros, antes que fuesen expelidos de Es-  
 paña, que apartamientos tenian para su vivienda  
 y otras cosas en execration dellos, c. 5. §. 26. n. 1.  
 fol. 140.  
 Juez de residencia, si deve hacer cargo a los que re-  
 sultaren culpados en la secreta por algun dolo,  
 fraude ó mala administracion en los propios del  
 Concejo, cap. 5. §. 30. n. 49. hasta 53 fol. 145.  
 Juez de residencia, si ha de tomar cuetas del dine-  
 ro del posito del lugar, y executar los alcances,  
 cap. 5. §. 30. n. 55. 56. y 57. fol. 145.  
 Juez regularmente ha de proceder por via ordina-  
 ria en los negocios, cap. 5. §. 35. n. 32. fol. 151.  
 Juez ordinario, si puede hacer gracia de mejor  
 muerte, no señalando la lei el cierto genero della  
 que se ha de dar por el delito, y si puede moderar  
 la pena, o anular su sentencia, y otras cosas en es-  
 to, num. 38. ibid.  
 Juez de comision si puede hacer autos antes de ser  
 requerido con la comision, cap. 5. §. 40. n. 1. y 3.  
 fol. 152.  
 T como debe pagar las posadas, y ropa, ibid. nu.  
 3. hasta 7.  
 T si ha de dar traslado de la comision a las par-  
 tes interessadas, ibid. num. 8.  
 T en los lugares de señorio si se ha de hacer este  
 cumplimiento, ibid. num. 9.  
 T siendo executor, como ha de abreviar los ter-  
 minos de la via executiva, ibid. n. 10. y 11.  
 Juez de comision estando ocupado, si fuere reque-  
 rido con otra comision, si ha de dejar lo comen-  
 zado, ibid. num. 24. hasta 27. fol. 153.

- Juez Realengo mas cercano, qual se dira, ibi. n. 32.  
 Juegos, y tableros, como ha de castigar el Corre-  
 gidor, y otras cosas en esta materia de juzgos, c.  
 5. §. 47. n. 21. hasta 35. fol. 158 y 159.  
 Juez de residencia, que ha de hacer lo primero en  
 entrando en el lugar, cap. 6. §. 1. num. 3. 4. y 5.  
 fol. 163.  
 Juez de residencia, como debe favorecer, y amparar  
 al residenciado, cap. 6. §. 2. num. 2 hasta el num.  
 8. fol. 164.  
 Justicia, no se puede administrar sin tener emulos,  
 cap. 6. §. 2. num. 7. fol. 164.  
 Juez de residencia si es competente para conocer de  
 los agravios hechos a los residenciados, ibid. nu.  
 14. fol. 165.  
 Juez de residencia con que recato, y en que casos ha  
 de embiar, y cometer las informaciones de los  
 lugares de su jurisdiccion a sus oficiales, cap. 6. §.  
 3. num. 4. y 5. fol. 166.  
 Juez de residencia, como ha de proceder, y la orden,  
 y forma que ha de guardar en la secreta ibi. n. 8.  
 Interrogatorio de la residencia, que ha de hacer el  
 juez de residencia contra el Corregidor, y sus te-  
 nientes, y oficiales, para examinar los testigos  
 de la secreta, y otros oficios, consus preguntas  
 distintas para todos, dict. §. 3. nu. 18. hasta 23.  
 fol. 166. hasta fol. 171.  
 Juez de residencia, si debe aueriguar el desfargo,  
 que pudiere en la secreta en fauor de los residen-  
 ciados, cap. 6. §. 4. n. 4. fol. 172.  
 Juez de residencia, como ha de repartir el tiempo  
 de los treinta dias de la residencia, cap. 6. §. 5.  
 n. 1. hasta el 4. fol. 172. y 173.  
 Juez de residencia para no incurrir en la pena por  
 no sentenciar ó hacer otros autos que deve en el  
 termino de la lei, ha de auer sido requerido por  
 la parte, ibid. n. 6. y 7. fol. 173.  
 Juez ordinario, si fue remissivo, ó negligente en el ca-  
 stigo de los delitos, como ha de ser castigado en la  
 residencia, ibid. n. 8. y 9.  
 Juez ordinario, en que casos hace de pleito ageno  
 suyo propio, y que penatiene, ibid. num. 10. hasta  
 el nu. 16.  
 Juez de residencia, como ha de dar traslado de los  
 cargos a los residenciados, ibid. num. 18.  
 Juez de residencia, si ha de hacer caso de los memo-  
 riales, y vileses que le suelen dar de secreto con-  
 tra los residenciados, c. 6. §. 5. num. 23. fol. 173.  
 Juez deve ser cauto, y secreto, y no dar lugar a la  
 ira que es contraria a la disimulacion, ibid. nu.  
 35. fol. 174.  
 Juez no se muela por lagrimas, si de credito a las  
 partes, sin preceder informacion, ibid. num. 37.

Inex.

# T A B L A

- Juez no d' subra cosa q' e toque en ofensa , ni bonras del proximo ò muger casada ; y otras aduertencias para los juzgues, ibid. num. 38. basta el fin.
- Juez ordinario, q' e no acude á las pendencias , que pena tiene, c. 6. n. 11 fol. 175.
- Juez de residencia , no impone pena de privacion , ni suspension de oficio sin justa causa, ibidem numero 14.
- Juez que juzgo mal por odio ò por malicia que penante, ò que si por dadias, ò promesas, ibidem num. 24 hasta 28.
- Juez de residencia , si puede en algun caso remitir las sentencias de los cargos al Consejo, ibid. n. 30. hasta 33 fol. 176.
- Juez de residencia , si puede haver una condenacion junta por muchos cargos de la secreta, que excede de tres mil maravedis para otorgar la apelacion, c. 6. §. 10. n. 2 fol. 176.
- Juez de residencia , si ba de embiar al Consejo los processos que se acumularen á la secreta , c. 6. §. 29 num. 3. y 5 fol. 177.
- Juez de residencia , si puede haver cargo de lo mal gasto de cödenaciones arbitrarias, aplicado para obras pias, ibid. n. 28. fol. 178.
- Juez de residencia ha de estar aduertido de algunas exutelas, que suelen tener los residenciados, para evadirse de los capitulos que les pueden poner, c. 6. §. 21 n. 9 hasta el num. 15 fol. 179.
- Juez de residencia de su oficio , sin querella del residenciado , si deve castigar al calumnioso capitulante, ibid. n. 45 fol. 180.
- Juez de residencia , no d' lugar á la malicia que suele auer , acusando de blasfemia al residenciado , ibid. n. 50. y 51. fol. 181.
- Juez de residencia , si puede conocer contra el residenciado por graves culpas capitales en que le hauyó culpado, ibid. num. 53.
- Juez de residencia , si puede admitir nuevas prouisiones en lo principal sobre demandas de mal juzgado , ibid. num. 56 hasta el fin fol. 181. y 182.
- Joyas de desposada , si puede escoger la muger , y deuar las arras , y dentro de que termino lo hade haver y que cantidad dellas puede dar el marido á su espesa, c. 7. n. 21 fol. 185.
- Terro de cuentas si le pueden enmendar los mismos Contadores, ibid. n. 75 fol. 190.
- Juramento en quintas maneras es y quales son y el decisorio acaba el pleito, y contracta et non ai defensa a'guna, c. 8. n. 38 fol. 194.
- Inquilino quien es y si puede alquilar á otro la casa que tiene alquilada, ibid. n. 23 fol. 193.
- Y si puede ser echado de la casa antes del plazo, ibid. num. 114 fol. 202.
- Tactancia sobre accion , d' derecho que uno pretende tener con otro con que remedio se prevene, q' e quien, y contra quien compete , y que bade cesar para ello, ibid. n. 108 fol. 202.
- Interrogatorio de un menor sobre la restitucion en la forma de libelar num. 22 fol. 220.
- Interrogatorio en el negocio principal , ibidem numero 23.
- Interrogatorio de zacias de testigos, ibidem numero 26.
- Juez despues de auer sentencia dada , no puede auer su sentencia definitiva y la interlocutoria en la forma de libelar, n. 4 fol. 219.
- Inquilino , para ser echado de la casa, exemplido en rendamiento, ò por desabucio , conformandose tambre de Valladolid , que ha de proceder en la forma de libelar, num. 93. en las alegaciones, folio 233.
- Iuro del Rei , si està bipartecido á la seguridad de alguna deuda, como deue pedir el acreedor se glosa en los libros de la razon : en la forma de libelar, n. 136 fol. 249.
- Interrogatorios sobre la oposicion hecha por la muger por su dote , y en concursada de acreedores por el executante , y otros para presnar bidaqüia; en la forma de libelar , en lo executivo , fol. 281. y 282. Y otros en lo criminal , ver se Libelo.
- Injuria de palabras mayores , que pena tiene, conforme la misma pena, d' ziendose las palabras en ausencia del injuriado , como si se le d' azan en persona: en la forma de libelar , en lo criminal ver.
- Demas de lo que se dice, fol. 296. Y dentro de q' termino se acaba la accion criminal en el caso, ibid. ver se. Et notandum est.

# L.

- L Abradores , no pueden ser demandados en todo tiempo feriado, c. 1. n. 56 fol. 14.
- Legado , ò manda , como se hade cobrar por extencion , y con que recaudos , cap. 2. numero 63 folio 25.
- Labradores , si pueden ser ejecutados en sus implazos , aparejos de labor , ò presos por deudas en el termino de la prematrica y en que casos, d. c. 2. numeros 77. y 78 fol. 26.
- Labradores , si pueden renunciar la prematrica hecha en su fauor para el tiempo de su colecta y labranza , ibid. n. 98 fol. 28.
- Loco furioso , si puede ser acusado y castigado por elito, c. 3. n. 165 fol. 46.

# T A B L A

Ley se le deuen los dichos de los testigos al diligente, quando se le toma su confession, dict. cap. 3. num. 260. fol. 52.  
Labradores de la tierra, como bá de ser compelidos en tiempo de necessidad à traer pan, c. 5. §. 17. num. 66. fol. 118.

Labradores, que priuilegios tienen por derecho, y nueva prematica, dict. §. 17. n. 116. fol. 120.  
Libro de presos, y otro de soltura, y otro de penas de Camara que ha de auer, cap. 5. §. 18. numero. 56. fol. 126.

Lugares de señorio se guarda mui poca justicia en el antiguo governo, cap. 5. §. 24. n. 29. fol. 140.  
Libro del herero y del tutor, y del señor, si se le basta dar credito en las partidas pequeñas en sus fines, cap. 5. §. 30. num. 28. y 29. fol. 144.

Libro vestido quotidiano, si se le ha de sacar à la mujer, ó al marido que quedare viudo, y qual es, cap. num. 24 fol. 186.

Libro conuiente que sea bien hecho, y la sentencia dada sobre el incepto, es nula: en el exordio de la forma de libelar, num. 1 fol. 206. y en la forma de libelar, num. 9 fol. 219.

Libelo, si se podrá emendar, añadir, ó mudar, despues de presentado en juicio, ibid. num. 3 fol. 206.  
Libelo en un mismo, si se pueden proponer muchas cosas por diuersos titulos, y acciones contra una misma persona, si la absolucion de la una ha de producir excepcion de cosa juzgada en la otra, ibid. num. 7.

Libelo en causas de bidalguias, y su respuesta que de-  
nunciar, ibid. num. 46. fol. 211.

Libelo se puede emendar, mudar, ó quitar, antes, ó despues de contestada la demanda, ibid. nu. 47.  
Libelo defeto, si es en lo sustancial, de tal ma-  
nera, que no impide el juicio, aunque no se emen-  
da, si se podrá corregir, y mudar, y que si es  
que impide el juicio; y el exemplo en esto, ó  
se fija en la conclusion, que no se pudiese cole-  
gar del cosa cierta sobre que caiga la sentencia,  
ibid. num. 48 fol. 211.

Libelacion, si puede poner el actor antes de la co-  
mision, y porque defeto se vicia, ó no, ibid. nu-  
mero 49.

Libelo, no se puede emendar, ni añadir quanto à la  
cantidad pedida, si está contestada la de-  
manda, sino tal, que se incluya debaxo de la  
proposita, y si se puede moderar la cantidad, y  
como, y si se puede añadir en lo accessorio, como en  
los frutos caidos durante el pleito, ó antes, ibid.  
num. 50.

Libelo, si se puede añadir, y emendar alguna calidad  
puesta en el, no causando mudanza en lo princí-

pal, ni en la sustancia del hecho, ibid. numero 51.  
Libelo, si se puede mudar, y la accion civil despues de notificado à la parte, y si puede el actor desfi-  
rir de la causa, y pleito despues de comenzado, y si puede ser compelido, à proseguirlo, y que sera en las causas criminales; y en los casos que se per-  
mite emendar, ó mudar el libelo, ha de ser salvo el derecho al reo de poder libelar, si le conviene litigar, ó no, ibid. num. 52 y 53. fol. 214.

Libelo, no se puede mudar, ni emendar en segunda instancia, y grado de apelacion, y una vez de-  
clarado, ó emendado, no se puede declarar otra  
vez, y à pedimiento de parte se puede, y deve eme-  
dar, y declarar el libelo escrito, ó descom-  
puesto y no se declarando, no tendrá el reo obli-  
gacion de responder à el, ibid. num. 55 y 56. fo-  
lio 214.

Libelo, no se puede corregir, ni emendar en lo sustan-  
cial, despues de contestado el pleito, pero bien se  
puede declarar, ibid. num. 57.

Libelo, lo que en el se dice, así en lo civil, como en lo  
criminal, si es visto confessarlo el que lo dice, y  
quando, y como se podrá escusar en este caso, ibi-  
dem num. 58.

Libelo, que clasulas generales se suelen poner en el,  
y quales son necessarias fundandolas en derecho,  
en la forma de libelar, num. 1. basta el num. 9.  
fol. 218 y 219.

Libelo siendo largo, y superfluo, puede el juez repe-  
lerle, y si es desacatado, ó el Abogado mui verbo-  
so, y descortes suspendelle, ibid. n. 2. fol. 219.

Libelo, ó pedimiento de muger casada, en ausencia  
de su marido, para poder parecer, y estar en juiz-  
zio, ibid. num. 19.

Libelo de demanda civilmente intentada, ibid. nu-  
mero 11.

Libelo de respuesta del reo, à la demanda del actor,  
ibid. num. 12.

Libelo de requerimiento para que se suque à paz, y  
a salvo al reo tercero, ibid. n. 13.

Libelo de replica del actor à la respuesta del reo, y  
reconuencion en la forma de libelar, nu. 15. fol.  
220.

Libelo de replica del actor estando ya la causa rece-  
bida à prueba, ibid. num. 16.

Libelo de peticion de prorrogaçion de termino, y co-  
pulsorio, ibid. num. 17.

Libelo de peticion acusando una rebeldia, ibid. nu-  
mero 18.

Libelo pidiendo requisitoria y que bueluan un plei-  
to, ibid. num. 19.

Libelo de pedimiento de termino ultramarino, ibi-  
dem, num. 20.

# TASBALTA.

- Libelo en que pide un menor restitucion, aduersus omision probationem, ibid num. 21.
- Libelo de interrogatorio del menor, sobre la restitucion, ibid num. 22.
- Libelo de interrogatorio en el negocio principal, ibid num. 23.
- Libelo de escrito de bien prouado, y de tachas de testigos, y de recusacion al juez, ibid. nu 24.
- Libelo à parte de tachas de testigos, ibid. num. 25.
- Libelo de interrogatorio de tachas, ibid. n. 26.
- Libelo de conclusion para disimitua, ibid. n. 27 fol. 221. Y alli de recusacion.
- Libelo alegando de nulidad contra la sentencia, ibid. num. 28.
- Libelo de apelacion ante el juez à quo, ibid. nu. 29.
- Libelo de mejora ante Alcaldes de lo civil, y que si es para el Ayuntamiento, ibid. n. 30 y 31.
- Libelo de mejora y apelacion para el Consejo y que si la sentencia en parte es dada en fauor del apelante, ibid n. 32 y 33.
- Libelo de escrito de agravios al Consejo, ibid. n. 34.
- Libelo de respuesta de la parte al escrito de agravios, ibid. num 35.
- Libelo de respuesta ante Alcaldes de Corte en la sarta de apelaciones de lo civil, ibid. num. 36.
- Libelo de replica en segunda instancia en el Consejo, y que una cosa se vera por vista de ojo, ibidem num. 37 y 38.
- Libelo sobre que se declare una sentencia por passada en cosa juzgada, ibid. num. 39.
- Libelo de application ante Alcaldes de Corte de la saleta de lo civil, ibid. num. 40.
- Libelo de suplication en el Consejo, ibid. nu. 41 folio 222.
- Libelo de suplication con la pena, y fiança de las mil y quinientas, y alli se declara lo que se requiere en esto, ibid. num. 42.
- Libelo del fiscal de su Magestad en segunda suplication de las mil y quinientas, ibid. num. 43.
- Libelo de suplication con las mil y quinientas de un tercero que tiene suplicado ordinariamente, pretendiendo que para con el fue de vista, y no de revisión a la sentencia, ibid. num. 44.
- Libelo de requerimiento del suplicante en el caso de las mil y quinientas, hecho al escriuano de Camara, porque no se le pase el termino de la lei, ibid. num. 45.
- Libelo de presentacion ante la Real persona de su Magestad en la segunda suplication de las mil, y quinientas, y la orden que se tiene en esto, ibidem num. 46. y 47.
- Libelo de presentacion ante la Real persona hecha despues de passado el termino legal, quando aya
- hechas las diligencias en tiempo: en la forma de libelar, num. 48.
- Libelo de demanda sobre jurisdiccion, y vassallaje, caso de Corte, ibid. n. 49 fol. 223.
- Libelo de declinatoria en el Consejo, ibid. num. 51.
- Libelo de demanda por caso de Corte de mejora, ibid. num. 52.
- Libelo de respuesta à la demanda por caso de Corte, ibid. num. 52.
- Libelo de declinatoria ante el juez ordinario, ibid. num. 53.
- Libelo de declinatoria mas cumplido, y alli mismo ha de proceder breve, y sumariamente en particular, ibid. num. 54.
- Libelo de respuesta à una demanda, oponiendo excepciones dilatorias, ibid. num. 55.
- Libelo oponiendo excepciones perentorias, ibid. num. 56.
- Libelo del reo, oponiendo excepciones perentorias reconuencion, y respondiendo à la demanda del actor, ibid num. 57 fol. 324.
- Libelo de respuesta à la demanda, sobre salarios de criado ó sobre mercaderias, passados los tres años de la lei Real, ibidem num. 58. Y alli lo que declara la nueva prematica sobre el salario de los criados.
- Libelo, para que se prouea de defensor los bienes del deudor ausente, ibid. num. 59.
- Libelo sobre la administracion de los bienes ausente, que se van à perder, ibid. num. 60.
- Libelo, para que se prouean de defensor los bienes del deudor difunto por no auer actuado dentro sus herederos, ibid. n. 61.
- Libelo del parente mas cercano de un ausente, para que se le entreguen sus bienes, por entender que es y à difunto; en la forma de libelar, ibid. fol. 225.
- Libelo sobre que le paguen à uno lo concertado bazer la diligencia que se le encargo, in personali, ex §. omnium, instit. de act. l. actione ff de action. ibid. num. 63.
- Libelo de restitucion contra la prescription de lo prestado, por auer estado ausente en favor del Rei, ó de la Republica, in actione per rescissoria. Y en las alegaciones alli en que aura lugar, ó no esta accion, y remedio, ibid. fol. 225.
- Libelo sobre la misma accion rescissoria entre ibid. num. 65.
- Libelo en la misma razon, in actione restituenda, y en las alegaciones alli, lo que se pide para que se conceda la restitucion en efecto, ibid. num. 66.

# T A B L A.

Libelo sobre una heredad, ó otra posesión, para que se le buelan, in actione reali, vel reivindicatio-  
ni, y alli se declarara en las alegaciones, à quien  
pertenece esta acción, y lo que se requiere, y deue  
pedir y compete al que pide, ibid. num. 67. folio  
226.

Libelo sobre alguna seruidumbre que tiene una ca-  
sa, ó tierras contra otra, in actione confessoria, y  
à quien compete, y que : alli en las alegaciones,  
ibid. num. 68.

Libelo para que se declare, no deuer seruidumbre  
en heredad, ó casa, in actione negotiorum consu-  
mationis, y razon desto alli, ibid. num. 69.

Libelo para que se midan unas tierras en que se han  
entido los vecinos comarcanos, in actione finium  
rondorum, ibid. num. 70.

Libelo esta razon sobre lo mismo que el paffado,  
ibid. num. 71. fol. 227.

Libelo sobre la particion de una herencia que está  
pro indiviso entre herederos, in actione familiae  
hereditatis, ibid. num. 72.

Libelo, para que se parta una casa, que está pro indivi-  
so, in actione communii diuidundo, ibid. nu. 73.

Libelo, para que se le entregue la cosa que compró y  
la possee otro tercero, in actione Publiciana in  
rem, y alli quando, y à quien compete esta acció,  
ibid. num. 74.

Libelo, para que à un acreedor se le buelan unos  
bienes enagenados en fraude de su deuda, in actio-  
ne revocatoria, vel Pauliana, y à quien, y quanto  
debe compete esta acción, y lo que se ha de bazer pa-  
ra ello, y dentro de que termino, alli en las alega-  
ciones, ibid. num. 75.

Libelo de un acreedor sobre una posesión hipoteca-  
da su deuda, para que se le entregue, para co-  
brar della, in actione hipotecaria in rem: y alli en  
las alegaciones, si compete este remedio contra no-  
mina debitorum hypothecata, & quid veniat in  
obligatione generali omnium bonorum: y que ba-  
se prouar el actor contra el tercero poseedor en  
este caso, y otros requisitos que han de preceder,  
y quando es necessaria, ó no la excursion con el  
principal deudor: y quanto compete el derecho de  
executar contra tercero poseedor de la cosa bi-  
potecada, y en que casos, y porque razones, y en  
que formase ha de entender la excursion, y si se  
podrá aprovechar de la obligación general de bie-  
nes el que tiene tambien la especial hipoteca en  
alguna cosa, sin bazer primero la dicha excursion  
en ella en perjuicio de otro acreedor posterior, y  
otras muchas cosas en esta materia, ibid. nu. 76.  
fol. 228. y 229.

Libelo, para que se le buelva una prenda por auer-

pagado el dinero que le prestaren sobre ella, in  
actione pignoratitia directa, y alli en las alega-  
ciones lo que se requiere para esta acció: en la for-  
ma de libelo, n. 77. fol. 230.

Libelo, para que le de prenda qualquiera el que la em-  
peño, porque la que le dió, no lo es, ó es falsa, in  
actione pignoratitia contraria, y alli en las ale-  
gaciones algunas adverstencias en esto, ibid. nu-  
mero 78.

Libelo, para que le paguen à uno unos dineros que  
un tercero se constituyó de pagar por otro, in a-  
ctione de constituto, ibid. n. 79.

Libelo, para que del peculio del hijo pague el padre  
el precio de la cosa que se le vendio, in actione de  
peculio, ibid. n. 80.

Libelo sobre lo prestado al esclavo, para reparos de  
su hazienda del señor, in actione de in rem verso,  
ibid. num 81.

Libelo, para q uno le pague las mercaderias dadas  
á su hijo, ó fator, que estaua puesto en la tienda  
para contratar, in actione infitoria, & exerce-  
toria, y alli en las alegaciones algunas adver-  
stencias en esto, ibid. n. 82. fol. 231.

Libelo, para que el padre, ó el señor pague el dinero  
que le prestó á su hijo, ó esclavo, por su orden, y  
mandado, in actione quod iussu, y sus adver-  
stencias en esto alli, num. 83.

Libelo del padre, ó suegro contra el hijo por auerle  
demandado en juicio sin pedirle venia, in actione  
in factum, si filius conueniat patre, &c. ibid.  
num. 84.

Libelo, para que se declare ser su esclavo, uno que de-  
se ser libre, in actione praetoriali, qua queri-  
tur, an aliquis sit seruus, ibid. num. 85.

Libelo, para que se declare ser libre el que estenido  
por esclavo, in actione praetoriali, in rem, y alli  
la forma de prouar la libertad, y otras cosas en  
este caso, ibid. num. 86.

Libelo, para q un liberto sea declarado por tal, in  
actione praetoriali, an aliquis sit libertus, ibid.  
num. 87.

Libelo, para que uno sea declarado ser hijo legiti-  
mo, ó natural de su padre, que lo niega, in actione  
qua quis contendit, se filium esse alicuius, y  
alli en las alegaciones como se prueva la filiación,  
y con que presunciones: y el hijo natural, como  
prueva, y que alimentos, y porque derecho los de-  
ue el padre al hijo, y como se los ha de dar duran-  
te el pleito, ibid. num. 88.

Libelo, para ser declarado por padre de un hijo  
que lo niega, y que le de alimentos, in actione,  
an quis sit pater, &c. ibidem, numero 89. folia  
232.

# T A B L A.

- Libelo de heredero, para que se le entregue la herencia, in actione petitionis hereditatis: y alli en las alegaciones, lo que se due pedir, y como compete, esta accion, ibid. num. 90.
- Libelo del comprador para que el vendedor le entregue una cosa q. le vendió, y se la tiene pagada, in actione exempta, ibid. num. 91.
- Libelo del vendedor, para que el comprador le pague el precio de la cosa que le compró, in actione ex vendito, ibid. num. 92.
- Libelo, para que el inquilino desembarace una casa passado el tiempo del arrendamiento, in actione locati: y alli algunas advertencias en esto, y que será si procedio el desahucio, conforme à la costumbre, como en Valladolid, &c. ibidem numero 93.
- Libelo, para que se le entreguen unas tierra, ó heredad que se le arrendó, in actione conducti: en la forma de libelar, num. 94 fol. 233.
- Libelo, para que se le dé cuenta con pago de su bazienda, que en su ausencia administró el reo: in actione negotiorum gestorum directa, ibidem num. 95.
- Libelo para que se le pague lo que gastó en administrar la bazienda del ausente, in actione negotiorum gestorum contraria, ibid. num. 96.
- Libelo del inquilino sobre los gastos utiles, y necessarios hechos en la casa, ó heredad arrendada, ex l. infund. ff. de rei uend. ibid. 97.
- Libelo sobre que se le entregue una heredad que se obligó el reo de comprarle, in actione mandati directa, ibid. num. 98.
- Libelo, para que se le pague lo que gastó en ir à comprar la cosa que compró por mandado del reo, in actione mandati contraria, ibid. num. 99.
- Libelo para que el depositario le devuelva unos bienes que depositó en él por depósito, voluntario, ó necesario, in actione depositi voluntarii, & necessary: y alli en las alegaciones, que se ha de hacer, si negare el depósito el depositario, ó no tuviere de que pagar, y que pena tiene en la forma de libelar, num. 100.
- Libelo para que el comprñero otorgue poder, y cumpla de su parte lo assentado sobre la compañía, in actione pro sociis, in 1. & 2. casu, ibi. n. 101 f. 234.
- Libelo para que se junten los compañeros á cuentas de la compañía, in actione pro socio, in 3. casu, ibid. num. 102.
- Libelo, para que se le devuelva un caballo que prestó con el daño, ó menoscabo que tiene, ó otra cosa prestada, in actione commodati directa, ibidem num. 103.
- Libelo, para que se le pague el daño que se le siguió de no acuerde prestarlo una mula, que se obligó a prestarle para una feria, in actione commoda contraria, ibid. num. 104.
- Libelo, para que se le devuelva la cosa que le dio para que se valiese della, ó la estimación en que se dio apreciada, in actione prescriptis verbis estimato, ibid. num. 105.
- Libelo para que se le devuelva un caballo q. trajo por otro, in actione prescriptis verbis ex permissione, ibid. num. 106.
- Libelo de una hija casada, para que su padre sea competente, in actione pro dote non primita, n. 107 fol. 235.
- Libelo del yerno contra el suegro sobre la dote prometida consubij. Pro dote promisita, promittendo ff. de iure dot. ibid. num. 108.
- Libelo de la mujer viuda contra el heredero del mismo por su dote, ex l. maritum ff. solut. matrim. ibid. num. 109.
- Libelo para que se le pague el dinero que se le debió à uno con los intereses, por no se le acuer pagada al dia, y plazo señalado, in actione arbitriaria de eo, quod certo loco, ibid. num. 110.
- Libelo para el que publica tener algún derecho contra otro, para que lo pida, o se le ponga silencio en ello, ex l. diffamari, C. de ingen. & manumis. idem nun. 111.
- Libelo de un fiador para que se declare acuerdangular sola/sus partes, y otros confiadores sus, ex l. si contendat ff. de fidei us. ibidem numero 112.
- Libelo para que se declare ser de mayorazgo, vinculados en los bienes y, que el poseedor no se veda, ex l. in omnibus ff. de iudic. en la forma de libelar, num. 113.
- Libelo para que se declare ser de seguridad la vida otro, que le amenazó, ex l. denuntiam. C. de his qui ad Eccles. config. en la forma de libelar, num. 114 fol. 236.
- Libelo de un heredero, que pide ser metido en la session de la herencia, ex testamento per l. facie edict. D. Adria. tol. ibid. num. 115.
- Libelo de respuesta á la dieba demanda, ibidem n. 116.
- Libelo de respuesta, y contradiccionen la misma zona y alli en las alegaciones, que requisiçón necesarios en esto, y quien será legitimo comitor y otras cosas en su declaración, ibidem n. 157 fol. 236.
- Libelo, para que el dueño de un caballo pague daño que hizo, ó dñe el dueñador in actione de perie: y alli en las alegaciones las excepciones que puede acuer en esto, de si fue provocado

# T A B L A

- el esmallo, ó no, y otras cosas necessarias en esto,  
ibid. num. 118.
- Libelo del Fiscal de su Magestad contra los bienes  
de un difunto que murió ab intestato, sin dejar  
herederos legítimos descendientes, ni ascendien-  
tes, ni transversales, ni mujer legítima, ex l. 1. §.  
dium. ff. de iuris fisi. Y algunas aduertencias en es-  
to en la forma de libelar, n. 119 fol. 237.
- Libelo de un acreedor á los dichos bienes contra el  
fisco, ibid. num. 120.
- Libelo de la mujer legítima en el dicho caso pidié-  
do los bienes, ex l. 1. C. de bon. vacan lib. 10. Y al-  
gunas alegaciones, y aduertencias en esto, ibid. n.  
121 fol. 237.
- Libelo del menor, para que su curador le dé cuenta  
de sus bienes, por ser ya mayor, y que se los entre-  
ga, ex l. 1. ff. de tutel. & rat. distra. ibid. nume-  
ro 122.
- Libelo para que la madre tutriz dé la dicha cueta,  
por auerse casado, ex l. omnem. C. ad Tertul. En  
la forma de libelar, n. 123 fol. 238.
- Libelo, para que dé la dicha cuenta al heredero del  
curador ya difunto, ex l. 1. ff. de fideius. & hered.  
tutor, ibid. num. 124.
- Libelo, para q̄ se remueva la curaduria por causas,  
ex l. 1. ff. de suspe. tutor, ibid. num. 125.
- Libelo acabado el tiempo de la tutela, para que se le  
dé curador al menor, ex l. nisi finita, ff. de tutel.  
& ration. distra. ibid. num. 126.
- Libelo de tutor acabada la tutela, ó curaduria, pa-  
ra que le tomen la cuenta, ibid. num. 127.
- Libelo, para que el que se metió en los bienes del me-  
nor, sin ser su tutor dé cuenta de ellos, ex l. 1. §.  
cum eo, ff. de eo qui pro tutto se ges. ibid. nu. 128.
- Libelo de aſſentamiento en rebeldia, ex l. 1. titu. II.  
lib. 4. Recopil. ibid. num. 129.
- Libelo, para que á uno le saquen de una fiança, por  
auer mucho tiempo que el fiador, ex l. Lucius, ff.  
mandat. I. 1. 4. tit. 12. part. 5. ibid. num. 130.
- Libelo de demanda de dote inoficiosa, pidiendo el ex-  
ceso, ex l. 1. 7. Taur. l. 1. tit. 6. lib. 5. Recop. ibid.  
num. 131 fol. 239.
- Libelo de mujer casada contra su marido por malos  
tratamientos del marido, ex l. consensu, C. de re-  
pud. cap. literas. de rest. spol. ibid. num. 132.
- Libelo de mujer casada pidiendo su dote al marido  
que va empobreciendo, ex l. si constante, ff. fol.  
tastr. l. vbi adhuc, C. de iure dot. auth. de aqua-  
li. dot. S. illud quoquid, collat. 7. En la forma de  
libelar. num. 133 fol. 239.
- Talli muchas aduertencias, y alegaciones, y re-  
soluciones mui praticables, y visiles en la mate-
- ria de las dichas leyes, desde el dicho fol. 239. has-  
ta el fol. 248.
- Libelo para legitimarse, y prouar limpieza, ex l. fe-  
lium etiē desinimus. ff. de bis qui sunt sui, vel alie-  
ni iur. ibid. num. 133 fol. 248.
- Libelo de interrogatorio para lo dicho, ibid. n. 134.  
fol. 249.
- Libelo contra los bienes, y herederos de un difun-  
to, sobre la indemnidad, ó seguridad que estaua  
obligado á dar, ex l. omnibus, C. de iudic. l. si cos-  
tante. ff. fulut. matrim. ibidem. numero 135 fo-  
lio 249.
- Libelo, para que se note, q̄ gloſſe un cenſo, ó juro ti-  
potecado á una deuda, para que no se pueda ven-  
der, sin dar noticia al acreedor, y algunas aduer-  
tencias en esto, y si los cenſos se tienen por bienes  
raízes, ibid. num. 136.
- Libelo de la biya natural sobre alimētos, y si es obli-  
gado el padre, y sus herederos á alimentar los  
bijos naturales en vida, y en muerte, y en quo  
parte de bienes suceden á su padre, ó madre en  
testamento, ó ab intestato, ibidem, num. 137 fo-  
lio 249.
- Libelo: para que se desbagala la venta de una casa, ó  
se supla el precio por el engaño que interviene en  
mas de la mitad del justo precio ex l. 2. C. de ref-  
cind. vendit ibid. num. 138 fol. 250.
- Libelo de interrogatorio para lo dicho, y alli en las  
alegaciones muchas aduertencias en esta mate-  
ria, y que tal ha de ser el engaño de parte del co-  
mprador, y de parte del vendedor: y qual se dirá  
precio justo, y si pueden venderse algunas cosas  
en mas al fijo que al cotoado y, quando se come-  
terá usura, ó no en esto: y que si tienen tassa, ó no  
las tales cosas, ó mercaderias: y quando halu-  
gar, ó no de pedirse la rescission, ó suplemento  
del precio justo de la cosa vendida, y como se pue-  
de prouar el precio justo: y la razon que ha de  
dar en esto el testigo, y no estando bien aueriguado  
el precio, si puede el juez de su oficio por su per-  
sona, viendo la cosa vendida con personas perि-  
tas en el arte aueriguarlo: y en las cosas muebles  
que razon se ha de dar por los testigos, sobre el  
valor de llas: y en que casos se diminuye el valor  
de la cosa vendida, por estar bipotecada, ó en mal  
sitio, y ser litigiosa, y por otras causas: y que co-  
sas deuen prouarse de parte del vendedor, ó del  
comprador, que intenta este remedio: Y si se ha  
de boluer la cosa vendida en este caso con frutos;  
y si se han de compensar los corridos del cenſo, si  
quedó el precio á cenſo de la cosa vendida, en ca-  
so que se resindala la venta, y se aya de boluer la

# T A B L A.

cosa vendida al vendedor, ibid. nro. 139 fol. 230.  
Mas se admite allí, en que casos aura lugar, ó  
no, este remedio de la lei 2. Y dentro de que tiem-  
po se podrá pedir: y si la lesión fuese enormísima,  
si se podrá pedir dentro de treinta años; y  
aura lugar este remedio en la transacción, y que  
será si el lesor era menor, ó rustico ó si aura lu-  
gar este remedio en la venta hecha en almoneda  
publica, y que se dirá la lesión enormíssima, y  
que si el menor jurasse el contrato, y otras cosas  
en esta materia, ibidem nro. 139. fol. 252. vers.  
En que casos.

Libelo sobre el retrato de la venta de la cosa de abolengo, y desde quando corren los nueve días, y como, conforme à la lei 70. cum alijs Taur. cap. l. 15. tit. 1. e. lib. 3. Recopil. Y si se puede sacar una cosa, y dejar las demás, si son muchas las que se venden. Y si se admite el hijo al retrato en vida del padre por la cosa vendida por él: y si quedará obligado el vendedor à la ejecución de la cosa vendida en este caso: y si el hijo natural será admitido al retrato, y si se deberá alcanzar de la venta, y concurriendo muchos perientes en igual grado, como han de ser admitidos: y si los ascendientes serán admitidos, y si será obligado à prouar el retrabente el grado de parentesco que tiene: y si aura lugar este remedio en la cosa que se da apreciada, en pago de la deuda que se deve en la cosa trocada por otra, ó passado el término de la lei ya una vez vendida, y engranada en el estrago y que si la sacasse el parente, y despues la vendiese al estrago: y si será admitido al retrato el padre por el hijo, y el hijo por el padre, y como se ha de bazer la consignación, y paga en este caso, y si ba lugar de variar el parente mas cercano, y si puede pedir el retrato el compañero en la cosa por la parte que le toca, y si se vendiese muchas veces á diferentes personas, si podrá pedir el retrato por esta su parte. Y el heredero cesionario de la cosa vendida, si podrá pedir retrato, ó la muger, ó el juez siendo parente mas cercano, durante su oficio: y el señor del directo dominio, si le podrá intentar, ó el superficiario, y el que tiene parte en la cosa por estar en comunión, ibidem numero 140. folio. 252. y 253.

Libelo para el tanto de vassallos de una villa y sus lugares sobre su rescate, y allí en las alegaciones, que los vassallos no pueden ser enajenados sin su voluntad, y la clausula que se acostumbra poner en la comisión que se da para las diligencias sobre la venta de vassallos, y como se deve

cumplir. Y si por el remedio extraordinario, los cuatro meses, que se da en la prisión, el ordinario del derecho de los treinta años tienen para su rescate, desde quando corre el término de los cuatro meses, especialmente cuando alguno nació, y si se considera en efecto el término del retrato de la lei Real, y si no las villas, y vassallos en este caso, el principio de restitución. Y si precedieron rrogaciones, ó amenazas del señor, si se presume trascia y medo justo para rescindir la venta, sino interviene el consentimiento libre de gares, ó almenos de la mayor parte, y que no faltó el orden dado por el Rey en la facultad comisión, y si basta en este caso para el rescate, y tanto la común utilidad, y publica de quitar los vassallos incorporadas en la Corona Real, el no passar à otro señor, ibid. num. 141 fol. 253. y 254.

Libelo de tenuta, y posesorio de mayorazgo: ex. 45 Taur. En la forma de libelar, numero 143. fol. 255.

Libelo del que está en la corporal posesión, diciendo, que no está obligado à responder, por causa que alega, ibid. num. 143 fol. 256.

Libelo de respuesta del actor à esta petición, ibid. num. 144.

Libelo de respuesta del reo à la del actor, ibid. num. 145.

Libelo de respuesta de la passada, ibid. numero 146. fol. 256.

Libelo de pedimiento ante Alcalde de Cortes sobre la información de legitimación de la persona del actor: ibid. num. 147.

Libelo de respuesta del reo à la demanda principal, alegando en forma, ibidem numero. 148. fol. 257.

Libelo de replica del actor, ibid. num. 149.

Libelo de tenuta mas breue que el passado, ibid. 150 fol. 258.

Y allí muchas alegaciones en esta materia de tenuta, y posesorio de mayorazgo, las cuales fueron en la palabra mayorazgo, desf. fol. 151 basta fol. 278.

Libelos, oposiciones, y otros pedimientos con sus alegaciones en lo executivo, fol. 278.

Libelo de oposición del ejecutado en la forma de libelar, en lo ejecutivo, num. 1. fol. 278.

Libelo de respuesta del ejecutante, ibidem numero 3.

Libelo de oposición del ejecutado alegando en forma, ibid. num. 2.

# T A B L A

Libelo de oposición de un tercero: y allí en las alegaciones se prueba, que no es necesario, que muestre incontinenti sus derechos, y otras cosas, ibid. num. 4. fol. 279.

Libelo de oposición de un tercero por su deuda, y presentación y allí en las alegaciones, como han de ser preferidos los acreedores en prelació por sus deudas, ó por su hipotecaria: ó quando se vendieron las mercaderías sin hipotecárlas á la paga: ó el que dio su dinero para la paga, ó reparos de la casa, ó naue, ó la muger por su dote: que será si no se da fe de la paga en la escritura: en la forma de libelo en lo ejecutivo, n. 5. ibid.

Libelo de oposición de la muger por su dote, alegando fuerza y miedo, y menoridad contra sus escrituras: y allí en las alegaciones si puede admitir que esta oposición, sin preceder relaxacion del juramento hecho por la muger en los contratos, y si bastará el miedo reuerencial para la resolución de los: y si es necesario, que concurran otras cosas: y el juramento y la lesión enormísima, ibid. num. 6. fol. 280.

Libelo de interrogatorio para lo dicho por la muger en el libelo de arriba, cōsus alegaciones en la materia misma, ibid. n. 7.

Libelo del ejecutante á la dada oposición, ibid. n. 8. fol. 281.

Libelo de interrogatorio de la muger para lo dicho: y allí en las alegaciones, como se ha de prouar el miedo en este caso, y como es arbitrario al juez, y otras cosas en esta razon, ibid. num. 9.

Libelo de oposición de la muger por su dote diferente del passado, ibid. num. 10.

Libelo de oposición de la muger en cōcurso de acreedores alegando miedo, y fuerza, ibid. n. 11.

Libelo de interrogatorio por parte de la muger en esto, ibid. num. 12. fol. 282.

Libelo de interrogatorio mas copioso para lo mismo cōsus alegaciones en esta materia, ibidem, numero 13. y 14. y 15. fol. 282. 283. y 284.

Libelo de oposición de un ejecutado por una deuda que tiene ya pagada al acreedor de su acreedor: y allí se declara, si cumplió con esto, ibid. num. 16. fol. 284.

Libelo de oposición contra el ejecutante por la hipotecaria, por no auer prouado su hipoteca, ex l. ante omnia, C. de probat. ibid. num. 17.

Libelo de oposición del que hizo la escritura estando preso, ex l. qui in carcere, ff. de eo quod met. ibid. num. 18.

Libelo del que tiene arrendadas algunas tierras sobre esterilidad, y caso, ex l. si merces, l. ex condicione, ff. locar. Y allí en las alegacio-

nes, quando aura lugar, ó no este remedio, y en que casos y que si estauiesen y cogidos los frutos, ó si bruiesse renunciado este remedio en la escritura de arrendamiento: y si se han de descontar los gastos utiles al reo en la forma de libelar en lo ejecutivo, num. 19. fol. 285.

Libelo de un deudor, para que se le buelva una casa que se le tomó por remate de ejecución, y que se cuenten al acreedor los arrendamientos, ex l. 1. & ff. C. si vnde pign. aga. Y allí en las alegaciones se verifica, si es mejor, que se haga el remate en el propio acreedor, ó en un tercero poseedor, ibid. num. 20.

Libelo del acreedor que posee una casa por remate, para que se venda en el mayor ponedor: y no le auiendo, se le adquaire por su deuda, y no se le cuenten los arrendamientos en el principal, ex l. à diuo Pio, §. si pignora. ff. de re iudic. l. 6. titul. 27. part. 3. ibid. n. 21. fol. 286.

Libelo sobre que el deudor pague el dinero que se obligó de pagar en cierto lugar, y tiempo, y no lo pagó: y allí se trata, si se han de pagar los daños, e intereses, ex l. 1. & per totum titulum, ff. & C. de eo quod certo loco, ibidem num. 22.

Libelo de un deudor, que quiere dar sus bienes insoluto, ex authen. hoc nisi debitor, C. de solut. Y allí en las alegaciones se declara, que es lo que estará obligado a prouar el deudor en este caso, y si ha de dar seguridad de la ejecucion, y saneamiento, y si cesará este remedio, dando el acreedor comprador á los bienes, y otras advertencias en esto, ibid. num. 23 fol. 286.

Libelo pidiendo ejecución cōtra el poseedor de una cosa litigiosa, ex l. fin. C. de litigis Y allí en las alegaciones se trata, lo que se requiere, para que aya lugar este remedio: y si es necesario primero pedir la reuocatoria, ó no. Y contra el tercero poseedor de la cosa hipotecada en la escritura, con clausula de non alienando. si se podrá ejecutar derechamente, ibid. num. 24. fol. 287. 288. y 289.

Libelo pidiendo cesión de bienes, ibidem nu. 25. folio 291.

Libelo diferente en la misma razon, ibidem numero 26.

Libelo pidiendo espera de acreedores, ibid. num. 27. fol. 291.

Libelo pidiendo, que los acreedores estén, y paffen, ibid. num. 28.

Libelo pidiendo espera, y quita de acreedores, con sus alegaciones en lo uno, y lo otro, ibid. num. 29. fol. 291.

# T A B L A

- Libelo pidiendo el deudor ser suelto de la prisión por  
hidaigo, ibid. num. 30. fol. 292.*
- Libelo de interrogatorio para lo dicho, y prouar bi-  
da/guia, ibid. num. 31.*
- Libelo de un acreedor sobre auer de repetir el dine-  
ro, que otro acreedor posterior a él cobró de su  
deudor; y allí en las alegaciones se tratará si basta de  
preceder algún requerimiento y si el que pide, es  
de los privilegiados, si basta que muestre ser an-  
terior, y dentro de que tiempo se ha de intentar  
este remedio, y otras advertencias en esta mate-  
ria, ibid. num. 32 fol. 292.*
- Libelo de oposición de un ejecutado en virtud de  
una cesión que se presume ser simulada, ex l. in-  
terposcas, l. ab Anastasio, C. mand. ibid. num. 33.  
fol. 293.*
- Libelos, querellas, y otros pedimientos, con sus ale-  
gaciones en lo criminal: en la forma de libelar,  
desde fol. 293 hasta fol. 300.*
- Libelo de querella, y acusación criminal, ibid. n. 1.  
fol. 294.*
- Libelo de interrogatorio del reo, y tachas de testi-  
gos, ibid. num. 2.*
- Libelo, y escrito de bien prouado del actor, y pide  
que se dé tormento al reo, no estando auerigua-  
do el delito, ibid. num. 4.*
- Libelo, y pedimiento de iterar tormento, ibid. n. 5.  
fol. 294.*
- Libelo de contradiccion del reo, ibid. n. 6.*
- Libelo de suplicacion de la sala de Alcaldes de Cor-  
te de lo criminal, para ellos mismos, ibid. n. 7.*
- Libelo, y querella por estelionato, ibid. num. 8. fol.  
294 y 295.*
- Libelo, y querella sobre palabras mayores, o sobre  
otras injuriosas, ante Alcaldes de Corte, ibid. n.  
9. fol. 296.*
- Libelo sobre lo mismo ante la justicia ordinaria, ibi.  
num. 10.*
- Libelo de respuesta del reo, a la querella sobre pala-  
bras mayores, ibid. num. 11.*
- Libelo diferente de respuesta en la misma razon,  
ibid. num. 12.*
- Libelo de replica del acusador, ibid. n. 13.*
- Libelo de interrogatorio del querellante sobre su  
limpieza, en el mismo negocio, ibid. num. 14. fo-  
lio 297.*
- Libelo de acusación criminal sobre homicidio, ibid.  
num. 15. fol. 297.*
- Libelo y querella sobre herida, ibid. num. 16.*
- Libelo de querella por burto, in actione furtiva, ex  
l. et ff. de cond. furti, ibid. num. 17.*
- Libelo, y querella sobre e burto, in actione furti mani-  
festi, ex l. in actione ff. de furti, ibid. n. 18. fol. 298.*
- Libelo, y querella contra el que rompió, o quitó  
mandamiento, o empleamiento, in actione in-  
Etum ex albo corrupto, ex l. si quis id quod fuit  
iuris om. iud. num. 19.*
- Libelo y querella sobre auer quitado un preso por  
deudas al alguacil, in actione in factum iuris  
dicto, ne quis cum, ex l. Iff ne quis eu, ex l. iud.  
num. 20.*
- Libelo, y querella sobre burto hecho con violencia  
in actione vi bonorum raptorum, ex l. 2. §. in bu-  
actione ff. vi bonorum raptorum, ibid. num. 21.  
fol. 298.*
- Libelo, y querella pidiendo el menoscabo del esclavo  
o su estimacion, in actione l. Aquila, ex l. ad l. Aquil. ibidem num.  
22.*
- Libelo, y querella contra el que persuadio, o fat cu-  
sa que el esclavo se ausentasse, in actione sera-  
corrupti, ex l. 1 ff. de seruo corrup. ibid. num. 23.  
fol. 298.*
- Libelo, y querella sobre la donacion hecha por mie-  
do, y fuerza, in actione quod metus causa, ex l.  
ff quod metus causa, ibid. n. 24.*
- Libelo, y querella contra el procurador, o solicita-  
dor que por malicia se dexó vencer en el plato,  
in actione de calumnioribus, ex l. ff. de ca-  
lumniat, ibid. num. 25 fol. 299.*
- Libelo, y querella en Consejo contra el juez, ibi-  
criuzno que no cumplió una prouision, ibid. n.  
mero 26.*
- Libelo pidiendo juez Perquisidor, ibid. num. 27.*
- Libelo de respuesta del residenciado en defensa  
los cargos hechos contra el, por el juez de resi-  
dencia, ibid. num. 28.*
- Libelo de interrogatorio para lo mismo, ibid. n. 29.  
fol. 299. y 300.*
- Libelo, y querella en residencia publica, ibid. n. 30. fol.  
300.*
- Litigiosa quando se dirá la cosa, para que ayas  
el remedio de rescindir la venta de la becada  
fauor de otro, en fraude del primero acreedor  
la forma de libelar en lo ejecutivo, num. 31.  
las alegaciones, fol. 287.*
- Cesión enorme, y enormísima, qual es, vid. sup-  
er. Libelo para que se desbagala la cum-  
la. Verfi. Libelo para que se desbagala la cum-  
la.*

M.

*M* Arido durante el matrimonio, si padece  
y executar por la dote de la mujer, si padece  
der, y que bienes no puede cobrar sin darse  
42. fol. 23.

# T A B L A.

Mujer, si puede ser ejecutada por deudas de su marido, dict. cap. 2. n. 75 fol. 26.  
 Mujer, y el menor, si pueden ser presos por deudas, ibid. num. 99 fol. 28.  
 Mercaderes, ó tratantes, si se pueden aprovechar del beneficio de la espera y moratoria, dict. ca. 2. num. 163 fol. 32.  
 Menor, qual puede consuevador acusar, ó remitir las injurias, y si ha lugar restitucion en este caso, cap. 3. num. 154 fol. 45.  
 Menor de que edad puede ser acusado, y castigado por delito, y en que delitos, y como se han de hacer autos, on su curador, ibid. num. 162 y 169. fol. 46.  
 Muñifordo, si puede ser acusado, y castigado por delito, ibid. n. 164.  
 Muerte del delinquente, si extingue el delito, y su pena ibid. n. 175 hasta el nu. 177 fol. 46.  
 Muerto delinquente, para tomarle su confession, si ha de ser proveido de curador, teniendo padre, y si no ha lugar restitucion contra su confession, dict. cap. 3. n. 251 y 253 fol. 51.  
 Mujer privada condenada à muerte, si se ha de suspender el castigo, y como se le toma su confession, y hacen autos con ella, dict. cap. 3. num. 349 y 350 fol. 56.  
 Muerto el Corregidor sucede su Teniente en el interim que el Reiprouve, cap. 5. §. 1. n. 4 fol. 89.  
 Manso, y benigno, si conviene que sea el Corregidor, ibid. num. 67 fol. 93.  
 Muestras de las posturas, si se pueden llevar, dict. §. 1. num. 101 fol. 95.  
 Mujer del Corregidor tiene las preeminencias de su marido, y la injuria que se le hace, como se eas, cap. 5. §. 3. n. 7 fol. 100.  
 Muerto, si puede el juez la condenacion en que tiene parte la Camara, cap. 5. §. 12. numero. 8 folio 210.  
 Maestros por particular privilegio pertenecen oí para la redencion de causiosos, y como, ibid. num. 33 fol. 112.  
 Mesoneros, si pueden vender pan cozido, cap. 5. §. 17. num. 115 fol. 120.  
 Madrugue el Corregidor à visitar la plaza, ibid. n. 123. 124 y 125 fol. 121.  
 Mantenimientos que se vienen à vedere, que ha de ordenar el Corregidor, para que no reciban mofa los que los truxeren, ibid. num. 137. fol. 121.  
 Maniquies, como han de ser castigados, ibid. num. 141.  
 Madre tutriz, si puede ser presa por el alcance de la tutela, capitul. 5. §. 18. numero 41 fol. 126.

Mujer, si puede ser presa por deudas, ibid. num. 42. y 43.  
 Y por culpas leves si puede ser presa, ibid. numero 44.  
 Mujer, ni hijos del Corregidor es muy indecente cosa, que se entremetan en los negocios, ca. 5 §. 21, num 3 fol. 136.  
 Maestro de obras, no puede alegar engaño en la obra que hizo, capitulo 5 §. 23. numero 22 folio 138.  
 Maderas y otros materiales, estando ya asentados en el edificio, si han de ser quitados del, siendo agenos, ibid. num 26.  
 Mesoneros, si pueden tener para vender pão, y vino, y otros mantenimientos, cap. 5. §. 28. num. 2. 3. y 4 fol. 142.  
 Y si están obligados à pagar lo que faltare à los buespedes, ibid. num. 7.  
 Mayordomo de los propios de la villa, quando se presume dolo, y fraude contra el, por no exhibir el libro, y que pena tiene, cap. 5. § 30 num. 25. hasta 28. fol. 144.  
 Mayordomo de propios está obligado à pagar las partidas que dexó de cobrar en tiépo, ibid. n. 38. 39 y 40.  
 Mayordomo de propios, si está obligado à tener el dinero de los siempre en pie y e manifiesto, ibid. num. 43. fol. 145.  
 Mayordomo de propios, si se le ha de hacer cargo de las libranças que cópone con las partes, ibid. num. 44.  
 Mero executor, qual se dice, y si puede admitir excepciones, cap. 5. §. 40. n. 12 y 13. fol. 152.  
 Mixto executor, qual es, y que excepciones puede admitir de las partes intereffadas, ibid. nu. 15. y 16.  
 Mero, ó mixto executor, si puede admitir excepciones, ibid. num. 19.  
 Manceba de clérigo, ó casado, qual se dirá, para incurir en la pena de la lei, c. 5. §. 47. Y otras cosas allí, num. 37 hasta 40. fol. 159.  
 Memorial de testigos enemigos que suele dar el residenciado, que cosa ha de hacer del el de residencia, cap. 6. §. 3. n. 28 fol. 171.  
 Mejoria hecha en alguna de las cosas que la mujer, ó el marido truxeron al matrimonio sin tassaciō, ó con ella, si es de ambos, cap. 7. numero 11 folio 184.  
 Mejoria de tercio, y quinto si se puede hacer mas de una entre los hijos, ibid. n. 41 fol. 187.  
 Madre si tiene algún dominio sobre sus hijos quedado viuda, ibid. n. 50 fol. 188.  
 Menores siendo los herederos, para baxarse la par-

# T A B L A.

ticion han de estar presentes sus tutores, ó curadores, d.c. 7. num. 53. fol. 188.

Marido por la dote, no puede ser cōuenido en mas de lo que puede, y que será en sus herederos, cap. 8. num. 99 fol. 201.

Mayorazgo, y muchas aduertencias, y alegaciones en esta materia de mayorazgo, y del juicio de tenuta, y possessorio del; y el orden de proceder en estas causas: y si al primera, y segunda instancia en este possessorio: y si se ha de executar la segunda sentencia áunque sea reuocatoria de la primera: y como el remedio de tenuta es oír de actual possessión, en la forma de libelar, n. 151. fol. 258. Y determinada la causa en possessorio en el Consejo, á qual Chancilleria ha de remitirse el conocimiento de la propiedad fol. 258. vers. Y assi se concluye. Y si airiendo estado el sucesor que pretende ser en el mayorazgo seis meses en la possessión del, podrá ser demandado en possessorio, ó solo en petitorio, y donde, y como, fol. 258. vers. Y tambien, y versi Y esto procede.

Y si airiendo pedido la possessión el que pretende suceder, por libelo inepto, dentro del término de la lei, si cumplirá, pidiendo lo mismo despues por otro libelo bien hecho, versi. Pero si, fol. 259.

Y si se cumple con presentar la demanda bien hecha en este caso, dentro del término en el Consejo, aunque se notifique despues á la parte, versi.

Mas pareciendo y versi. Y lo mas seguro, fo. 259. Y si tiene restitucion el menor contra el término de los seis meses del possessorio, versi. Y como assi mesmo, fol. 256.

Y si el hijo, y llamado á la sucesión podrá intentarlo en este caso, y con que causa, y razon, versi. Y tambien el hijo, fol. 259.

Y si se puede intentar este remedio possessorio en vida del poseedor, y en que casos, n. 152. verb. en vida del ultimo, fol. 259.

Y si ha de alimentar al padre, quitandole la possessión, versi. Y en este caso.

Y que otros remedios se suelen dar en caso de disipación del poseedor, versi. Pero si toda via.

Y si puede reuocar la enagenacion de la cosa vedada por el poseedor, el sucesor, versi. Y teniendo expressa prohibicion.

Y si al clausula expressa en la escritura de fundacion de no poder enagenar los bienes, ni parte alguna de los, si pierde la possessión el poseedor por el mismo hecho, ibid. num. 152. versi. Mas como quiera. Y si se podra intentar junto con el possessorio el interin, y quando, y como, y en que caso se ha de poner en sequestro los bienes de mayorazgo, ibid. num. 153. fol. 259.

Que remedio le compete al sucesor en el mayorazgo, estando otros tercero en corporal posesión de los tales bienes, ibid. num. 154. fol. 260. Quales son los interdictos adipiscenda, & retainenda possessiois, y á quié compete cada uno de los, ibid. num. 155. fol. 260.

Y si le compete al sucesor en el mayorazgo el interdicto adipiscenda ó retainenda, ó ambos, ibid. num. 156. fol. 261.

Y como passa la possessión en el sucesor en el mayorazgo, ibid. num. 157.

Y que es ciuilissima possessión, ibid. num. 158.

Y si es necessaria aceracion del sucesor en el mayorazgo, y si puede renunciar su derscho en el quicuer tiempo, y como compete al sucesor en el medio retainenda possessiois, ibid. n. 159. fol. 161.

Y si surgará este remedio en el vinculo, ibid. num. 160. fol. 162. Y que ha de pronar el sucesor en el mayorazgo, ibid. nu. 161. Y que requisiros ha de tener para que possa la possessión en el sucesor, ibid. nu. 162. Y como se pruevan las bie-

nes de mayorazgo, y en quemas materas, ibid. num. 163. Y que titulos, y remedios ha de mover el sucesor, para intentar este remedio, ibid. num. 164. Y si compete este remedio contra el que tiene corporal possessión con titulo, ibid. num. 165. fol. 163. Y que remedio le compete al sucesor estando y sin possessión, si otra persona inquieta, ibid. num. 166.

Y quien se dirá detener, y si passa en la possessión de la cosa detenida por alguna causa, titulo que tenga para ello, ibid. num. 167.

Y como passa la possessión en el sucesor del mayorazgo sin acto de aprehension, ibid. nu. 168. fol. 168.

Y que excepciones podran ser admitidas con el pedimiento de possessión, ibid. n. 169. fol. 169.

Prouanças hechas en possessorio, si apruebanas plenario en el petitorio, sobre la propiedad, ibid. nu. 170. Y si se puede reuocar el mayorazgo, si pases de ya fundado consuetudad, ibid. nu. 171.

como se sucede en el mayorazgo, ibid. nu. 172. Y si al representacion en la sucesión del, ibi. n. 173.

Sordo, mudo, loco, y otros semejantes, si fueren en el mayorazgo, ibid. num. 174. fol. 164 y 165.

Hembra, si puede suceder en el vinculo, ó sucesor del mayorazgo, si sera obligado el propietario del mayorazgo a dar alimenes á sus hermanas, ibid. num. 176.

Y si sera obligado á pagar los reparos hechos por su antecesor, y quales aura de pagar, ibid. n. 177.

Y si el legatario, ó fideicomissario podra comprobar los gastos utiles, y necessarios hechos en la

zienda que tuvo á su cargo, y el padre legatario

# T A B L A

bauiere hecho en los aduenticios del hijo, ibidem num. 177 fol. 255.

Y si es obligado à pagar las deudas del antecesor, ibid. num. 178.

Y si los herederos del ultimo poseedor serán obligados à reparar las posesiones, ibid. num. 179. fol. 266.

Y si el sucesor en el mayorazgo, es obligado aazar su inventario, ibid. num. 180.

Y si es obligado à cumplir las condiciones puestas por el fundador, y la condicion de traer sus armas, nombre, y apellido, como la deue cumplir y es menor el sucesor, si tendrá beneficio constitucion contra el no auer cumplido las obligaciones del vinculo, ó mayorazgo, ibidem num. 181.

Y se pierde el mayorazgo por algun delito del poseedor del, ora se aya fundado con facultad, ó sin ella de los bienes patrimoniales, ó de las legítimas de los hijos, y si seran confiscados, ó passaran al siguiente llamado, segun la disposicion del: y si auiendose confiscado los tales bienes por delito del poseedor, si podra el sucesor intentar el poseimiento, y contra quien y que si ai prohibicion expresa en el mayorazgo hecho con autoridad de las leyes Reales, sin facultad del tercio, y quinto de los bienes entre los hijos del fundador, de que por ningun delito se puedan confiscar, sino no que por el mismo hecho que el poseedor cometia alguno de los delitos señalados, passa en el siguiente llamado, si pertenecerá alguna parte de los al fisco en este caso, ibi. num. 182. fol. 267.

Y si se pierde por infamia de hecho, ó de derecho, ibid. fol. 267. y 268.

Y si se pierde el poseedor por ingratitud, y por esto passa en el siguiente llamado à la sucession, ibi. num. 183 fol. 268.

Y si se pierde por disipacion de los bienes del mayorazgo, y si la cosa es individual, si por la enajenacion de la passa la possession en el siguiente llamado, y si por alguna causa puede el poseedor enajenarlos de su propia autoridad: y que remedio tendrá el hijo, ó sucessor si de hecho los va enajenando el poseedor, ó se temiere de alguna gran disipacion, ibid. num. 184.

Y si consume los bienes muebles, si los ha de restaurar, ó reuocar el poseedor, ibid. num. 185 fol. 269. Y si se pueden vendar con facultad los bienes de mayorazgo, y por quales causas, ibid. num. 186 fol. 269.

Y como se puede fundar un mayorazgo irreuocable, y en que forma y con que solenidades, y acausulas, y fuerzas, y si se reuocara despues de

hecho en la dicha forma por el nacimiento de otros nuevos hijos del fundador, ó por auerse ompiido el testamento en que se fundó por alguna utilidad, ó por otra causa, ibi. n. 187 fol. 269 y. 270. Y si el fundador podra reuocarle por no cumplir el primogenito o las condiciones puestas por el, en perjuicio de los demás sucesores llamados, si ya se hizo una vez irrenovable, ibi. n. 188 fol. 270.

Y como se cumplira la condicion de casar con hijodalgo, ibid. num. 189 fol. 270.

Y si sucederà el mas propinquo parente del fundador, ó del poseedor del mayorazgo, y basta que grado se sucede en el, ibid. n. 190. fol. 270.

Y como se admite la representacion de los collaterales en la sucession del Reino, y en los mayorazgos de Espana, y en que forma y grados de la tuitud: y si se ha de entender para esta sucession de los trasversales, aunque son extraños: y si la persona a quien representa el llamado, era incapaz de la sucession, al tiempo de su muerte, si lo sera tambien el que le representa, ibid. n. 191. fol. 271.

Y la bya del primogenito, si se ha de preferir al tio, no auiendo expressa prohibicion de la sucession de hembras en el mayorazgo, y quales conjeturas ha de auer, para presumirse estar excluidas en el, ibid. num. 192 fol. 271.

Y como se prueva ser excluidas las hembras del mayorazgo en q no ai expressa prohibicion, ibid. num. 193 fol. 272.

Y como se entenderà ser llamadas hembras à la sucession del mayorazgo por tacita presuncion, y que sera, si el fundador era hembra, y en duda, no constando expressamente, ó por evidentes conjeturas ser excluidas las hembras, no lo seran en el mayorazgo, ibid. n. 195.

Y si sucederà hembra faltando todas las lineas de varones, en el mayorazgo en que expressamente son excluidas las hembras, ibid. n. 194 fol. 271.

Clerigos si son capaces de la sucession del mayorazgo, y si le pueden fundar, ibid. num. 196 folio 272.

Suplicacion si se admite en este juicio de Tenuta, ibid. num. 197. fol. 273.

Y si aura lugar este remedio en los mayorazgos sin facultad, que son los vinculos, ibid. n. 198.

Y si se puede fundar mayorazgo sin facultad Real num. 199 fol. 273.

Forma de inducir mayorazgo, y como se presume serlo, y alli muchas diferencias de modos, y formas de inducirse, y presumirse, algunos bienes ser vinculados, y de mayorazgo, aunque expresamente no se aya fundado, ni conste dello

por

# T A B L A.

por escrituras de fundacion, ibid. n. 200. fol. 273.

y 274.

Y si se puede fundar mayorazgo en perjuicio de la legitima de los hijos, sin facultad Real, y en que forma, y caso, ibid. n. 201. fol. 274.

Y si se puede fundar sin facultad en los ascendientes, no aviando descendientes, ibid. n. 202.

Diferencia del vinculo, ó mayorazgo hecho con facultad, ó sin ella, y en que convienen, ibid. n. 203. fol. 274.

Y quando sera necessaria facultad Real para fundarle, ibid. num. 204.

Mujer sin licencia de su marido, si le puede fundar el hijo familiar, ibid. num. 205.

El remedio que tendran los hijos del fundador siendo muy avuados en sus legítimas, no quedándoles congrua sustentacion; y si es necesario, para sacar facultad en este caso, bazar relación cierta de la cantidad de hacienda, y numero de hijos que tiene el instituidor del mayorazgo, ibid. n. 206. fol. 375.

Y como ba de dar los alimentos el primogenito a sus hermanos, y donde; y si es muy aspero de condición, y pendiente el pleito de alimentos, si se le bá de dar al que los pretende, y desde que dia: y para señalar arse estos alimentos, ó la dote de las hermanas, que se ba de considerar por el juez: y si se acaba con la vida de los hermanos la obligacion de alimentarlos: y como es obligado el primogenito a dotar a las hermanas pobres, ibid. n. 207. fol. 275.

Obispo si puede fundar mayorazgo, y de que bienes, ibid. n. 208. fol. 275.

Y si el que sacó facultad para fundar mayorazgo puede llamar primero al nieto, dexando lo al hijo primogenito, y si podra elegir al menor de sus hijos, dexando al mayor, ibid. n. 209.

Y si se prescriue el tiempo de poder fundar el mayorazgo, para que se sacó facultad, no aviando en ella termino limitado, ibid. num. 210. fol. 276.

Y si se podran veder, ó enagenar los bienes de mayorazgo con facultad, aunque aya expressa condicion de que no se enagenen, aunque sea con facultad, ibid. n. 211. fol. 276.

Si sera obligado el que dio su dinero a censo con facultad, a prouar que se empleo en aquello para que se concedio la facultad, ibid. n. 212. fol. 276.

Y la cosa que se troco por otra de vinculo, ó mayorazgo, ó el dinero que se dio por ella, si se enagenó sin facultad, no queda vinculada, ibid. n. 213.

Moyorazgos quanto a su origen, y fundacion son aprobados por todo derecho, ibid. n. 214.

Forma de la escritura de mayorazgo con facul-

tad, con sus clausulas, vinculos, y condiciones, y cesarias, ibid. num. 215. fol. 276. hasta 278.

Mujer casada no puede parecer en juicio sin licencia de su marido, c. 1. n. 3. fol. 2. T. el pedimento para ello en ausencia de su marido: en la forma libelar, num. 10. fol. 219.

Mujer casada, como se puede querellar de su marido por malo tratamiento: en la forma de libelar, n. 132. fol. 239. Y alli, si se puede separar el matrimonio en este caso, y lo que se ha de considerar para ello, en las alegaciones vers. Puede separarse, y si esta acusacion puede ser criminal, ó ver-

ser. Y aunque la mujer.

Mujer casada, durante el matrimonio, como pedir la dote al marido, que va empobreciendo en la forma de libelar, n. 133. fol. 239. donde las alegaciones se aduieren muchas en su mayoría practicables en la materia. Y muchas causas en que se puede verificar, y entender, que el marido va empobreciendo, verb. Va empobreciendo, fol. 241. hasta fol. 246.

Que la mujer en este caso puede parecer en juicio sin licencia de su marido. Y que si es menor, ibid. verb. Pedida la venia, fol. 239.

Y si correrá la prescripcion contra la mujer en este caso, por no auer pedido en si se le concedio el beneficio, y remedio, ibid. verb. Parece, fol. 239.

Y q̄ sera si tiene padre, si sera preferida, y similitud a pedir primero q̄ el padre la dote, en el dicho caso, ibid. vers. Lo otro se refiere, fol. 241.

Y que sera si renuncio el beneficio de la tanta bipotencia la mujer, ó de no poder usar del remedio si toda via podraser admitida, ibid. vers. La otra se concluye.

Y si en este caso podra tambien cobrar los bienes para afornales, ibid. verb. Parafernales.

Y como no deue aguardar la mujer para el uso de este remedio, q̄ el marido aya dissipado la parte, ibid. fol. 342. vers. De donde se infiere, T. dice, que cuando se entienda ser llegado el dia de que el marido va empobreciendo, como si gafase a no tener barta haciendo para sustento de sus rentas, siendo hombre noble. O si comienza a comprar mercaderias, y auegar por la m. y perder en ella, y como se entienda esto, ibid. vers. Y lo mismo seria, fol. 242.

Y lo mismo quado el marido tuviere mucha parte de su hacienda dada a usuras, y mucho monto si se algunas moharras, ibid. T. tambien dice, Moharras quan prohibidas son, y tambien lucras, y como se hacen muchas, y como dan castigados los moharreros, ibid. vers. Y como para emitir estos datos, fol. 242 y 243.

# T A B L A

Marido si por algun caso fortuito , sin su culpa, vi-  
viere en pobreza, si podra la muger pedir su do-  
te durante el matrimonio, ó segurridad del, ibid.  
verb. Por su culpa, fol. 244 y 245.

Si se le hable entregar á la muger la dote en el  
caso de la dicha lesa conforme ó ponerse en se-  
guero, ó deposito, ibid. verb. Mede y entregue,  
fol. 245.

Y que será si al tiempo que la muger se casó el  
marido era pobre : y que si era rico, y no se le hu-  
viere entregado la dote que se le prometió, si to-  
da vez en lugar el remedio de la dicha lesa cons-  
tantemente comenga á disipar, y destruir su ba-  
zina, ibid. vers. Y es de advertir, fol. 246.

Mas bien puede enagenar los bienes muebles de  
muger, sin su consentimiento, y quales y si pue-  
dieran lo mismo de los raízes, y de quales, y co-  
mo en que forma, ibid. vers. Y también es de no-  
tar, fol. 247.

Muger no se puede obligar por fiadora de su marido, conforme á las leyes Reales, aunque se diga, y alegue auerse convertido en su utilidad : y que será si intervinio juramento, y si se confirma por la au-  
tobio, si quia mulier, C. ad Veleian. y por otras  
muchas leyes, y derechos, especialmente si buuo  
lesion enormísima; y que será si la muger se obli-  
gó como principal, y el marido como su fiador, y  
otras razones, y derechos por donde parece, que  
nobligó el juramento en esto; mayormente si la  
muger era menor de veinte y cinco años quando  
se obligó, y satisfacese allí á algunos derechos  
que en contrario, y si se puede ser fiadora de otro  
mismo con licencia de su marido, y si el contra-  
busto por la muger, ó el menor, en que buuo  
enormísima lesion, si se confirma por el juramén-  
to, y qual se dirá enorme, y enormísima lesion;  
la forma de libelar, en lo ejecutivo, num. 15.  
fol. 243 y 244.

Muger, en que caso deue ser preferida en sus bienes  
dotales á los acreedores anteriores y por la taci-  
tabioteca en la forma de libelar, en lo ejecutivo  
num. 5. en las alegaciones, vers. Regularmente, y  
vers y es de advertir, y vers y es de notar, fol. 279.  
Miedo, y fuerza del marido, si procedio al contrato  
busbo por la muger aunque sea jurado, es nulo, y  
si se necesita la relaxacion del juramento, y q  
tal ha de ser el miedo, y fuerza en ese caso: en la  
forma de libelar en lo ejecutivo, n. 6. en las ale-  
gaciones, fol. 280. Y como se prueba este miedo, y  
fuerza, ibid. n. 9. en las alegaciones, fol. 281. Y

otras advertencias utiles en la materia, n. 14.  
fol. 282 y 283 y 284.

Mal a nuela dando vno a otro, de que recibiere da-  
ño por causa si comete delito: en la forma de li-  
belar en lo criminal, ver sic. Y el que con malici-  
a fol. 295.

## N.

**N**ula será la ejecucion por defecto de citacion, y en que caso, cap. 2. num. 83 fol. 1. 26.

Nulidad si puede oir della el Pesquisidor, ó el juez  
ordinario, y proceder de nuevo en la causa, cap. 3.  
num. 108 y 110 fol. 43.

Nula si es la confessio hecha por engaño, ó promesas  
del juez, ó estando injustamente preso el reo, c. 3.  
num. 257 fol. 51.

Negativa coarcida, como se ha de articular, y pro-  
uar, ibi. n. 266 y 267 fol. 52 y qual dificultosa  
sea de prouar la negativa, y la razon dello se tra-  
ta en la forma de libelar, en lo ejecutivo, n. 9, en  
las alegaciones, fol. 281.

Notorio delito, qual se dirá, y como se ha de proce-  
der en el, y si en este caso puede ser acusado el juez  
cap. 3. num. 370 y 371 fol. 57.

Nulo es todo lo que biziere el Corregidor, excediendo  
de su distrito, c. 5. §. 1. num. 11 fol. 89.

Nobleza, que propiedades trae consigo, ibid. n. 71 y  
72 fol. 93.

Naturales si puede ser los Corregidores, y sus Te-  
nientes del lugar de su goyerno, cap. 5. §. 4. nu-  
m. 5 fol. 102.

Notificaciones en que casos se puede pedir que se ba-  
gan, y hazerse á Clerigos por ante la justicia se-  
gurar, cap. 5. §. 20. num. 92 fol. 133.

Nusua obra si se pidiere embargo della, quado aura  
lugar de hazerse, cap. 5. §. 23. num. 25 fol. 138.

Nula es la sentencia, en que ai nulidad notoria, y  
ante quien, y como se deve decir de nulidad, cap.  
1. num. 54 fol. 13 y 14.

## O.

**O**rden de proceder en la ejecucion, c. 2. numero  
39 fol. 23.

Oficio publico si en el se haze la ejecucion, como, y  
cuando ha de ser compelido el executado á rendir  
ciarle en otro, cap. 2. num. 73 fol. 26.

Oficial si puede ser executado en las herramientas  
de su oficio, ibid. num. 79 fol. 26.

Oponerse dentro de que termino deue el executado,  
y desde quando corren los diez dias, y si se pueden  
prorrogar, d. c. 2. num. 96. 97 y 98 fol. 28.

Oponiendose muger por su dote, ó un tercio oposi-  
tor por su deuda, como se impide la ejecucion,  
ibid.

# T A B L A

- ibid. num. 114. hasta el num. 116. fol. 29 y 30.*  
**Orden de proceder en las causas criminales hasta la sentencia definitiva, cap. 3. num. 190 fol. 48.**
- Orden de proceder en lo criminal cõ parte, ibidem, num. 264. fol. 52.**
- Orden de proceder en rebeldia por los Alcaldes de Corte, y superiores, en lo criminal, cap. 3. num. 386. fol. 58.**
- Ordenanzas de las villas eximidas, si ha de guardarse el Corregidor en las visitas que en ellas haze, cap. 5. §. 6. num. 22. y 23 fol. 107.**
- Oficios de justicia está prohibido el venderse, ni dar se por dadiuas, ni promessas, y la pena de esto, cap. 5. §. 16. fol. 112. y 113.**
- Ordenanzas, ó estatutos universales, si puede hacer la Ciudad, ó villa cabecera de partido, cap. 5. §. 17. num. 1. 2. 3. 4 y 6. fol. 114. y 115.**
- Ordenanzas, ó estatutos universales, si obligan a los forasteros, ibid. num. 9. y 10. fol. 115.**
- Obligado si quedará uno por otro, diciendo, que es rico, no se obligando por el expressamente, ibid. num. 40. fol. 117.**
- Obligados de la carne, y pescado, y aceite, y otros abastos, como se ha de procurar que los aya, ibid. num. 147 fol. 122.**
- Obligados, y bastecedores, que personas no lo pueden ser, dict. §. 17. num. 149 fol. 122.**
- Obligados, y bastecedores que privilegios, y prerrogativas tienen en comprar los mantenimientos, ibid. num. 154.**
- Oficio q' causa mal olor, si puede ser echado de la vecindad, ibid. num. 166 fol. 123.**
- Obras publicas quales se han de hacer, ó reparar a costa de propios del lugar, y en qual es necesaria licencia del Consejo, cap. 5. §. 23. num. 1. hasta el num. 21. fol. 137. y 138.**
- Ocio es madre de vicios, cap. 5. §. 47. num. 4. fol. 157.**
- Oficial de justicia que compró el oficio, se presume contra el qualquier mal hecho, cap. 6. §. 2. num. 20. fol. 195.**
- Orden, y forma de hacer particiones de bienes del difunto, cap. 7. num. 1. fol. 183.**
- Oficio de Regidor, y escriuano es vendible, y se ha de computar al hijo en su legitima, y al marido, y muger en las arras, y ganancias, y que valor se ha de considerar en tales oficios, dict. cap. 7. num. 29. y 30. fol. 186.**
- Oficio de merced del Rei, hecho a algunos de los hijos por sus servicios, y los de su padre, no siendo vendible, ni renunciable, si se ha de traer a particion, ó si ha de auer alguna recompensa con los demas herederos del padre, dict. cap. 7. num. 31. fol. 186.**
- Orden de proceder que ha de auer despues de la particion en desconformidad de las partes, cap. 7. num. 54 fol. 188.**
- Orden de proceder en las cuentas con el tutor, administrador del menor, y que personas tendrán obligacion de bazer inventario, y la pena del que no lo hiziere, y si el fisco le deue bazer de los bienes querbereda, cap. 7. num. 55. fol. 188.**
- Oficio del juez noble, y mercenario, quales son en forma de libelar, num. 6. Y de su efecto, fol. 119.**
- Oposiciones diuersas en materia de ejecucion: en forma de libelar: en lo ejecutivo, fol. 278. y 287.**

P.

**P**rocurador, auiendose contestado con el ladeno, como, y quando se deve proseguir con el lazo, y si será obligado a apellar de la sentencia que fuere contraria a su parte: y que si el poder que tenia era especial, ó general, ó si murió el señor del pleito: y que será si murió el procurador antes, ó despues de la contestacion, y otras cosas en esta materia, cap. 1. num. 5. y 6. fol. 2. y 3.

**P**ruena, y termino en que se deve recibir las causas, cap. 1. num. 15 fol. 7.

**P**rouar pertenece al que afirma lo que dice: y alli muchas aduertencias en esta materia de pruena, cap. 1. num. 22. fol. 9. y 10.

**P**ruena en quantas maneras se divide, y qualifíquese, cap. 1. num. 23. fol. 10.

**P**ruena, si se admite contra la ficta confision, ibid. num. 25.

**P**ruanca por testigos en que tiempo se den bazar, y si vale hecha antes de la contestacion del ploto, cap. 1. num. 28. fol. 11.

**P**ruanca por vista de ojos del juez, como prueba bastante, cap. 1. num. 43. fol. 12.

**P**resolucion qual es bastante para la pruena, ibid. num. 44.

**P**ublicacion de testigos, si es de sustancia del juicio, y quando se ha de hacer: y si tiene resolucion menor contra el lapso del termino della parte, char testigos, ibid. num. 45.

**P**rescriuirse el derecho de executar por astencion en diez años, y en veinte por la real, ibid. 33. fol. 23.

**P**esta prescripcion ha lugar en los censos, ibid. fol. 23. num. 35.

**P** cuando no aura lugar: y que sera contra el que no poseedor de la cosa hipotecada: en la forma de libelar en lo ejecutivo, en las alegaciones, y si. ultimamente, cum alijs, fol. 290. y 291.

# T A B L A

Prescripcion por salarios de criados, y medicinas en quanto tiempo se causa, ibid. n. 34. Y peticion en esto: en la forma de libelar, num. 58 fol. 224.

Prescripcion de los diez y veinte años de la via executiva, y ordinaria no corre contra el heredero en el termino que tiene para acatar, ó repudiar la herencia, ibid. num. 36.

Prescripcion de los diez años de la via executiva, si ha lugar con mala fe, ibid. n. 34. Y si corre contra el menor, ó contra otras personas privilegiadas, ó impedidas, ibid. num. 36. vers. Y no corre. T en el num. 37 fol. 23.

Prescripcion de los diez y veinte años de la via executiva, y ordinaria, como, y quando se interrumpe dict. cap. 2. num. 38 fol. 23.

Presos por deudas no pueden ser los soldados, ni los juuz, ni Abogados, ni los graduados por Vniuersidad aprobada, y que sera quanto al pechar, dict. cap. 2. num. 95 y 96. fol. 27.

Agude la deuda para ser bien hecha, à quien se ha de tener, ibid. n. 102 y 103 fol. 28.

Pagar si puede la deuda por via ordinaria passados los diez años dentro de los veinte, y la obligacion en este caso sirue de prueua, dict. cap. 2. n. 105. y 106. fol. 29.

Postura segunda si se hizo, quando queda libre el primer pondoner, y en que casos, dict. cap. 2. num. 140. fol. 31.

Paga, quando, y qual se deve admitir despues del publico remate, y como se ha de notificar a la parte, y si se ha de preferido por el tanto, ibid. num. 143. y 144.

Liquidador, no se ballado à los bienes ejecutados para remate, si se pueden rematar en el propio acreedor, y en que cantidad, y como se ha de hacer, cap. 2. num. 147 fol. 31.

Pondoner à los bienes ejecutados, si es mejor que le sea, ó que se rematee en el acreedor, ibid. n. 163. fol. 32.

Pesquisa en quantas maneras es, y como ha de proceder el juez por la especial, y que testigos puede recibir en ella cap. 3. n. 1. 2. y 3 fol. 37.

Pesquisa especial, si es permitida, y en que casos, y de litios, y cuales son, ibid. num. 4.

Pesquisa secreta, ni general no haga el Corregidor, sino es à la entrada del oficio, ó procediendo indicios, informacion, y otros requisitos, y no lo haga asii, que pena tiene, ibidem, numero 9 folio 37.

Pendencias, como ha de acudir á ellas el Corregidor y aueriguar con diligencia, dict. cap. 3. num. 14. fol. 38.

Premio si puede prometer el juez al que manifesta-

relos delinquentes, y de donde le ha de pagar, ibid. num. 15.

Pesquisa general, en caso que se deua, y pueda hacer, como se ha de comenzar, y proceder en ella, ibid. num. 18.

Pesquisa particular de oficio de justicia, como se hace, y se procede en ella, ibidem, numero 19.

Pena ordinaria del delito, si se puede imponer procediendo de oficio, dict. cap. 3. num. 18 folio 38.

Preso, como ha de ser el que resultare culpado de la informacion, y si se le han de secretar los bienes, ibid. num. 29 fol. 39.

Pesquisidor tenga gran cuidado con prender culpados con gran recato, antes que puedan tener auiso, cap. 3. num. 31 fol. 39.

Pesquisidor siendo requerido por la parte, para que no proceda, que deue hacer, ibidem, numero 32. y 33.

Pena corporal, si se puede dar por algun delito, despues de estar satisfecha la parte, ibidem, numero 34.

Pesquisidor baga notoria su comission à la justicia ordinario, y lo que ha de hacer en entrando en el lugar, ibid. n. 35 y 36.

Pena de la lei, si puede con causa moderar, ó acrecentar el juez, capit. 3. numero 41. 42. y 43. folio 39.

Prouanca si ha de hacer de nuevo el Pesquisidor estando ya sentenciada la causa por el ordinario, ibid. num. 49. fol. 40.

Procurador por los reos ausentes, si se admite en el Consejo para contradecir el Pesquisidor, y si basta estar el uno de los preso, ibid. n. 52. y 53.

Pesquisidor, si puede prender al ofendido despues de auerse querellado sin protesta ante el ordinario, dict. cap. 3. num. 55 fol. 40.

Pesquisidor, no proceda mas en el negocio siédo iniciado, ni replique al Consejo en esto, ibidem numero 57.

Prestar dineros, no deviesen ser compelidos por el Pesquisidor los hombres ricos del lugar, para pagar guardias, ni salarios, y lo que se ha de hacer para proveer esto, cap. 3. num. 85. fol. 42.

Prouancas hechas en rebeldia, que fuerza, y valor tienen, ibid. num. 115 fol. 43.

Processos de la pesquis, à quien ha de entregar el escrito de la despues de acabada, ibid. n. 138. fol. 45.

Processo, si es uno solo el que se ha de hacer por el Pesquisidor, auiendo muchas dependencias, d. cap. 3. num. 142. fol. 45.

# T A B L A.

- P**rocessos, como han de dar los escriuianos del Pefquisidor à los Abogados de las partes, cap. 3. num. 145 fol. 45.
- P**esquisidor, no reciba presentes, ni cosas de comer, ni sea parcial, ibid num. 146.
- P**esquisidor, si puede ser promovido, pendiente la querella, y capitulos que le fueren puestos, ibid. num. 148.
- P**rocurador, si se admite para acusar, ó para defenderse, y en que delitos, dict. cap. 3. n. 156 y 170. fol. 45 y 46.
- P**rescriue se la accion criminal en cierto tiempo en qualquier delito, ó injuria, ibid. nu. 172 y 174. fol. 46. y la de injuria por palabras mayores: en la forma de libelar en lo criminal, vers. Et notandum est, num. 9 fol. 296.
- P**ena del delito si se ha de moderar, auiendo mucho tiempo que se cometio el delito, dict. cap. 3. num. 173. fol. 46.
- P**ena corporal, si se ha de dar al delinquente por delito en que hubo apartamiento de la parte, y en quales delitos, d.c. 3. n. 184. fol. 47.
- P**resos que suelta el Consejo en fiado en las visitas de carcel, si han de boluer à la prision a oir sentencia, ibid. n. 192. fol. 48.
- P**render, si puede el juez por querella, sin preceder informacion siendo contra persona graue, ibid. num. 196. y 198.
- P**reso por causa graue, deue estar con buenas prisiones, d.c. 3. n. 200. fol. 48.
- P**alabra que dio el juez al retraido, si es obligado à cumplirla, dict. cap. 3. num. 222. fol. 50.
- P**romessa de cosa injusta, si esta obligado el juez à cumplirla, ibid. n. 223. hasta el nu. 226.
- P**alabra, no deue dar el juez, aunque sea en caso licito, y no lo siendo, si labra de cumplir, ibid. numero 233.
- P**reguntado, si puede ser el reo por los delitos, ó complices, de que no consta por los autos del proceso, y que si no quiere responder á lo que se le pregunta, d.c. 3. n. 262. y 263. fol. 52.
- P**rouanca plena, y semiplena, qual es, y que prueua hacen los indicios, dict. cap. 3. num. 297. fol. 53.
- P**rouanca si haze plena en testigo, y semiplena prouanca, ibid. n. 301. fol. 54.
- P**ena arbitraria por defecto de prouanca, quando se ha de dar al reo, ibid. num. 302.
- P**rouanca de abono del reo de que le puede aprouechar, ibid. num. 304.
- P**ublicacion de testigos, quando se haze, ibid. num. 306.
- P**ena del juez que excede en el dar tormento, cap. 3. num. 320. fol. 55.
- P**ena del juez que condenare al reo inocente, ibid. num. 333.
- P**ena pecuniaria, no teniendo de que pagarla el reo, si la tendra corporal, ibid. num. 336.
- P**ena de muerte, si se ha de executar, si se le deniegar los Sacramentos al reo, dict. cap. 3. nu. 343. fol. 56.
- P**ena del juez que ejecuta sin embargo de apelacion, deuiniendo a otorgar, d.c. 3. num. 374 fol. 57.
- P**ena del desprez, y omecllo, quales y porque tales se podra tener, ibid. num. 377.
- P**rocurador que ha de dexar el apelante, e. 4. fol. 65.
- P**rocesso original, si se le lleva con el compulsorio apelacion, cap. 4. num. 48 fol. 65.
- P**ruena, si se puede hacer en apelacion sobre los mismos articulos, ó derechosamente contrarios, quina la primera instacia, ó alegarse nuevos articulos, cap. 4. num. 54. y 55 fol. 65.
- P**rocuradores si pueden hacer escritos, ó interrogatorios, cap. 5. §. 1. num. 53. fol. 92.
- P**rocessos de importancia dea por persona al juez, ibid. n. 61 fol. 93.
- P**ena del juez que recibe dadios del litigante, quales, y del que le cobrò, dict. §. 1. nu. 134. y 135. fol. 97.
- P**ena del que dadió al juez, ó al escriuano, ibidem, num. 145. 146. y 148 fol. 97.
- P**ena, y castigo, si ha de ser igual en las personas de los delinquentes, capitulo 5. §. 2. numero 1. fol. 98.
- P**arcial, quando se dira ser el juez, ó ministro de justicia, ibid. num. 3.
- P**rocurar, como se deue la parcialidad contra el juez, ibid. num. 5.
- P**arcialidad, no es hacer cosas justas, aunque sea amigo de otro, ibidem, numero 18. y 19. fol. 98. y 99.
- P**arcialidad, si se dirá el juez, recibiendo de unos y de otros no, ibid. nu. 24. fol. 99.
- P**ueblo alborotado por alguna causa, ó pidido algo, como le ha de aplacar, y castigar el Corregidor, ibid. num. 25. y 26.
- P**ena de la injuria, ó ofensa hecha á las justicias, quan graue delito es, y si puede remitirla el juez, cap. 5. §. 3. n. 8 fol. 100.
- P**rocuradores, y Abogados, como los ha de tratar el juez, ibid. num. 12.
- P**rteros del Audiencia, y del Ayuntamiento quies los nombra, c. 5. §. 4 num. 26. fol. 102.
- P**ortero, si prendio á alguno por comisió del juez, si son tuyas las armas, ibidem numero 63. fol. 104.

# T A B L A .

- Pesos, y medidas de las villas eximidas, se han de concertar por las de la Ciudad, cap. 5. §. 6. n. 31. fol. 107.  
 T como y donde las han de llevar à corregir, y concertar, ibid. n. 32.  
 Penas de gastos de justicia de las villas eximidas, si las puede gastar el Corregidor que las visita, ibidem. num. 34.  
 Pregon que due haiz dar el Corregidor al principio del oficio, cap. 5. §. 4. n. 82 fol. 105.  
 Pena auiendo de ser arbitraria, si se hace aplicar algzia la Camara, cap. 5. §. 12. num. 9. y 10 follo 110.  
 Penale Camara haga asentir el Corregidor convidado à los escriuianos, ibid. num. 17. fol. 8. y 19. fol. 110.  
 Pena de Camara si puede cobrar el juez, ó sea dopo  
lario de las, ibid. n. 22 fol. 111.  
 mas de Camara, si se pueden gastar en defensa de la jurisdiccion, ibid. n. 25.  
 Penas de Camara, en que casos se puede gastar alfa  
ta de gastos de justicia, ibid. num. 28.  
 Pena que tiene el juez, que defrauda en algo las pe  
nas de Camara, y aquien se aplica, ibid. n. 31.  
 Pena del omecllo, que es, y à quien, y quando perte  
necen, y otras aduertencias en esto, cap. 5. §. 13 fol.  
112.  
 Pregon de cosa acordada en Ayuntamiento, como ha  
de dezir, cap. 5. §. 17. n. 26 fol. 116.  
 Pan el mayor, y mas principal sustento de la Re  
publica, y asi deue el Corregidor con gran cuy  
dado, y diligencia proveer, que aya siempre abun  
dancia de lo en su Ciudad, cap. 5. §. 17. num. 53.  
fol. 117.  
 Prohibir si se puede à los vezinos, que no vendan  
trigo por alguna causa, ibid. n. 64 fol. 118.  
 Pan los de repartir los Regidores en tiempo de  
necesidad, y con que orden, ibid. n. 70 fol. 118.  
 Pan se hade dar primero à los naturales que à los  
forasteros, ibid. n. 71.  
 Positos, como ha de visitar el Corregidor, ibid. num.  
83 fol. 119.  
 Posito, y suscaudal no se puede gastar en otros usos,  
necesidades, dict. §. 17. n. 88 fol. 119.  
 Prestar dinero para trigo, no auiendo ricos, si pue  
deren apremiados los vezinos, ibid. n. 97. ibid.  
y 105. fol. 120.  
 Penas de la prematica de los positos, ibid. n. 103. 104.  
fol. 119. fol. 121.  
 Positos particulares, q̄ llaman arcas de misericor  
dia, qual es, ibid. n. 129 fol. 120.  
 Pan enzido que priuilegios tiene, ibid. n. 112.
- Posturas de los mantenimientos que se vienen à ver  
der, y q̄ tienen, y como la puede bazer, ibid. n. 113.  
fol. 121 y 122.  
 Procuradores generales del lugar, si pueden ser bas  
tecedores, ó resguardadores, ibid. n. 151. fol. 121.  
 Procurador general, q̄ oficio y poder tiene en el Re  
gimiento, ibid. n. 152.  
 Preso, si se breyó de la carcel se presume contra el car  
celero, cap. 5. §. 18. n. 5 fol. 124.  
 Preso no se sabiendo à cuyo pedimiento lo está, n̄  
por que causa, como ha de ser suelto, ibid. num. 8.  
 Presos, si se breyeren de la carcel, quando será à car  
go del Corregidor, ibid. n. 10.  
 Preso, si quebranto la carcel, si será auido por be  
chor del delito, d. §. 18. n. 23. 24. y 25. fol. 125.  
 Pena que tiene el que quita el preso à la justicia,  
ibid. num. 23. et 24. fol. 125.  
 Prender, que personas puede el Corregidor sin pena  
de injusta prisión, ibid. n. 33. fol. 125.  
 Presos en que casos pueden ser los hijosdalgo, y Ca  
ualleros de orden, ibid. n. 34. y 35.  
 Procuradores de Cortes, si pueden ser presos durante  
su cargo, ibid. n. 45. fol. 126.  
 Presos, como los han de llamar por el libro en las vi  
sitas de carcel, d. §. 18. n. 54. y 55. fol. 126.  
 Prender si se puede sin preceder informacion, y que  
si el reo, ó deudor es forastero, ibid. n. 58 y 59.  
 Preso por deudas, no ha de quedar en la carcel la se  
mana Santa, y siguiente, ibid. n. 60. y 61.  
 Preso por mandado del Rey, ó de los superiores, ó por  
requisitoria de otro juez, se puede soltarle el Co  
rregidor, ibid. n. 62.  
 Presos por deudas, ó por delitos leves, como han de  
ser sueltos en fiado las Pascuas, y porq̄ termino,  
ibid. n. 63 y 64. fol. 127.  
 Preso por deudas, quando puede ser compelido à ha  
cer cesion de bienes, ibid. n. 66.  
 Procurador, si se admite en causas criminales para  
acusar, ó para defender, ó por los ausentes, ibid.  
num. 67.  
 Penas cominatorias, si se han de exceutar, ibidem,  
num. 76.  
 Prelados Eclesiasticos, si pueden dar parecer, ó vo  
to en las sentencias en que se aya de imponer pena  
de sangre, c. 5. §. 20. n. 25. fol. 130.  
 Pena de los Clerigos, y Caualleros amäcados, y de  
sus mancebas, d. §. 20. n. 32. fol. 131.  
 Prender si puede el juez Ecclesiastico por algun de  
lito al lego, ibid. n. 51.  
 Prendados pueden ser los ganados, y pastores de los  
Clerigos por la justicia seglar, ibi. n. 123. fol. 134.  
 Prendas si les pueden mandar sacar à los Clerigos el  
juez seglar por la policia, ibi. n. 124.

# T A B L A.

- Prender si puede el juez ordinario al reo en agena jurisdiccion, cap. 5. §. 27. n. 1. fol. 141.
- Recomiso, si puede prometer el juez al que manifestare el delinquente, y si puede convocar el pueblo para ello, cap. 5. § 27. num. 20. fol. 142.
- Puja del quarto quando aura lugar de haverse, c. 3. §. 30. n. 1. 3 y 4. fol. 143.
- Prestando algun dinero à la Ciudad, ó villa, si deuo prouar el que lo presto, auerse conuertido en utilidad dellas, ibid. n. 17. fol. 144.
- Pan del posico se puede ser tomado por deudas q' deua, estando hypotecado a ell as, ibid. n. 22.
- Penas del Mayordomo de propios del Concejo, que contratarare con ellos, ó los usurpa, ibid. num. 42. fol. 145.
- Proprios, y sus rentas si se pueden gastar con licencia Real, y en que casos. dict. §. 30. n. 59. hasta el nu. 61. fol. 145.
- Principe, diciendo, que los tributos se gastan en la necessidad publica, se le deue dar credito, c. 5. §. 34. n. 31. fol. 149.
- Principe es como el buen pastor, ibid. n. 28.
- Pendencias, como deue apaciguar el Corregidor, y aqui algunas aduertencias para lo tocante al governo, c. 5. §. 47. n. 7. hasta 9. fol. 157.
- Penas si se ha de dar igual al pobre, como al rico, y con que diferencia en el dinero, cap. 5. §. 47. nu. 12. fol. 158.
- Penas legales, si se puede moderar por el juez ordinario, y la justificacion que se ha de tener en esta, ibid. num. 17. y en el §. 35. num. 38. hasta el fin. fol. 151.
- Penas si se ha de dar la mas benigna en los delitos leves, y en los graues la mas rigurosa, ibid. nu. 19. y 20. fol. 158.
- Penas del marco, qual es, y como se aplica, ibid. num. 42. hasta 45 fol. 159.
- Prouanca, qual ha de ser, y con que testigos contra el residenciado, c. 6. §. 2. n. 16. fol. 165.
- Prouanca menos suficiente, en que casos bastara contra el residenciado, ibid. n. 19.
- Presolucion contra el juez residenciado, en que casos lo puede auer, n. 21.
- Prouancas irregulares, si bastan para sentenciar los cargos en la pesquisa secreta, ibid. n. 22. y 23.
- Pregon de residencia, que ha de contener, y como, y quando, y donde se ha de haver dar, cap. 6. §. 3. n. 1. fol. 165.
- Pregon de buen gouierno, que se suele dar al principio del oficio, ibid. nu. 2. y 3.
- Prouanca sobre cobechos, y baraterias con que testigos se puede haver, c. 6. §. 4. n. 6. fol. 172.
- Penas de barateria, y derechos demasiados, si ha de ser la misma q' la de cobechos, y qual es, ibid. me. 8.
- Prouanca irregular sobre cobechos, qual es, ibid. efecto, ibid. n. 12. y. 13.
- Prouancas hechas en los capitulos de la residencia publica, si pueden dañar para la secreta, y viceversa la secreta para la publica, capit. 6. §. 6. num. 5. fol. 175.
- Priuado una vez de oficio el juez, si puede ser admitido à usarlo mas, capit. 6. §. 6. num. 1. fol. 175.
- Penas de setenas en que casos, y delitos se imponen los jueces, ibid. n. 15. hasta 18.
- Penas del juez que juzgo mal por ignorancia, dui gligencia, y qual sera negligencia en este caso, ibid. n. 22.
- Penas de Camara, si se suelen embiar à cobrar anticipadamente de los Recetores, cap. 6. §. 20. n. 7. fol. 177.
- Penas de gastos de justicia, en que casos se pueden gastar, ibid. n. 8. hasta 21.
- Preso si puede ser el residenciado, y porque delito, y si lo puede ser por deuda ciuil, c. 6. §. 21. n. 54. y 55. fol. 181.
- Partida mal pagaña en las cuentas entre menores, ó el yerro de cuenta dentro de qu' tiempo se pague pedir, c. 7. n. 72. fol. 190.
- Presumese de derecho, que toda heredad es lib. 8. n. 9. fol. 192.
- Peculio prefecticio, y aduenticio, quidam. n. 30. fol. 194.
- Padre, ó señor si puede ser conuenido por el consentimiento del hijo, ó esclavo, ibid. n. 32.
- Pacto de retrouendendo, & legis commissorie, & adictionis in diem, quales son, y alli quedara obligado, ó no el vendedor al saneamiento, y declarar las hypotecas de la cosa que vende, cap. 8. nu. 68. fol. 197.
- Penas en quantas maneras se dice, y qual es, ibid. n. 18. fol. 193.
- Pedir quando muchos concurren à uno sobre la misma cosa, ó accion, qual de los ha de prologar la causa, si era ciuil, y que si era criminis exordio de la forma de libelar, n. 22. fol. 21.
- Petitorio, y possessorio, si podran concurrir, y acuerlarse juntamente en una peticion, y aunque singularmente no se admiten, auiendose pedido propuesto juntas, se suspende el petitorio hasta la determinacion del possessorio, ibid. n. 21. y 24.
- Petitorio, y possessorio, si podran concurrir juntamente en el interdicto retinenda possessio, ibid. n. 26. y 28.

# T A B L A:

prologar el pleito comenzado deue el actor, y estan  
de conclusia la causa, si se admittira el possessorio  
adquisitio, ó constando de los mismos autos que  
ha de ser absuelto el reo, y se ofrecio a la prueva  
de la propiedad, ibid. n. 35. y 36. fol. 209. y 210.  
Tanto se ofrece a la prueva, y està dudoso, a qual  
de las partes incumbe la obligacion de prouar se  
suspende el pleitorio, y constando a quien toca se  
procede en ambas juntas, ibid. n. 37. fol. 210.  
Practicas de los Abogados en el acomulacion del pati-  
orio, y possessorio en causas de nobleza, ibidem,  
num. 39.

Pleitos quan dudosos, y costosos sean, y que se deue  
confiar antes de començar a pleitear, ibid.  
num. 41. fol. 206.

Possessorio, y la materia de tenata, y possessorio de  
mayorazgo, en la palabra, mayorazgo, y tratar-  
se en la forma de libelar, desde folio 256. hasta  
n. 48.

Prescripcion, no corre contra el ausente en servicio  
del Rei, ó de su Republica, y el pedimento en  
esto en la forma de libelar, num. 64. 65. y 66. fol.  
225.

Particion de la herencia que està pro indiviso entre  
herederos, como se deue pedir, y hacerse en la for-  
ma de libelar, n. 72. fol. 227.

Particion de bienes del difunto, como, y con que or-  
den, y forma se deue hacer, c. 7. num. 1. fol. 183.  
Allí la orden que ha de auer despues de hechala  
partition, n. 34. fol. 188.

Perdir, como se pide, y deue una casa que està en co-  
mún en la forma de libelar, n. 73. fol. 227.  
Linda, para que se le huelga al dueño, auiendo paga-  
do, queriendo pagar, que ha de hacer y prouar.  
en la forma de libelar, numero 77. folio  
230.

Prendisimo es quantiosa, ó parece ser falsa, que ba-  
re bazar, y pedir el que dio su dinero sobre ella,  
ibid. n. 78.

Presuncion de filiation, como se hace, y aunque la ma-  
dre niegue ser su hija el que està en su casa teni-  
do por tal, no le prejudica, y como se entiende es-  
ta en la forma de libelar en las alegaciones del  
nro 88. versi. Por estas presunciones, y el hijo na-  
cido de la amiga que tenia el padre dentro de su  
casa como se presume ser su hijo, ibid. versi. Y por  
el consiguiente fol. 232.

Possession pidiendo ser medido en ella el heredero,  
ex dicto D. Adriani, como lo ha de pedir, sin em-  
bargo de contradiccion, en la forma de libelar, n.  
117. fol. 236.

Primeras incontinenti, que tiempo se deue considerar  
para dezirse incontinenti, si arbitrario al juez,

ibidem: en las alegaciones, versi Tempus autem  
Pobreza del marido en el caso de la si constante,  
ff solut. matrim. como se prueva, y si bastara se-  
mplea prouanca y que sera concurriendo acre-  
dores a pedir tambien contra los bienes del ma-  
rido: en la forma de libelar, verb. Y ofrece come a  
prouar lo necesario, fol. 248.

Prouanca sobre limpieza de linage como se hace en  
la forma de libelar, num. 133. Y allí para legiti-  
marse, fol. 248 y 249.

Precio justo donde no el tassa, ó precio legal, qual sea  
rá de la cosa vendida, y como se considera en la  
forma de libelar, num. 138. en las aduertencias  
versi. Lo otro, y versi. Y de aqui se concluye, fo-  
lio 250.

Prouar, como se deue el engaño, y lesion en el caso  
del remedio de la l. 2. C. de rescind. vend. ibidem  
versi. Puede se prouar, y versi. Como si dijese,  
fol. 251.

Possura muy subida haciendo algano en la cosa que  
se vende, por hacer daño al comprador, si come-  
te delito, en la forma de libelar, versi. Y el qba-  
ze, fol. 295.

Perjurandose uno, si comete delito, ibid. versi. Y aun  
el que se perjuró.

T la pena del delito de estelionato, qual es, ibid  
versi. La pena de este delito, fol. 295.

Pena del desdezir se que se da por el delito de inju-  
ria sobre palabras mayores, en que caso aura lu-  
gar, ó no en la forma de libelar, en lo criminal,  
versi. Demas de lo que se dice, fol. 296.

Pedimietos diuersos para diuersos cajos y negocios,  
vide supra verb. Libelo, &c.

## Q

**Q**Verella quando no puede la parte agraviada  
en el delito en que y ha una sentencia de oficio  
de justicia, c. 3. n. 7. y 8. fol. 37.

Querellas que deue admitir el juez, ibid. num. 12.  
fol. 38.

Querellas criminales en diuersos delitos, en la pa-  
abra, Libelo, supr. vbi vide.

## R

**R**Econuencion, quando y en que termino se deue  
hacer, y ponerse las excepciones, cap. 1. num.  
11. fol. 6.

Responder, como deue el actor a la peticion de ex-  
cepciones, y reconuencion del reo, y en que testi-  
mo, c. 1. n. 1. fol. 7.

# T A B L A.

Reproducir se deuen las escrituras y papeles dentro del termino de la pruesa, c. 1. n. 20 fol. 8.

Restituciō puede pedir el menor contra el lapso del termino prouatorio, y como, cap. 1. numero 21. fol. 9.

Recusado, como puede ser el juez ordinario sin declararse causa alguna, y como se ha de hazer, siendo juez seglar ó Ecclesiastico, y si el acompañado puede ser recusado, y otras cosas en esta materia, c. 1. num. 49 fol. 12.

Relatores si puede tener los jueces ordinarios, y Alcaldes de Corte, ibid. nu. 50 fol. 13.

Rebelde siendo el reo, que remedios tiene el actor contra el, y auiendo intentado el uno, si puede usar del otro, y que es primero, y segundo secreto, y como se da asentamiento en los bienes del reo, y como se procede en rebeldia hasta la sentencia, cap. 1. nu. 57 fol. 14.

Restituciō si tiene el menor, y personas priuilegiadas contra el lapso de los diez años de la via ejecutiva, cap. 2. nu. 39 fol. 23.

Requisitorias de ejecucion viiniendo justificadas, como se deuen cumplir por el juez, à quien se dirigen, y no las cumpliendo, que se ha de hazer, ibidem nu. 48 y 49 fol. 24.

Regidores, si pueden ser presos por deudas de su Ciudad, ó villa, d. c. 2. nu. 101 fol. 28.

Remate hecho en publica al moneda, quando se puede abrir ó admitir puja, y quando no, y que si son bienes de menores, ó de la Republica, ibid. num. 141. fol. 31.

Recusado siendo el Pesquisidor, como se deve acompañar, c. 3. n. 94 hasta el n. 97 fol. 42.

Relacion si embiare el Consejo al juez, à cuya costa, y con que recato ha de ser, ibid. n. 120 fol. 43.

Rebelde delinquente, que fue condenado, si puede ser oido de nuevo por el Pesquisidor, c. 4. n. 114. fol. 43.

Reuocando se la sentencia del juez por los superiores, si se pueden cobrar por los mismos autos del tal juez los salarios que buriere llevado, sin auer sido citado, y que defensa se tiene en esto, ibid. n. 128. 129. y 137. fol. 44 y 45.

Rebeldia hasta acusar una procediendo contra rebeldes el Pesquisidor, y la orden que ha de tener en proceder, cap. 3. n. 139 fol. 45.

Remitiendo la injuria el mas propinquo, si excluye á los demas, à quiē pertenece la recusacion della, ibid. nu. 152 fol. 45.

Retraido, quando puede ser sacado de la Iglesia, y si se le pueden alli echar prisiones, y poner guardas, y con que modestia le ha de sacar el juez, y que ha de proceder para ello, c. 3. nu. 235. hasta

el numero 240 folio 50 y 51.

Retraido deue ser buelto luego à la Iglesia, stando, que deue gozar de su inmunidad, para perar el juez à ser requerido, ibidem numero 251 fol. 51.

Retraido si ha de ser buelto à la misma Iglesia, ibidem nu. 249.

Recusacion es excepcion dilatoria, ibid. num. 251 fol. 52.

Recusado el juez ordinario en lo criminal, si ha de acompanar con dos Regidores, cap. 3. n. 251 fol. 52.

Regimiento si puede nombrar diputados, parientes del ordinario, ibid. nu. 270.

Regidores diputados, no se conformando con el ordinario, si se ha de executar la mas benigna sentencia en lo criminal, ibid. nu. 271.

Recusado siendo el juez ordinario, aunque se oye de acompanar con los Regidores en lo criminal, si puede sustanciar la causa sin ellos, y no se querien do acompanar con ellos, que ha de hazer, ibid. n. 272 hasta 274 fol. 51 y 53.

Recusados si pueden ser todos los Regidores, ó todos los Letrados de la Ciudad, y conformandose uno de los Regidores con el Corregidor en la sentencia, si se ha de executar, y si pueden los Regidores diputados subdelegar otros en sus lugares, ibidem numero 275. hasta el numero 276 fol. 53.

Regidor, en que caso puede prender al delinquente, ibid. num. 281.

Renunciar si puede el reo la ratificacion de los testigos, d. cap. 3. n. 291 fol. 53.

Ratificarse el reo en la confession hecha en testimonio, como, y donde se ha de hazer, ibid. n. 31 fol. 55.

Reo ausente, como se procede contra el en rebeldia con que orden en lo criminal, cap. 3. num. 373 fol. 57.

Requisitorias de justicia, como se deuen cumplir los juzgues à quien van, ibid. n. 376.

Reo ausente, como ha de ser condenado en rebeldia ó absuelto, pareciendo estar sin culpa, ibid. n. 380 fol. 58.

Reo ausente, si se presentare, como, y quando ha de ser oydo, y si se presentare pasado el dia de la sentencia: y si seran oidos sus herederos por el, y siendo menor, si tiene representacion en este caso, cap. 3. numero 381. hasta 383 fol. 58.

Renunciar si puede el reo los terminos en las causas criminales, y como, y con que orden se practicaran esto, ibid. nu. 387 fol. 58.

# T A B L A.

Restitucion, si tiene el menor, y los demás priuilegiados contra el lapso del termino para apelar, y presentarse, c. 4. n. 7. fol. 62.

Regidores, en que cantidad tienen jurisdiccion en el grado de apelacion para Consistorio y otras cosas en esto, c. 4. n. 67. fol. 66. y lo demás està en la parlabra, Apelacion.

Recusacion de alguno de los del Consejo, ó Alcalde de Corte como se haze, cap. 4. num. 187 y 188. fol. 72.

T si suuplicacion sobre si son justas las causas de recusacion en esto, y otras cosas en la materia, d. t. 4. 189. hasta 210. fol. 72. y 73.

T esas causas eriminales por recusacion de un Alcalde, si se junta uno del Consejo, ibid. num. 202. fol. 72.

T quien conoce de la recusacion hecha al Oidor, que fue nombrado para el pleito co los Alcaldes, por no auer numero bastante, ibid. n. 203.

T siendo recusados algunos Oydores, y no quedando numero bastante, si se admiten, y nombran Abogados, ibid. n. 204. fol. 73.

T si puede ser recusado el Relator sin darse causa, ibid. n. 205.

T el secretario de la causa, y como se les da acompañado, ibid. n. 206.

T lo que bizeren sin su acompañado, es nulo, ibid. num. 207.

T si se puede hallar à la vista del pleito el Oidor recusado, y no dando se por bastante la causa tambien al sentenciar, ibidem. numero 208. y 209.

T si la causa es de parentesco, y se ha de declarar el grado del, ibid. n. 210.

Recusar no puede ninguna de las partes en los Consejos, y Chancillerias en los pleitos de vista, ó remitidos, à ninguno de los jueces que lo votaron, ó remitieron, cap. 4. numero 214. folio 73.

Reuocar si puede el juez su mismo atētado, por auer inouado pendiente el apelacion de su sentencia ante el superior, c. 4. n. 41. fol. 64.

Regimiento, si puede proueer algunas cosas de justicia faltando el Corregidor, cap. 5. §. 1. num. 6. fol. 89.

Regimiento, si puede contradecir la prouision del Regidor nuevo antes de recibirla, dict. §. 1. n. 9. fol. 95.

Recibir, si puede el juez alguna cosa despues de la sentencia, sin auer precedido promessa, dict. §. 1. num. 128. y 129. fol. 97.

Repetirse se pude de lo que se dio al juez, ibid. num. 147. fol. 97.

Regidores si pueden contratar en cosas de comer, ó ser arrendadores, cap. 5. §. 2. nu. 34. y 35. fol. 99.

Recusando al Teniente, si puede proceder en la causa el Corregidor, y por el contrario, cap. 5. §. 4. nu. 10. fol. 102.

Rondar acue el Alguazil con vara que se vea, y à que hora se ha de tañer la campana de queda, ibi. num. 44. hasta el n. 47. fol. 103.

Rei no da efficion en perjuicio de tercero, cap. 5. §. 6. n. 28. fol. 107.

Residencia, si pueden tomar los Alcaldes ordinarios de las villas eximidas à sus antecesores, ibi. den num. 33.

Recetor de penas de Camara si puede llevar salario alguno, cap. 5. §. 12. nu. 25. fol. 111.

Regidores si pueden acrecentar, ó mudar las penas de ordenanzas confirmadas sin consulta del Consejo, cap. 5. §. 17. n. 8. fol. 115.

Regidores todos, si han de firmar el acuerdo hecho por la mayor parte, ibid. n. 16. fol. 115.

Regidores, si pueden hacer cumplir las cedulas, y cartas Reales, d. §. 17. n. 29. fol. 116.

T si pueden nombrar Alcaldes de la Hermandad, ibid. num. 30. y 31.

Regimiento, como ba de nombrar, y elegir los oficios, y quales, ibid. n. 32. y 33.

Regidores, en que oficios pueden elegir personas de entre si mesmos, ibid. n. 41. y 42. fol. 117.

Regidores, si pueden reuocar la elección por ellos hecha de algun oficio, ibid. n. 43. y 44.

Reeligidos, si pueden ser por el Regimiento los oficiales del Concejo, ibid. n. 46.

Regidores capitulares para la elección de oficios han de estar presentes, dict. §. 17. numero 47. folio 117.

Regidor, si votare à la postre, viendo declarados todos los mas en alguna mala elección, y que ha de bazer, y que si vino tarde, ibid. n. 48.

Regidor descomulgado, si puede votar en la elección de oficios, ó el desterrado, ibidem numero 49. y 50.

Regidor Letrado, si puede ser Abogado de su Ciudad, ibid. n. 52.

Regatones, y reuendedores del trigo castiguen muebo el Corregidor, ibid. n. 55. 56.

Regatonia, si haze el Concejo vendiendo el trigo que le sobra del posito, ibid. n. 57. fol. 118.

Regatonia si será vender el trigo que uno tiene, estando ya esperando la prematica nueva que moderasse el precio, ibid. n. 58.

Regatones de los mantenimientos, que horas, y tiempo, y lugares se les han de señalar, para que los compren, ibid. n. 59.

# A T I A B L T A.

- R**egatones que compran el trigo, ó manteniéndos para revenderlos a excesivos precios, como ha de ser castigado, cap. 5. §. 17 n. 60. fol. 118.
- R**egatones tornando toda la mercadería que te mienes se a vender, ó todas las del vno general, por auer falta dellas, como se ha de rematar, ibid. n. 132. hasta el nu. 145. fol. 122.
- R**emate de los oficios de abasto, como se ha de hacer y con que condiciones, ibidem, numero 148 fol. 122.
- R**egidor, ó Alcalde, si puede ser arrendador de algun abasto, ó de rentas del Concejo, ó del Rey, ibid. nu. 149.
- R**ematandose algun oficio del abasto, como se lehan de bazer buenas las compras al primer ponedor, ibid. num. 155.
- R**usticos sagaces, si goza de los priuilegios de los labradores, dict. §. 17 n. 117 fol. 120.
- R**egidores, si pueden ser presos estando en negocios de su Ciudad en la Corte, cap. 5. §. 18 num. 46. fol. 126.
- R**ecusació del juez ordinario, si aura lugar despues de hecha la sentencia, antes de pronunciarse, ibid. n. 78. fol. 127.
- R**esponder, como deue con buen agrado el juez a las prouisiones, ó censuras que se le notifican, cap. 5. §. 20. n. 2 fol. 128 y 129.
- R**emate, si se ha de bazer en la ejecucion pendiente el conocimiento de causa ante el juez. El sustituto sobre el mismo contrato, si fue usurario, ibid. n. 49. fol. 151.
- R**uegos no admite el Corregidor en casos de justicia, cap. 5. §. 21. n. 1 fol. 136.
- R**equisitorias que embian las justicias han de ir co medidas, cap. 5. §. 27. n. 2 fol. 141.
- R**emitir, si deue el juez inferior al superior el delinquente, sin ser requerido, cap. 5. §. 27. num. 3 folio 141.
- R**equisitorias de justicia, sino cumpliere el señor, ó juez a quien se embian, como se acude al Consejo, ibid. n. 5.
- R**emission de la causa, ó reos delinquentes, si deue haberla el juez superior al inferior, ó siendo iguales los dos jueces, y de un mismo señor, ibid. n. 6. hasta el n. 12. fol. 141 y 142.
- R**entas de propios, si las pueden arrendar los Regidores, y oficiales del Regimiento, cap. 5. §. 30. nu. 1. 3 y 4 fol. 143.
- R**egidores si pueden obligar los propios del lugar, y contratar con la villa, ó Ciudad, ibid. n. 6. hasta 14.
- R**egidor y sus herederos, si pueden ser conuenidos por la denda de la villa, acabado el oficio de Re-
- gidor, d. Et. §. 30. numero 18. fol. 144.
- R**egidor, si puede ser compelido a prestar dinero la villa en caso de necesidad, ibid. n. 26. fol. 145.
- R**egidores, nuevos, si estan obligados a la denda, aquellas en tiempo de sus antecessores, ibid. n. 20. 21 y 23.
- R**egidor, si puede tener salario, no saliendo de 68. fol. 146.
- R**iquezas, como se juntan con la plazca en tar, cap. 5. §. 34 n. 27 fol. 149.
- R**icos, si couieren al Principe que sean sus vecinos ibid. num. 29.
- R**esistiendo el delinquente al juez, ó a su sustituto, tendran pena, matandole, cap. 5. §. 35. nu. 3. fol. 149.
- R**equisitorias de ejecucion si contra ellos se prenden admitir excepciones por el juez a quien se dirigen, cap. 5. §. 47 n. 14 fol. 152.
- R**ecusado, si puede ser el mero executor, del mismo en las causas criminales, ibidem. num. 24 folia 153.
- R**iguroso, si conviene que sea el Corregidor, d. rido so, y blando, capitulo 5. §. 47 numero 13. fol. 158.
- R**esidencia reñida, si es aprobacion de su juez estrado bien su oficio el residenciado, ibid. n. 12. fol. 164.
- R**esidenciado, que termino es obligado a residir en el lugar de la residencia, cap. 6. §. 3. n. 13. fol. 166.
- R**esidencia, si se puede defenderse por procurador y en sus sas, ibid. n. 13 hasta el nu. 17.
- R**egidores, y otros oficiales publicos, si pueden ser residenciados sobre cobechos, y con que prouisiones cap. 6. §. 4. n. 11 y 12. fol. 172.
- R**esidenciado, como ha de presentar sus defensas en la primera instancia, cap. 6. §. 6. numero fol. 174.
- R**ecusado, siendo el juez de residencia, si se puede acompañar por fuerza con Letrado al foro, lugar, y qual ha de ser, cap. 6. §. 6. numero fol. 174.
- R**esidenciado embie con tiempo al Consejo su prouision ordinaria, y qual es, y de su oficio, 29. n. 4 fol. 177.
- R**ecetor de penas de Camara a quien deue nombrar el Corregidor, ibid. n. 6.
- R**eparos de la casa de la justicia, si puede hacer el Corregidor sin licencia Real, ibid. n. 26.
- R**esidencia publica, como se procede en ello, 21. n. 1. fol. 178.

# T A B L A.

Residentado, si se puede ir passados los treinta dias, y se ha de deixar procurador para las demandas publicas, d. §. 21. num. 47. fol. 180.  
Retrato, figura lugar en la venta de los oficios de Regidores, y escribanos, capit. 7. numero 32. fol. 186.

Retrato, y de la materia del retrato largamente se tratan la forma de libelar, num. 140. fol. 252. y 253. T base de ver la palabra, Libelo, en esta tabla, y en el cap. 8. num. 112 y 113 fol. 202. donde tambien se trata de la materia.

Reconnencion, y proponiendo el reo por recouencio su accion, y derechos contra el actor, si se ha de seguir el pleito sobre ello, y suspenderse el pedimento hecho por el actor, o seguirse ambas causas juntamente. Y que sera si las acciones son criminales, o la una criminal, y la otra civil: o quando el reo propuso su accion por via de excepcion por incidentia: y qual se dice excepcion incidentia, qual emergente; en el exordio de la forma de libelar, n. 19. y 20. fol. 207. y 208.

Restitucion que le compete a uno contra el lapso del termino que estubo ausente en servicio del Rei, o de la Republica o cautivo, para que se le devuelvan sus bienes, o lo que se le deuiere: en la forma de libelar, n. 6.5 hasta el n. 67. fol. 225. y 226.

Requendedor, no se puede decir, ni incurre en las penas de tal, el que auiendo comprado cantidad de trigo para su casa, vendiese despues parte dello: m la forma de libelar, n. 82. en las alegaciones, vers. Y de aquis se infiere, fol. 231.

Si don Juan el II. de Portugal fue muy valeroso, y prudentissimo Principe: y allise refieren dos singulares dichos suyos, en el cap. 5. §. 21. num. 4. fol. 139.

Rimedio de la l. 2. C. de rescind. vend. en que casos se aralugar, o no: en la forma de libelar, verb. En que casos, fol. 252.

Rompiendo el proceso, o autos del aduersario q. li-  
ga se comete delito: en la forma de libelar, en lo criminal, vers. Y el que rompe, fol. 295.

## S.

Sentencia dentro de que termino es obligado el juez visto el pleito, y como se declarra la sentencia por passada en cosa juzgada, cap. 1. num. 51. fol. 13.

Sentencia nula, si es la hecha contra el menor sin su curador, y quando le compete restitucion al menor, o al fisco contra la sentencia, y a los demas que tienen este beneficio, y otras advertencias en

esta materia, ibidem, numero 54.  
Sentencia nula, no se passa en cosa juzgada, aunque la apelacion haya sido desierta: y si trae aparejada ejecucion, y que sentencias la traen, d. no, cap. 2. num. 3. fol. 20.

Sentencia dada en causa civil, no se puede executar sin embargo de apelacion, sino es en ciertos casos, cap. 2. n. 4. fol. 20.

Sumission si tiene la escritura, si se puede executar en los bienes del deudor ausente, cap. 2. nu. 48. fol. 24.

Suelto si ba de ser el ejecutado pendiente el conocimiento de causa sobre su nobleza, ibid. num. 93. fol. 27.

Sentencia de remate, como y quando se ba de dar, ibid. num. 117. fol. 30.

Secretamente, y con recato, que causas debe tratar el Corregidor, c. 3. n. 20. fol. 37.

Salario si puede llamar el juez de comision del tiempo que estuviere esperando prorrogacion de termino, sin el, y de los dias que abreviò su camino, capitulo 3. numero. 90. y 92. fol. 42.

Sentencia definitiva, si puede ser mudada, o emendada, o moderada la pena por el mismo juez que la dio, ibid. n. 110. hasta 112. fol. 43.

Salarios, y costas si podra el juez Pescuidor pagar, y de que tiempo, y dias las ba de cobrar, ibid. n. 121. y 122. fol. 44.

Salarios si puede llamar el Corregidor de las comisiones que se le cometan, ibid. n. 123.

Salarios, y costas, si puede el juez compelir, a que las pague el mas abonado de los reos mancomunados en la sentencia, cap. 3. num. 125. y 226. folio 44.

Salarios, si se pueden cobrar de Caualleros de Orden o privilegiados, ibid. n. 127.

Salarios de quien los puede cobrar el juez, que solo tiene comision para aueriguar: y si puede exceder por sus salarios, como por el principal, ibid. num. 130. y 131. fol. 44.

Soltar duecilemente al preso el juez, cap. 3. n. 199. fol. 48.

Soltar duecilemente el juez al reo siempre que constare de su inocencia en fiado, y aun sin fiancas, y en que otros casos ba de soltar, o no en fiado al delinquiente, cap. 3. numero 285. y 286. y 306. fol. 53. y 54.

Sentencia en lo criminal dada contra uno, si puedo dañar a otro, y si se dio contra muchos, apelando el uno, si se executara contra los demás, ibid. n. 342. hasta el num. 343. fol. 56.

Suelto en fiado, si duecileser el reo, auiendo apelado de

# T A B L A.

- la sentencia, ó remitido al superior cuerpo, y pro-  
cessó, ibid n. 345 y 346.
- Suplicacion en el Consejo ó Chancilleria, y orden de proceder en estas suplicaciones, y como se reparte al Relator, y si la parte redarguye de falsas las escrituras, lo que se hace, ó dice, q noson autenticas, ó pide termino ultramarino, cap. 4. num. 180. hasta el num. 184 fol. 71 y 72.**
- Y si se admiten tachas de testigos en esta instancia, ibid. num. 185.**
- Y que si es menor, y pide restitucion cõtra el lapso del termino de pruebas, como se admite, d. cap. 4. num. 186 fol. 72.**
- Y si al suplicacion sobre si son justas las causas de recusacion de los del Consejo ó Alcalde de Corte, y otras cosas en esta materia, ibid. num. 189. hasta 210 fol. 72 y 73.**
- Suplicacion, quando aura lugar para el mismo Consejo, ó Chancilleria de la sentencia revocatoria, ó confirmatoria, y en que termino se ha de hacer, cap. 4. num. 213 fol. 73.**
- Y si es de sentencia interlocutoria la suplicacion, y como se han de expressar agravios en esto, ibid. num. 215 y 216.**
- Y si se recibe la causa á prueba y sobre que en esta instancia, ibid num. 216.**
- Suplicacion en que casos aura lugar en el Consejo, ó Chancilleria, ibid. nu. 218. y 219.**
- Y casos en que no se admite, ni la lugar suplicacion, cap. 4 fol. 79.**
- Y si aura lugar de alegarse alguna excepcion, ó nulidad, no le atiendo de suplicar, cap. 4. n. 220. fol. 74.**
- Suplicacion segunda con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas si aura lugar, y en que casos, cap. 4. num. 226 y 227. hasta el nu 236. fol. 75. y 76.**
- Segunda suplicacion en que tribunales se puede admitir, ó no ibid. num. 237. fol. 76.**
- Segunda suplicacion con que requisitos se ha de intentar, y proponer, y con que orden, y forma, dict. cap. 4. nu. 238. fol. 77 y 78.**
- Y quando, y como aura lugar esta segunda suplicacion con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas, y de su valor, ibid. num. 231. hasta el nu 236. fol. 76.**
- Y dentro de q termino se ha de intentar, y si tiene restitucion el menor contra el lapso de este termino, y otras causas en esta materia, dict. cap. 4. nu 240 fol. 78.**
- Y al quando, y como se han de dar las fianzas en este caso, dict. fol. 78. Y el libelo de suplicacion para el Consejo, y otros tribunales; en la forma de libelar, nu. 40. hasta 47 fol. 221 y 222.**
- Y si fuere muy pobre el que suplica, como comprobar en esto, ibid.**
- Y si se admite por procurador, y con que poder, ibid. num. 238 fol. 77.**
- Suplicacion al Consejo de sentencia en el dada en primera instancia, quando, y como aura lugar ejecucion de la sentencia, cap. 4. num 171. y 172. fol. 71.**
- Sentencia, para declararse por pifida en cogada que diligencias han de proceder, cap. 4. fol. 62.**
- Sentencia si tiene diuersos capitulos, apelando los unos, si passa en cosa juzgada en los otros, en lo criminal, si la sentencia tiene diuersas penas y no se apela de todas, cap. 4. n. 33 fol. 64.**
- Sentencia, si tiene pro, y cõtra, como se ha de aplicar della, ibid. n. 36 fol. 64.**
- Salario, qual se deua al Corregidor, y de que se le ha de pagar, y otras cosas en la materia, cap. 5. §. 1. n. 104. hasta el nu. 107 fol. 95.**
- Salario, no se le pagando al juez, si puede dexar de sentenciar la causa hasta que se le pague, ibidem, num. 120 fol. 96.**
- Sentencia dada por el juez ordinario por cobrebo, ó bairaterias, es nula, y que si es arbitrio de uno de tres jueces el corrompido, ó fiscado, el dinero despues de la sentencia, ibid. num. 199. y 200 fol. 97.**
- Simonia, si se comete en causas espirituales, ibid. num. 143.**
- Salarios, si puede llevar el Corregidor venados y otros de su Ciudad, cap. 5. §. 3. nu. 15 fol. 101.**
- Salario de un Cabildo, ó el que se da al Medio, se puede reuocar sin causa, c. 5. §. 4. n. 69 fol. 104.**
- Señores de vassallos, si pueden quitar sin causa sus caldes mayores, ibid. n. 70.**
- Salarios del Corregidor que visita las villas estadas, de donde se le han de pagar, cap. 5. §. 6. n. 35. fol. 107.**
- Señor de vassallos si tiene fisco, cap. 5. §. 12. n. 14 y 5. fol. 110.**
- Sisa, si se puede echar sobre el pan cozido, cap. 17. n. 114 fol. 120.**
- Sacramento, si se ha de dar al que ha de sifilar, cap. 5. §. 18. n. 71 fol. 127.**
- Sueiro en fiados quando puede ser el reo acusado delito, ibid. n. 73.**
- Sentencia da la causa, si pareciere estrar inquiero, que se ha de hacer, ibid. n. 74.**
- Sicas, y contribuciones y subsidios que devieren pagar las personas Eclesiasticas, se cobran.**

# T A B L A.

asijon del Consejo, cap. 5. §. 20. n. 125 y 126 folio 134.  
y de repartimiento para guarda de peste, ó matar  
los langos con prouision del Consejo, contribu-  
yen enella las Iglesias, y personas Eclesiasticas,  
y para otras cosas ibidem num. 139 y 140 folio  
135.

Sijas y repartimientos ni alcualas no puede imponer  
el Rey de vassallos sin licencia Real, c. 5 §. 24.  
n 334 fol. 139.

Schordon de vassallos que tanto tiempo no puede tener Al-  
calde mayor en el lugre, ibid. n. 6.  
Schordon de vassallos si pueden conceder perdones de  
momento en otras penas corporales, c. 5. §.  
249 hasta 147 fol. 139.

Secondo oficio y sus jueces si pueden conocer  
el oficio de moneda falsa, ibid. num. 19 y 20.  
Schordon de vassallos si pueden hacer autos de juris-  
dicion contra personas estando fuera de la jurisdic-  
cion contra sus vassallos, ibid. num. 22. hasta el  
num. 25. fol. 139 y 140.

Salarios, si se pueden dar de propios del Concejo al  
procurador, y otras personas publicas sin licencia  
Real, c. 5. §. 30. n. 65 y 66 fol. 146.

Salarios, y ayudas de costa del Corregidor, si se le  
pueden pagar de propios, y las del juez, y escri-  
uano de residencia, ó de donde se deue pagar, ibi-  
dem num. 69.

Sijas, y repartimiento solo al Rei pertenecen echar  
sobre sus vassallos, y al mas advertencias en esta  
materia, c. 5. §. 35. n. 1. hasta 18 fol. 447.

T si despues de echido algun tributo por el Rei li-  
bertad de algunas personas, si se ha de acrecer  
los demas vecinos lo que asi faltare, ibid. nu.  
19. fol. 148.

T que personas han de asistir a estos repartimien-  
tos, y otras cosas en esto, n. 20. hasta 23.

T no se deuen imponer sijas, ni repartimientos,  
tributos, sin gran causa, ibidem num. 24. hasta  
125.

Sorriamente en causas se ha de proceder, c. 5. §.  
35. n. 31 fol. 151.

Servicio que ha de auer en la pesquisa de la residen-  
cia, c. 6. §. 5. n. 22 fol. 173.

Servicio que deuen guardar los Regidores, ibid. nu.  
27 y 28 fol. 174.

T el testigo que reuelare su dicho, q pena tiene,  
ibid. n. 29 fol. 174.

Suspension de oficio puesta por el juez de residencia  
al Corregidor, ó su Teniente, ó Regidor, aunque  
se haya apelado no puede el suspendido usar de su  
oficio hasta que declare el superior, c. 6. §. 6. n. 8.  
hasta 12 fol. 275.

Salarios, y escritura del escriuano de residencia, si  
se han de pagar de gastos de justicia, c. 6. §. 20. n.  
14. 15. y 16 fol. 177.

Suplicacion en que ciertos se admite en el Consejo so-  
bre sentencias de capitulos de residencia, ca. 6. §.  
21. n. 42 fol. 180. Y los libelos de suplicacion en  
diversos casos y Tribunales y se han de ver en la  
palabra, Libelo.

Soldada si podra pedir el hyo que sirvio al padre, ó  
a la madre, c. 7. n. 33 fol. 186.

Seruidumbre real urbana ó rustica, qual es, y qual  
la rustica, y la mixta, continuas, y quasi continuas,  
c. 8. n. 5 fol. 192.

Seguridad sub. amenazas, quando y contra quien  
se puede pena r. d. c. 8 n. 107 fol. 202.

Sentencia difinida, una, despues de pronunciada, no se  
puede alterar, ni mudar, la interlocutoria si en  
la forma de libelar, n. 4. fol. 219.

Seruidumbre si deue una casa, ó heredad a otra, co-  
mose pide, y otras cosas en la materia; en la for-  
ma de libelar, n. 68 y 69 fol. 226.

Salarios del servicio de un criado dentro de que tie-  
po se deuen pedir, y si deuen preceder escritura de  
assiento, ó concierto con el señor: en la forma de  
libelar, n. 58 fol. 224.

Suma en general de las leyes de las siete Partidas,  
fol. 300. y 301.

Suma de las leyes del fuero Real, ibid.

Suma de las leyes del Ordenamiento Real, folio  
301.

Suma de las leyes de Toro, fol. 301.

Suma en general de las leyes de la nueva Recopila-  
cion, fol. 301 y 302.

Suma del valor de los Corregimientos, folio 302. y  
303.

**T**estigos, si hasta que juren dentro del termino de  
la prueba q se examinen despues de pasado, c.  
1. num. 16 fol. 8.

Testigo no pueda ser el juez, ni Abogado en la causa  
en que ha de juzgar, ó patrocinar, cap. 1. nu. 29.  
fol. 11.

Testigo en la causa civil, que edad ha de tener, ibid.  
num. 30.

Testigos prohibidos por derecho, quales son, y si ba-  
zan alguna presuncion, ibid. nu. 31.

Tachandose los testigos, que se ha de protestar, ibid.  
num. 32.

Testigos inhabiles pueden ser repelidos, de oficio  
juez, y quales, ibid. n. 33.

# T A B L A.

**T**estigo enemigo de ambas partes, si puede ser tachado, ó el que fue presentado por su parte, y otras cosas en esta materia, ibidem, numero 34. folio 11.

**T**estigos en causa ciuil, si se pueden examinar por requisitoria, y si el juez puede cometer el examen al escriuano, y otras cosas en la materia de examen de testigos, ibid. n. 35.

**T**estigo solo uno, quando baze semiplena prouanca y siendo dos, quedo plena y en que casos basta el dicto de uno solo, y discordando los testigos, si baten alguna fe, ibid. n. 37.

**T**estigos estrangeros, como se han de examinar por interpretes, ibid. n. 39 fol. 12.

**T**ercero en caso de discordia, aiendose nombrado por el juez ordinario vale la sentencia de la mayor parte, y si el juez de comision puede nombrar tercero en caso de discordia, ó el juez arbitro, cap. 1. n. 49. ad finem, fol. 13.

**T**estigos de la una, ó otra parte, ó de ambas si discordan, diciendo lo contrario unos de otros, que se ha de bazer, ibid. n. 40. fol. 12.

**T**achar, aunque no se puede el testigo por la parte que le presentó, si podrá prouar contra su dicho ser falso, ibid. n. 46.

**T**ermino que se tiene dar para la prueua de tachas, ibid. n. 47.

**T**ercero poseedor de la cosa especialmente hipotecada, como puede ser ejecutado, cap. 2. n. 63. fol. 25. Y en la forma de libelar, en lo ejecutivo, n. 24. vers. Y assi se concluye, fol. 287. y 288.

**T**erminos de la via ejecutiva, quales son, ibid. n. 97. fol. 28. Y si el de los diez dias se puede prorrogar, ibid. n. 98.

**T**tachas de testigos en causa ejecutiva, si se admiten, dict. cap. 2. n. 99. fol. 28.

**T**estigos, aunque diga tener el ejecutado fuera del lugar, ó del Reyno, se ha de sentenciar de remate sin embargo, y que fiancas ha de dar el ejecutado en este caso, ibid. n. 106. fol. 29

**T**ercero opositor si se admite, aiendiendo bienes del deudor para todos, ibid. n. 110.

**T**ercero opositor prouando ser tuyos los bienes en que se hizo alguna ejecucion, se le han de bolar y hacerse de nuevo en otros verdaderos del deudor, ibid. n. 112.

**T**raslado del proceso, si se ha de dar al reo con los nombres de los testigos, aunque sea en qualquier delito, y se proceda de oficio, ó a pedimiento de parte, cap. 3. n. 19. fol. 38.

**T**estigos examine el juez por su persona en los negocios criminales graves, ibidem, numero 25. y 26.

**T**estigo examinado ante el juez, si niega o contradice lo que está escrito si se ha de estar a su dicto, será si depuso ante el escriuano, sin el juez, ibid. num. 28. fol. 39.

**T**estigos si se ha de examinar de nuevo el Pesquisidor, si hallare hecha la sumaria informacion por la oficina ordinaria, c. 3. n. 8. fol. 40.

**T**ermino de su comision, si se le acaba al juez, que ha de hacer, y si se puede proseguir el negocio de consentimiento de las partes, aiendando acabado el termino, cap. num. 77. y 81.

**T**ermino de su comision acabado, no proceda, ibid. n. 89.

**T**ormento si se ha de dar el Pesquisidor, que ha de prender, y si se ha de darle sin acompañarse, siendole ejecutado, dict. capitulo 4. numero 92 y 93. folio 42.

**T**ermino si tiene muy breue el Pesquisidor su comision, como ha de abreviar el negocio, ibid. n. 140 y 141. fol. 45.

**T**erminos de prueua en lo criminal son como en lo ciuil, aunque mas breues, cap. 3. numero 193. folio 48.

**T**ercero, si se ha de nombrar en discordia del juez eclesiastico, y seglar, sobre la restitucion de traido, c. 3. n. 242. fol. 51.

**T**estigos, si se han de ratificar en el termino la prueua con citacion de la parte, cap. 3. n. 46. fol. 53.

**T**estigos para ser ratificados, si se les huelga primero dicho, ibid. n. 292.

**T**estigos, si se pueden admitir pasado el termino prouatorio, capitulo 3. numero 193. y 294. fol. 53.

**T**estigos han de dar razon de su dicho, y han de preguntados por las circunstancias del negocio, ibid. n. 297.

**T**estigo si puede ser el preso, y si vale el enemigo testigo, ibid. n. 300. fol. 54.

**T**estigo citado por otro ha de ser examinado, ibid. n. 305.

**T**ormento quando aura lugar de darse al reo, ibid. n. 307.

**T**ormento no se ha de dar por qualquier delito, ha de dar sin embargo de apelacion, cap. 3. n. 317. y 318. fol. 35.

**T**estigos viles, quando se les da tormento, ibid. n. 317.

**T**ormentos, no se den esquistas, y que quando dóllos se platican, y como, y con que orden de dar, ibidem, numero 319. bajo el n. 327.

A T I A B L A.

Tormento, en que se faze puede dar al reo conuenci-  
do de su culpa, ibid. num. 321.  
Tormento, que se puede dar a las personas prisio-  
nadas, y quales son, sino es en ciertos casos, ibid.  
num. 322 y 323 fol. 55.

Tormento, para dar se que autos han de proceder,  
ibid. n. 324 y 327.

Tormento, si se han de iterar, y en que casos, y deli-  
tos, ibid. num. 331.

Teniente, quando se podrá escusar de la sentencia  
injusta, que se executó sin embargo de apelacion  
por mandado del Corregidor, cap. 3. numero 373.

Tomo, para ayilar, y presentarse el apelante,  
y los que cuando corre: y otras cosas ibid. Trigo del posito, si se dañan, como se puede repartir  
entre los vecinos, y como se ha de renouar, ibid.  
fol. 62.

Trípicio, que ha de sacar el apelante en el fuero  
Ecclésico, y dentro de que termino se ha de  
presentar, d. cap. 4. n. 5 fol. 62.

Tachas de testigos, si se admiten en segunda instan-  
cia, y grado de apelacion, capit. 4. numero 62 fo-  
lio 66.

Teniente, si no dexó nombrado el Corregidor muer-  
to, si puede nombrarle el Regimiento, ca. 5. §. 1.

Tratar, ni tratar no puede el Corregidor, ni otro  
juez de los superiores en ningun genero de con-  
tratacion por si, ni por interpositas personas, ca-  
pitulo 5. §. 2. numero 33. 39. 40. y 41. folio  
99.

Teniente, si puede subdelegar otro en su lugar, ca. 5.  
§. 4. n. 3. fol. 101.

Teniente, qual ha de elegir el Corregidor, nu. 7.8.  
19 fol. 102.

Teniente, que ha de protestar al Corregidor, si quiere  
procurer alguna cosa injusta, ibidem, numero  
11.

Tenientes, no pueden ser quitados despues de apro-  
bados por el Consejo, ibid. numero 71. 73 y 76.  
fol. 104.

Tenientes, que jurisdicion tienen, ibid. n. 75.

Terminos publicos los que los ocupan, como han de  
ser castigados, capit. 5. §. 6. numero 1. 2. y 3. fol.  
105.

Trigo del posito, y de los vecinos, en tiempo de neces-  
idad, si puede sacar el que tuviere prouision para  
ellos, 5. §. 17. n. 62. fol. 118.

Trigo quando prohibido sacar del lugar si algun fo-  
rafero bauiiere comprado alguno, si se le ha de  
dar el dinero, ibid. n. 63.

Trigo en tiempo de necesidad, con que cuidado, y  
renguardo se deue dar a los panaderos, ibid. n. 69.

Tomar, si se pue, el pan en tiempo de necesidad al  
que lo lleva jobras, ibidem numero 73. folio  
118.

Trigo de las beras se puede tomar, y el harina de los  
molinos en tiempo de necesidad a le pan, ibidem,  
num. 74.

Trigo en tales tiempos si puede tomar el Corregidor  
a qualquier persona de qualquier oficio, y condi-  
cion que sea, ibid. n. 75. hasta 80.

Trigo teniendo sabado la Ciudad, si puede ser com-  
pelida por los vecinos a venderse lo al precio a  
como lo está, ó lo costó ibid. n. 81. fol. 119.

Trigo para sebar, si puede prestar la Ciudad, ibid.  
num. 82.

Trigo, para ayilar, y presentarse el apelante,  
y los que cuando corre: y otras cosas ibid. Trigo del posito, si se dañan, como se puede repartir  
entre los vecinos, y como se ha de renouar, ibid.  
fol. 62.

Trigo, ni dinero del posito, como no pueden tomar  
para si los Regidores, ibidem numero 90. y 91.  
fol. 119.

Trigo, ó dinero del posito, ó de otra particular, el q  
cia, y grado de apelacion, capit. 4. numero 62 fo-  
lio 66. se obligó de bolguello en trigo, no cumplira com-  
dar el dinero, ibidem numero 98. hasta 102. fol.  
119. y 120.

Tanteo del trigo que se vende, ó pasa por el lugar en  
tiempo de necesidad, si se puede bazar, ibid. nu.  
106. 107. y 108. fol. 120.

Tassir, como deve el Corregidor los hallamientos, ibi-  
dem n. 126. y 127. fol. 128.

Tassa del pan cozido, con que consideracion se ha de  
bazar, ibid. n. 128. y 129.

Traspasado en algun priuilegio la possession tribu-  
taria en frante del tributo, no por esto se escusa-  
ra de pagarle, ó sucediendo por via de herencia  
en ella, c. 5. §. 20. nu. 138. fol. 135.

Tercero opositor, con quien no se litigó la causa, si se  
admitie a la execucio de cargas ejecutorias, c. 5.  
§. 40. n. 18. fol. 153.

Testigo falso a quien ofende, y si ha de ser castiga-  
do, no auiendo tenido efecto su testimonio, y que  
pena tiene el testigo falso en lo civil, y criminal,  
c. 5. §. 47. n. 49. hasta 52. fol. 159.

Testigo, como ha de ser examinado por el juez de re-  
sistencia, capit. 6. §. 4. nume. 1. hasta el num. 4.  
fol. 171. y 172.

Testigos en los descargos, que personas lo pueden ser  
por los residenciados, capit. 6. §. 5. num. 19. fo-  
lio 173.

Traslado de la pesquisa secreta en residencia si se ha  
de dar a los delatores, capit. 6. §. 5. n. 25. y 26. fol.  
173. y 174.

Testigo, q renuncie su dicho, que pena tiene, y otras  
cosas en esto, ibid. n. 29. hasta 34. fol. 174.

# T A B L A.

Testigos en residencia sobre capitulos, si se pueden  
embarcar a examinar por requisitoria los de fuer-  
ra, cap. 6. §. 21. numero 20. hasta 27 folio 179.  
y 180.

Testigos excepto dos por inhabiles, si baten fe en  
fauor del resilienciado para su descargo, ibid. nu-  
mero 28 fol. 180.

Tachas de testigos en residencia, si se han de prouar  
especificadamente, ibid. num. 30 y 31.

Testigos de la secreta, si baten fe en los capitulos,  
ibid. num. 32 y 33.

Testigos de vista que afirman, siendo menos, si baten  
mas prueua, que no muchos de oidas, d. §. 21. nu-  
mero 31 fol. 181.

Tercio, y quinto de mejora, como se ha de sacar del  
cuerpo de bienes del difunto, y en que bienes se  
le ha de pagar al mejorado, cap. 7. num. 44 y 45.  
fol. 187.

Tutor, ó curador que no empleare en renta el dine-  
ro procedido del hacienda del menor, como esta-  
rá obligado a pagar los intereses, y daños, ó si se  
convierte en su propio uso, y apropuechamiento, d.  
ibid. cap. 7. n. 59 y 60 fol. 189.

Tassa de casa, como se baze, y con que orden se pro-  
cede en ella en la Corte, cap. 8. numero 119 fo-  
lio 203.

Tenuta, y possessorio de mayorazgo en la palabra,  
mayorazgo, y tratase en la forma de libelar, des-  
de fol. 255. hasta fol. 278.

Tanteo, y rescate de una villa y lugares, como se d.  
ue pedir, y muchas aduertencias, y alegaciones  
en esta materia: en la forma de libelar, nu. 141.  
fol. 253 y 254.

Tercero opositor, y como se deve oponer, y ser admis-  
ido, aunque no muestre incontinenti sus dere-  
chos, y otras cosas en esto, en el cap. 2. n. 107. bas-  
ta 116. fol. 29. y 30. Y en la forma de libelar, en  
lo ejecutivo, §. 5 fol. 279.

Tabernero aguardando el vino, comete falsoedad. Y en  
la forma de libelar en lo criminal, vers. Y false-  
dad comete fol. 295.

Tercero poseedor en la cosa que se vende por rema-  
te de ejecucion, si es mejor que le aya, ó rematar-  
se en el mismo acreedor la cosa vendida: en la for-  
ma de libelar en lo ejecutivo, en las alegaciones,  
num. 20. fol. 285.

Tercero poseedor de la cosa hypotecada al censo, si  
cumplira, deixando la cosa hypotecada que pos-  
see, sin embargo del reconocimiento que aya he-  
cho compelido por autoridad de justicia, ibid. n.  
24. vers. Tambien se advierte en esta materia,  
fol. 289.

# V

Venia, que personas deuen pedir para paga-  
re en juicio, cap. 1. n. 3. fol. 2.

Vender, como se deuen los bienes del ejecutado pa-  
ra el pago, cap. 2. n. 139 fol. 30.

Vizcainos son tenidos por nobles, y sus distincio-  
nes, d. cap. 2. n. 94 fol. 27.

Viejo decrepito, si puede ser acusado, y castigado  
delito: y si se le ha de dar la pena ordinaria  
3. n. 164. fol. 46.

Verdugo, quien puede ser compelido a serlo al-  
denado, porque sirua de esto, cap. 3. n. 360. y  
fol. 56.

Vara de justicia, no entre coella al superior el ju-  
cap. 5. §. 1. n. 21. fol. 90.

Vengar si se puede el juez por su mano de la injur-  
ia que se le hizo, ibid. n. 77 fol. 93.

Vengatiao no ha de ser el Corregidor, cap. 5. §. 3. n.  
5. fol. 100.

Vara de justicia no consienta traer el nuevo Cor-  
regidor á su antecessor, ni á otro, cap. 5. §. 3. n.  
y 2. fol. 105.

Visitas de terminos, y de la tierra, si las puede  
por su persona el Corregidor, cap. 5. §. 6. n. 4.  
8. y 9. fol. 105. y 106.

Villas eximidas, como ba de visitar el Corregidor,  
ibid. num. 12.

Villa, que dice ser eximida, de no visitar su pri-  
legio, ibid. num. 23. fol. 107.

Varas si han de dixer los Alcaldes ordinarios si las  
villas eximidas para ser visitados, ó reglamen-  
tados en las visitas, d. §. 6. n. 24. fol. 107.

Villas eximidas, en que repartimientos quedan  
getas á la ciudad de donde se eximieron, ibid.  
num. 23.

Villas eximidas, si pueden apropiarse á si  
los pastos, ó tierras Concejiles de su jurisdic-  
cion, ó ordenanzas, ó costumbre de la ciudad  
num. 27.

Villas eximidas, si pueden bazar ordenanzas  
si, ibid. num. 30.

Vistas de procesos no puede Deuar el Corre-  
gidor, cap. 5. §. 9. n. 1. fol. 107.

Vender en la plaza publica, si pueden ser com-  
los vecinos los mantenimientos, cap. 5. §.  
6. 7. fol. 118.

Vender, si se puede mas caro el pan y otros  
nimientos a los forasteros en tiempo de mu-  
dad, ibi. n. 68.

Visita de positos, quando pertenecerá al Corre-  
gidor, cap. 5. §. 8. fol. 119.

## T A B L A.

Hizendo las boticas, y cereros, y tabernas, lo que  
ba de hazer el Corregidor, dict. §. 17. nu. 121. y  
122. fol. 121.

Vino que se trague de fuera à vender, como se ha de  
hazer la postura, ibid. n. 138. fol. 122.

Vender à mas de la tassa los mantenimientos, como  
ba de ser castigado, ibid. n. 139.

T los despenseros, y regatones q̄ los toman todos  
para reuender, ibid. n. 140.

Visitar, comendue el Corregidor la carcel, cap. 5. §.  
18. num. 9. fol. 124.

Visita a la prisión de la carcel, como, y quando, y à que  
bene deu hacer el juez ordinario, dict. §. 18.  
nu. 9. y 48. fol. 126.

Visita huiiere el juez al que tiene condenado en  
que pena sea con recato de su persona, ibid. nu.  
1. fol. 127.

Padres, si puede dar licencia para romperlos el se-  
ñor de vassallos, cap. 5. §. 24. n. 5. fol. 139.

Vassallos han de ser bien tratados del señor, ibid. n.  
26. y 27. fol. 140.

Vagamundos, quales se dirán serlo, y como deuen ser  
buscados, y castigados, cap. 5. §. 47. nu. 2. y 3. fo-  
lio 157.

Vezindad, si puede ser echado della el berrador, ibi-  
dem, num. 6.

Viafruto, si tiene la madre en los bienes patrimonia-  
les del hijo, como le tiene el padre en los que el  
hijo heredó de su madre, c. 7. n. 10. fol. 184.

Vestido, y lecho cotidiano, si se ha de sacar la mitad  
que los hijos del primer matrimonio, cap. 7. nu.  
49. y 51. fol. 188.

Vivia, que personas no pueden parecer en juicio sin  
pedirla, cap. 8. n. 44. fol. 195.

Venta de alguna cosa si quedó de hazerse escritura,

si es perfecta, ó si se puede deshacer, y que si se dio  
parte del precio, ó señal, dict. cap. 8. num. 63. fol.  
197.

Venta de casa, ó heredad, ó otra cosa hecha en frau-  
de del acreedor, como se dese pedir contra ella  
por la reuocatoria: en la forma de libelar, n. 55.  
fol. 227. y 228.

Venia no euiendo la pedido el hijo que puso la demá-  
da, que pena tiene: en la forma de libelar, n. 84.  
fol. 231. Y en las alegaciones del, n. 88. vers. Tie-  
ne obligacion.

Vender al fiado, si puede uno alguna cosa à mas pre-  
cio, que al contado, y como, y otras cosas en esto:  
en la forma de libelar, n. 139. versic. Y de aquis se  
cocluye, y vers. Y es assi. fol. 250. y 351. y fol. 243.  
vers. y quando no lo buelua à comprar col. 1. al me-  
jor. Valor de la cosa vendida, como se prueva especial-  
mente tratado del remedio de la ley 2. C. de res-  
cinc. vend. para efecto de deshacer el engaño, que  
buuo en la venta de alguna cosa, ibid. versic. Pue-  
dese prouar, fol. 251.

Valor de la cosa se diminuye, ó acrecienta respeto de  
las hipotecas, ó seruidumbres que tiene la cosa ve-  
dida, y por otras causas, ibid. versic. Y es de con-  
siderar, fol. 251.

Vassallos no pueden ser engañados sin su voluntad, y  
otras cosas en esta materia, en la forma de libelar,  
n. 141. vers. que los vassallos fol. 254.

Vendiendo, ó empeñando uno una cosa por otra, co-  
misió por oro ó estano por plata, ó una merca-  
deria por otra; ó mostrando una, y suponiendo  
otra, comete estelionato: y otros ejemplos en esto  
se ponen: en la forma de libelar, en lo criminal,  
num. 8. fol. 295. En las alegaciones, versic. Este  
delito.

L A V S D E O.

F I N I S C O R O N A T O P V S.

A J S / T

EN MADRID,  
EN LA IMPRENTA  
DE FRANCISCO MARTINEZ,

AÑO M. DC. XLI.



172 DE  
TOMAS CORONAT OPUS.